



CORTE DE ARBITRAJE

**Y RESOLUCIÓN ALTERNATIVA
DE CONFLICTOS**

Reglamento de Arbitraje

Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa
de Conflictos de la Cámara de Comercio
y Producción de Santo Domingo

Vigente a partir del 2 de noviembre de 2026



4ta. Edición

2 de noviembre de 2026

Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa
de Conflictos de la Cámara de Comercio
y Producción de Santo Domingo

Santo Domingo de Guzmán
República Dominicana

ÍNDICE

DISPOSICIONES GENERALES	8
ARTÍCULO 1. Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos.....	8
ARTÍCULO 2. Notificaciones o comunicaciones escritas	9
ARTÍCULO 3. Plazos.....	11
ARTÍCULO 4. Representación de parte.....	11
ARTÍCULO 5. Confidencialidad.....	12
INICIO DEL PROCESO ARBITRAL	12
ARTÍCULO 6. Demanda de Arbitraje	12
ARTÍCULO 7. Escrito de Contestación a la Demanda y Demanda Reconvencional	14
ARTÍCULO 8. Escrito de Respuesta a la Demanda Reconvencional.....	17
ARTÍCULO 9. Decisiones <i>prima facie</i>	17
ARTÍCULO 10. Efectos del acuerdo de arbitraje	18
MULTIPLICIDAD DE PARTES, MULTIPLICIDAD DE CONTRATOS Y CONSOLIDACIÓN	18
ARTÍCULO 11. Incorporación de partes adicionales.....	18
ARTÍCULO 12. Multiplicidad de partes.....	20
ARTÍCULO 13. Multiplicidad de contratos	21
ARTÍCULO 14. Consolidación de arbitrajes.....	21
EL TRIBUNAL ARBITRAL	22
ARTÍCULO 15. Competencia del tribunal arbitral.....	22
ARTÍCULO 16. Conformación del tribunal arbitral.....	23
ARTÍCULO 17. Procedimiento de nombramiento de los árbitros.....	24
ARTÍCULO 18. Notificación sobre nombramiento de los árbitros.....	25
ARTÍCULO 19. Aceptación del árbitro	25
ARTÍCULO 20. Recusación de árbitros	26
ARTÍCULO 21. Sustitución de los árbitros	27

ARTÍCULO 22. Decisiones del Bufete Directivo sobre nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de árbitros28

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL28

ARTÍCULO 23. Entrega del expediente al tribunal arbitral.....28

ARTÍCULO 24. Sede del arbitraje28

ARTÍCULO 25. Idioma29

ARTÍCULO 26. Normas aplicables al procedimiento29

ARTÍCULO 27. Normas jurídicas aplicables al fondo.....29

ARTÍCULO 28. Conducción del arbitraje..... 30

ARTÍCULO 29. Acta de Misión31

ARTÍCULO 30. Nuevas demandas33

ARTÍCULO 31. Reunión sobre la conducción del proceso y calendario procesal33

ARTÍCULO 32. Instrucción de la causa 34

ARTÍCULO 33. Renuncia35

ARTÍCULO 34. Pruebas.....36

ARTÍCULO 35. Audiencias.....36

ARTÍCULO 36. Medidas cautelares.....37

ARTÍCULO 37. Árbitro de Emergencia.....38

ARTÍCULO 38. Suspensión del arbitraje39

ARTÍCULO 39. Cierre de los debates.....39

EL LAUDO ARBITRAL40

ARTÍCULO 40. Plazo para dictar el Laudo40

ARTÍCULO 41. Adopción de decisiones y pronunciamiento del Laudo40

ARTÍCULO 42. Laudo por consenso41

ARTÍCULO 43. Examen previo del Laudo41

ARTÍCULO 44. Depósito, notificación y efectos del Laudo..... 42

ARTÍCULO 45. Corrección e interpretación del Laudo y Laudo adicional 42

LOS COSTOS DEL ARBITRAJE43

ARTÍCULO 46. Provisión de los gastos arbitrales.....43

ARTÍCULO 47. Decisión sobre los costos del arbitraje.....	45
DISPOSICIONES FINALES	46
ARTÍCULO 48. Reglas generales.....	46
ARTÍCULO 49. Limitación de responsabilidad y jurisdicción competente.....	46
Anexo I. NORMA DE PROCEDIMIENTO INTERNO DE LA CORTE	48
1. PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES DE LA CORTE.....	49
2. BUFETE DIRECTIVO.....	51
3. ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA.....	52
4. ASPECTOS DEL PROCESO ARBITRAL A CARGO DE LA SECRETARÍA.....	52
5. CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LOS PROCESOS ARBITRALES.....	55
6. PROCEDIMIENTO INTERNO DE LA CORTE PARA LOS PROCESOS ARBITRALES.....	56
7. PAGO DE LOS HONORARIOS ARBITRALES.....	67
8. EVALUACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL.....	67
9. EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.....	69
Anexo II. DIRECTRICES Y TÉCNICAS PARA EL TRIBUNAL ARBITRAL Y LAS PARTES APLICABLES EN LA CONDUCCIÓN Y DESARROLLO DE UN PROCESO ARBITRAL DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO	70
1. LOS ÁRBITROS.....	71
2. SECRETARIOS ADMINISTRATIVOS.....	74
3. CONDUCTA Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES Y SUS ABOGADOS.....	75
4. OBLIGACIÓN DE REVELACIÓN POR FINANCIACIÓN POR TERCEROS.....	77
5. INCORPORACIÓN DE PARTES ADICIONALES.....	78
6. ASPECTOS PROCESALES QUE DEBEN TOMAR EN CUENTA LOS ÁRBITROS Y LAS PARTES DURANTE LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO.....	79
7. DELIBERACIÓN.....	92
8. TRANSACCIÓN Y DESISTIMIENTO.....	92

9. LAUDO ARBITRAL.....	93
10. CORRECCIÓN E INTERPRETACIÓN DEL LAUDO Y COMPLEMENTO DEL LAUDO.....	95
11. DISPOSICIONES FINALES.....	96

Anexo III. NORMA PARA LA ELABORACIÓN DE LA LISTA DE ÁRBITROS.....97

1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	98
2. POLÍTICAS.....	98
3. LISTA DE ÁRBITROS.....	99
4. CONFIGURACIÓN DE LA LISTA DE ÁRBITROS: PROCESO DE APLICACIÓN, EVALUACIÓN, SELECCIÓN Y APROBACIÓN	101
5. JURAMENTACIÓN Y COMPROMISO	107
6. DEL MANTENIMIENTO DE LOS ÁRBITROS EN LA LISTA DE ÁRBITROS.....	107
7. SANCIONES Y RETIRO DE LOS ÁRBITROS DE LA LISTA.....	109
8. DISPOSICIONES FINALES	109

Anexo IV. CÓDIGO DE ÉTICA PARA ÁRBITROS.....110

Artículo 1. OBLIGATORIEDAD.....	111
Artículo 2. NORMAS ÉTICAS.....	111
Artículo 3. EL COMPROMISO DE LOS ÁRBITROS.....	111
Artículo 4. DEBER DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.....	113
Artículo 5. DEBER DE TRANSPARENCIA Y REVELACIÓN	113
Artículo 6. COMUNICACIONES CON LAS PARTES Y SUS ABOGADOS.....	114
Artículo 7. LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO ARBITRAL.....	115
Artículo 8. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO	115
Artículo 9. CONFIDENCIALIDAD	116
Artículo 10. LAS DECISIONES DEL ÁRBITRO	116
Artículo 11. SUSPENSIÓN, RENUNCIA E INHIBICIÓN.....	117
Artículo 12. VIGENCIA Y PERMANENCIA DE LAS OBLIGACIONES ÉTICAS.....	118
Artículo 13. DENUNCIA POR INFRACCIÓN AL CÓDIGO	118
Artículo 14. INFRACCIONES.....	120

Artículo 15. SANCIONES.....	122
Artículo 16. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.....	123
Artículo 17. DISPOSICIONES FINALES.....	124
Anexo V. NORMA PARA LA FIJACIÓN DE GASTOS Y HONORARIOS ARBITRALES	125
1. GASTOS ARBITRALES	126
2. OTROS GASTOS.....	132
3. ÁRBITRO DE EMERGENCIA	133
4. REEMBOLSO DE GASTOS ADMINISTRATIVOS Y HONORARIOS ARBITRALES	134
5. DISPOSICIONES FINALES.....	135
Anexo VI. REGLAS DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA.....	136
ARTÍCULO 1. Solicitud de medida de emergencia	137
ARTÍCULO 2. Nombramiento y notificación	139
ARTÍCULO 3. Obligaciones del Árbitro de Emergencia.....	139
ARTÍCULO 4. Recusación del Árbitro de Emergencia	140
ARTÍCULO 5. Sede e idioma	140
ARTÍCULO 6. Procedimiento	141
ARTÍCULO 7. Decisión sobre la medida de emergencia	141
ARTÍCULO 8. Costos de la medida de emergencia	143
ARTÍCULO 9. Regla general	144
Anexo VII. NORMA SOBRE EL USO DE MEDIOS DIGITALES EN EL PROCESO ARBITRAL	145
1. DISPOSICIONES GENERALES	146
2. PRINCIPIOS	147
3. DEFINICIONES.....	147
4. DE LOS ESCRITOS Y DOCUMENTOS DIGITALES.....	150
5. FIRMA ELECTRÓNICA Y FIRMA DIGITAL CUALIFICADA.....	150
6. DE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES	151
7. NOTIFICACIÓN DIGITAL DEL LAUDO	159
8. COPIAS CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES EN FORMATO DIGITAL.....	159

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos

- 1.1** La Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo ("**Corte**") es un organismo independiente constituido de acuerdo a lo establecido en los artículos 15 al 17 de la Ley 50-87 del 4 de junio de 1987, y sus modificaciones, dedicada a la administración de procesos de resolución alternativa de los conflictos que surjan entre dos o más personas físicas o jurídicas, miembros o no de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, que hayan acordado someter la solución de éstos a los métodos, reglamentos y normas de la Corte.
- 1.2** Este Reglamento de Arbitraje de la Corte ("**Reglamento**") se aplica a los arbitrajes en los que las partes han acordado encargar su administración a la Corte y de conformidad con el artículo 15, párrafo V, de la Ley 50-87 del 4 de junio de 1987, modificado por el artículo 4 de la Ley 36-23. El acuerdo de someterse al Reglamento puede ser convenido por las partes antes de surgir el conflicto, por medio de una cláusula arbitral, o luego de surgido éste a través de un pacto compromisorio.
- 1.3** La Corte puede administrar todo tipo de conflicto susceptible de transacción, incluyendo aquellos en los cuales sea parte el Estado dominicano o cualquiera de sus dependencias, sean éstas ayuntamientos, empresas e instituciones autónomas o descentralizadas, o cualquier otra con personalidad jurídica.
- 1.4** La Corte podrá administrar conflictos internacionales ya sea que las partes lo hayan acordado directamente, o como delegada en la República Dominicana de instituciones internacionales de solución de conflictos, aun bajo reglas distintas a las del Reglamento, siempre y cuando las mismas lo permitan y no sean sustancialmente incompatibles con este Reglamento.

- 1.5** La Corte está dirigida por un Bufete Directivo. La Corte ni el Bufete Directivo resuelven por sí mismos los conflictos, sino que administran su resolución a través de tribunales arbitrales, establecidos de conformidad con el Reglamento.
- 1.6** El Bufete Directivo puede delegar en su Comité Ejecutivo el poder de tomar las decisiones que prescribe su Reglamento de Funciones, bajo reserva de informar al Bufete Directivo en su próxima sesión sobre las decisiones tomadas.
- 1.7** Las decisiones dictadas por el Bufete Directivo en el marco de un proceso arbitral son definitivas y no tienen naturaleza jurisdiccional, por consiguiente, no son susceptibles de ningún recurso.
- 1.8** La Corte cuenta con una Secretaría del Bufete Directivo ("**Secretaría**") que le asiste con las funciones establecidas en el Reglamento, la cual está bajo la dirección de un secretario general.

ARTÍCULO 2. Notificaciones o comunicaciones escritas

- 2.1** Se entiende por escrito toda información verificable en documentos digitales o físicos. Esto incluye las notificaciones, comunicaciones y anexos, así como escritos y pruebas que se sometan durante el proceso.
- 2.2** Las notificaciones y comunicaciones se reputarán válidamente realizadas si son efectuadas a la dirección de correo electrónico o al último domicilio o residencia conocida de la parte destinataria, según la información sometida durante el proceso. Estas podrán efectuarse mediante medios digitales, entrega contra acuse de recibo, correo certificado, servicio de mensajería, servicios de courier o por cualquier otro medio de telecomunicación que provea un registro del envío.
- 2.3** Una notificación o comunicación se considerará efectuada el día en que haya sido recibida por la parte destinataria, o contra evidencia de la entrega efectiva de la documentación según el medio de notificación escogido.

- 2.4** Salvo disposición en contrario en el Reglamento y una vez constituido el tribunal arbitral, todas las notificaciones, comunicaciones y los escritos, así como cualquier documento anexo, deberán enviarse simultáneamente o en la misma fecha a cada parte, cada árbitro y a la Secretaría utilizando cualquiera de los medios enunciados arriba. Cualquier notificación o comunicación del tribunal arbitral a las partes debe también enviarse a la Secretaría en copia, a menos que el tribunal arbitral justifique al Bufete Directivo que sus notificaciones y comunicaciones deben realizarse a través de la Secretaría.
- 2.5** Las notificaciones, comunicaciones y escritos se remitirán a la Secretaría en formato electrónico, salvo que el Reglamento indique lo contrario o circunstancias excepcionales. Cuando la Secretaría envíe una comunicación a una de las partes en nombre del Bufete Directivo o en nombre del tribunal arbitral, enviará una copia a cada una de las otras partes.
- 2.6** En cualquier caso, las partes podrán elegir de común acuerdo la forma en la que se realizarán las notificaciones referentes al proceso arbitral en el que se encuentren envueltas, sujeto a lo establecido en el ARTÍCULO 2.5 respecto a las notificaciones, comunicaciones y escritos enviados a la Secretaría.
- 2.7** Durante el proceso arbitral, ninguna de las partes podrá iniciar contacto unilateral relacionado con el arbitraje o el conflicto con ningún miembro del Bufete Directivo o del tribunal arbitral, que no haya sido previamente informado a todas las partes, todos los miembros del tribunal arbitral y a la Secretaría. Las partes podrán, no obstante, mantener contacto unilateral con la Secretaría respecto a cuestiones administrativas.
- 2.8** Tratándose de un arbitraje en que el Estado dominicano sea parte incluyendo los casos derivados de tratados de libre comercio y acuerdos de inversión, la notificación de la Demanda de Arbitraje deberá realizarse de conformidad con la Ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial. Todo representante legal del Estado domi-

nicano en un arbitraje deberá depositar al inicio de su actuación un poder especial o documento que acredite su representación.

ARTÍCULO 3. Plazos

- 3.1** Todos los plazos establecidos en el Reglamento y los que se fijan durante el proceso se cuentan en días calendarios, salvo que se haya expresamente establecido lo contrario.
- 3.2** Los plazos especificados en el Reglamento o fijados de conformidad con el mismo comenzarán a correr el día siguiente a aquel en que una comunicación o notificación se considere efectuada según lo dispuesto en el ARTÍCULO 2.3 Los días feriados o inhábiles se cuentan en el cómputo de los plazos, salvo que el último día del plazo coincida con un día feriado o inhábil en el país en que la notificación o comunicación se considere efectuada, en cuyo caso el plazo vencerá al final del primer día hábil siguiente.
- 3.3** Los plazos aplicables a las actuaciones de los árbitros, del Bufete Directivo o de las partes previo a la constitución del tribunal arbitral, podrán ser prorrogados o suspendidos por el Bufete Directivo si a su juicio existiesen causas justificadas.

ARTÍCULO 4. Representación de parte

- 4.1** Las partes comparecen en forma personal o a través de representantes autorizados. En todo caso, las partes estarán representadas por conducto de abogados autorizados mediante un poder especial. Cada parte debe informar con prontitud a la Secretaría, al tribunal arbitral y a las otras partes de cualquier cambio en su representación.
- 4.2** En atención al ARTÍCULO 29.2 (d), la persona que firme el acta de misión en representación de una parte debe contar con un poder de representación para los fines. El mero poder *ad-litem* no será suficiente a menos que contenga dicha facultad de manera expresa.

- 4.3** El tribunal arbitral podrá, una vez constituido y tras otorgar a las partes una oportunidad para presentar comentarios por escrito dentro de un plazo razonable, tomar cualquier medida necesaria para evitar un conflicto de interés de un árbitro como resultado de un cambio en la representación de parte, incluyendo excluir a los nuevos representantes de parte de la participación en la totalidad o en una parte del proceso arbitral.

ARTÍCULO 5. Confidencialidad

- 5.1** Los procesos arbitrales que se desarrollan en virtud del Reglamento son de carácter confidencial. El Bufete Directivo, la Secretaría, el tribunal arbitral y el Secretario Administrativo (ver ARTÍCULO 28.6), de haber sido nombrado, tienen la obligación de guardar confidencialidad sobre el curso de las actuaciones arbitrales, así como sobre cualquier información que conozcan a través de dichas actuaciones. La obligación de confidencialidad también alcanza a los testigos y peritos, así como a cualquier otra persona que haya tenido acceso o haya participado en el proceso.
- 5.2** Las partes y los miembros del tribunal pueden establecer reglas complementarias sobre el alcance de la confidencialidad del arbitraje. Asimismo, el tribunal arbitral puede tomar medidas destinadas a proteger secretos comerciales o industriales e información confidencial.
- 5.3** Si ambas partes otorgan su consentimiento, el laudo podrá ser publicado para fines de transparencia.

INICIO DEL PROCESO ARBITRAL

ARTÍCULO 6. Demanda de Arbitraje

- 6.1** Toda parte que recurra al arbitraje conforme al Reglamento depositará de manera electrónica o física su demanda por ante la Secretaría ("**Demanda de Arbitraje**").

Con la Demanda de Arbitraje, la demandante podrá presentar cualquier documento o información que la sustente, que considere apropiada o que pueda contribuir a la solución efectiva del conflicto.

6.2 La fecha de acuse de recibo de la Demanda de Arbitraje por la Secretaría constituye la fecha de inicio del proceso. Corresponderá a la Secretaría notificar la Demanda de Arbitraje a la demandada.

6.3 Si la demandante deposita su Demanda de Arbitraje en físico, deberá presentar un número de copias suficiente para cada una de las partes y cada árbitro, debiendo siempre proveer el ejemplar de la Secretaría de manera electrónica, de conformidad con el ARTÍCULO 2.5. En cualquier caso, la Secretaría podrá solicitar al demandante proveer ejemplares adicionales de la Demanda de Arbitraje.

6.4 La Demanda de Arbitraje deberá contener:

- a.** con respecto a la demandante y toda persona que le represente en el arbitraje: nombre, generales, dirección de correo electrónico, domicilio, número de teléfono y cualquier otra información de contacto. Previo a la constitución del tribunal arbitral, la Secretaría podrá requerirle a la demandante suministrar un domicilio ad hoc procesal dentro del Distrito Nacional, República Dominicana;
- b.** con respecto a la demandada: nombre, generales, dirección de correo electrónico, domicilio, número de teléfono y cualquier otra información de contacto;
- c.** descripción de la naturaleza y circunstancias del conflicto que originan la demanda y su fundamento;
- d.** indicación de las pretensiones incluyendo el monto de la demanda o una estimación de éste, si lo hubiere. En caso de no existir una indicación respecto al monto de la demanda, el Bufete Directivo procederá de conformidad con el ARTÍCULO 46.2;
- e.** todo acuerdo pertinente y, en particular, evidencia del acuerdo o los acuerdos de arbitraje. Cuando las

demandas sean formuladas bajo más de un acuerdo de arbitraje, una referencia al acuerdo de arbitraje bajo el cual se formula cada demanda;

- f.** sus comentarios o propuestas sobre el número de árbitros que conformará el tribunal arbitral o la composición del tribunal arbitral;
- g.** su propuesta de árbitro, para la cual se solicita una lista con el nombre de tres (3) árbitros, organizada en orden de preferencia;
- h.** su posición y propuesta sobre la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje;
- i.** evidencia del pago del anticipo de la tasa administrativa no reembolsable vigente a la fecha de inicio del proceso arbitral, según disponen las normas complementarias al Reglamento ("**Normas de la Corte**").

6.5 Si la demandante omite cumplir cualquiera de estos requisitos, la Secretaría podrá concederle un plazo no mayor de diez (10) días para que proceda a su regularización. En su defecto, al vencimiento del mismo, el expediente será archivado por la Secretaría, lo cual notificará a la demandante, sin perjuicio del derecho de esta última de presentar una nueva demanda en fecha ulterior.

6.6 Una vez la Secretaría confirme que la Demanda de Arbitraje cumple con los requisitos establecidos en el Reglamento, notificará la Demanda de Arbitraje y sus documentos anexos a la demandada para su contestación.

ARTÍCULO 7. Escrito de Contestación a la Demanda y Demanda Reconvencional

7.1 Dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la Demanda de Arbitraje, la demandada presentará de manera electrónica o física ante la Secretaría una respuesta mediante un Escrito de Contestación a la De-

manda de Arbitraje ("**Escrito de Contestación**"), debiendo pronunciarse sobre las pretensiones de la demandante.

7.2 El Escrito de Contestación deberá contener:

- a. con respecto a la demandada y toda persona** que le represente en el arbitraje: nombre, generales, dirección de correo electrónico, domicilio, número de teléfono y cualquier otra información de contacto. Previo a la constitución del tribunal arbitral, la Secretaría podrá requerirle a la demandada suministrar un domicilio *ad hoc* procesal dentro del Distrito Nacional, República Dominicana;
- b.** sus argumentos sobre la naturaleza y circunstancias del conflicto origen de la Demanda de Arbitraje y sobre los fundamentos de la Demanda de Arbitraje, depositando al mismo tiempo los documentos que considere necesarios;
- c.** su respuesta a las pretensiones de la demandante;
- d.** sus comentarios o propuestas sobre el número de árbitros que conformará el tribunal arbitral o la composición del tribunal arbitral;
- e.** su propuesta de árbitro, para la cual se solicita una lista con el nombre de tres (3) árbitros, organizada en orden de preferencia;
- f.** toda excepción u oposición a la competencia del tribunal arbitral que se vaya a constituir relativa al acuerdo de arbitraje bajo el cual se efectúe la Demanda de Arbitraje, en atención al ARTÍCULO 15.3;
- g.** su posición y propuesta sobre la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables y el idioma del arbitraje.

7.3 La demandada que desee formular una demanda reconvenicional ("Demanda Reconvenicional**") la presentará junto con su Escrito de Contestación, dentro del plazo establecido en el ARTÍCULO 7.1. Con la Demanda Reconvenicional, la demandada podrá presentar cualquier documento o información que la sustente, que considere apropiada o que pueda contribuir a la solu-**

ción efectiva del conflicto. La Demanda Reconvencional deberá contener:

- a.** descripción de la naturaleza y circunstancias del conflicto que originan la Demanda Reconvencional y su fundamento;
- b.** indicación de las pretensiones incluyendo el monto de la demanda o una estimación de éste, si lo hubiere. En caso de no existir indicación respecto al monto de la demanda, el Bufete Directivo procederá de conformidad con el ARTÍCULO 46.2;
- c.** referencia al acuerdo de arbitraje bajo el cual se formula la Demanda Reconvencional;
- d.** evidencia del pago del anticipo de la tasa administrativa no reembolsable vigente a la fecha de la interposición de la Demanda Reconvencional.

7.4 Si la demandada deposita su Escrito de Contestación y Demanda Reconvencional, de haber esta última, en físico, deberá presentar un número de copias suficiente para cada una de las partes y cada árbitro, debiendo siempre proveer el ejemplar de la Secretaría de manera electrónica, de conformidad con el ARTÍCULO 2.5. En cualquier caso, la Secretaría podrá solicitar al demandado proveer ejemplares adicionales del Escrito de Contestación y Demanda Reconvencional. Corresponderá a la Secretaría notificar el Escrito de Contestación y la Demanda Reconvencional, si la hubiere, a la demandante.

7.5 La demandada podrá solicitar una única prórroga no mayor de diez (10) días para depositar su Escrito de Contestación y Demanda Reconvencional, si la hubiere, siempre que la solicitud de prórroga contenga las observaciones o propuestas de dicha parte en relación con el número de árbitros y su propuesta de árbitro, conforme aplique.

7.6 Si la demandada omite cumplir cualquiera de los requisitos correspondientes a la Demanda Reconvencional, la Secretaría podrá conceder un plazo no mayor de diez (10) días para que la misma proceda a su regularización;

en su defecto, al vencimiento del mismo, el expediente relativo a la Demanda Reconvencional será archivado por la Secretaría, lo cual notificará a la demandada, sin perjuicio del derecho de esta última de presentar una nueva demanda en fecha ulterior.

ARTÍCULO 8. Escrito de Respuesta a la Demanda Reconvencional

- 8.1** La demandante tendrá un plazo de treinta (30) días para presentar ante la Secretaría su respuesta a la Demanda Reconvencional ("**Escrito de Respuesta**") de manera electrónica o física.
- 8.2** Si la demandante deposita su Escrito de Respuesta en físico, deberá presentar un número de copias suficiente para cada una de las partes y cada árbitro, debiendo siempre proveer el ejemplar de la Secretaría de manera electrónica, de conformidad con el ARTÍCULO 2.5. En cualquier caso, la Secretaría podrá solicitar a la demandante proveer ejemplares adicionales del Escrito de Respuesta. Corresponderá a la Secretaría notificar el Escrito de Respuesta a la demandada.
- 8.3** La demandante podrá solicitar a la Secretaría una única prórroga no mayor de diez (10) días para depositar su Escrito de Respuesta.

ARTÍCULO 9. Decisiones *prima facie*

- 9.1** El Bufete Directivo podrá decidir que el arbitraje no continuará, y ordenará el archivo del expediente, cuando no se aporte evidencia sobre la posible existencia de un acuerdo de arbitraje, y la demandada no respondiese en el plazo previsto en el ARTÍCULO 7.1 o responda oponiéndose al mismo bajo el alegato de incompetencia del tribunal arbitral, por el motivo de ausencia de acuerdo de arbitraje.
- 9.2** En caso de que el acuerdo de arbitraje sea manifiestamente contrario al Reglamento o el mismo no le sea aplicable, el Bufete Directivo podrá decidir no continuar con el proceso arbitral, procediendo con el archivo del expediente.

- 9.3** En caso de arbitrajes con multiplicidad de partes o de que se solicite la incorporación de una parte adicional al proceso antes de la constitución del tribunal arbitral, el Bufete Directivo podrá decidir si el arbitraje continúa respecto de todas o algunas de las partes cuando aprecie, prima facie, la posible existencia de uno o más acuerdos de arbitraje que se refieran al Reglamento, y que vincule entre sí a las partes.
- 9.4** Si a pesar de la evidencia preliminar de la existencia de un acuerdo de arbitraje, la demandada cuestionare su existencia, validez o alcance, el Bufete Directivo decidirá el apoderamiento de un tribunal arbitral a fin de que sea éste el que conozca y decida tales argumentos. En este caso, la decisión del Bufete Directivo no prejuzga la competencia del tribunal arbitral.

ARTÍCULO 10. Efectos del acuerdo de arbitraje

Si una de las partes debidamente notificada se rehúsa o abstiene de participar en el arbitraje en cualquier etapa, el proceso arbitral continuará, reputándose el mismo como contradictorio.

MULTIPLICIDAD DE PARTES, MULTIPLICIDAD DE CONTRATOS Y CONSOLIDACIÓN

ARTÍCULO 11. Incorporación de partes adicionales

- 11.1** Cualquiera de las partes podrá solicitar la incorporación de una parte adicional ("**Solicitud de Incorporación**") ante la Secretaría. La fecha en la cual la Solicitud de Incorporación sea recibida por la Secretaría será considerada como la fecha de inicio del arbitraje para la parte adicional. Toda incorporación estará sujeta a las disposiciones del ARTÍCULO 9 y el ARTÍCULO 13.
- 11.2** Salvo acuerdo en contrario de todas las partes, incluyendo la parte adicional, o según lo previsto en el

ARTÍCULO 11.8, la incorporación de partes adicionales no procede después del nombramiento de cualquier árbitro.

11.3 La Solicitud de Incorporación deberá:

- a.** contener referencia al arbitraje existente;
- b.** contener el nombre, las generales, la dirección de correo electrónico, el domicilio y cualquier otra información de contacto de la parte adicional;
- c.** contener cualquier información que considere apropiada o que pueda contribuir a la solución efectiva del conflicto;
- d.** cumplir con los ARTÍCULOS 6.3, 6.4 (c), (d), (e), (i).

11.4 Si la Solicitud de Incorporación omite cumplir con los anteriores requisitos, la Secretaría podrá conceder un plazo único y no mayor de diez (10) días para que la parte que solicita la incorporación proceda a su regularización; en su defecto, al vencimiento de éste, la Solicitud de Incorporación será archivada por la Secretaría.

11.5 La parte adicional contará con un plazo de quince (15) días para responder a la Solicitud de Incorporación, cumpliendo con los requisitos establecidos en el ARTÍCULO 7.

11.6 Si la parte adicional no responde la Solicitud de Incorporación o cualquiera de las partes cuestiona el cumplimiento de los requisitos de dicha solicitud, ello no impedirá proseguir con la constitución del tribunal arbitral.

11.7 Si previo al nombramiento de cualquier árbitro un tercero solicita incorporarse de manera voluntaria, esta incorporación solo podrá ser aceptada si mediase el consentimiento de las partes en el proceso.

11.8 Toda Solicitud de Incorporación presentada luego del nombramiento de cualquier árbitro será decidida por

el tribunal arbitral una vez constituido, y estará sujeta a que la parte adicional acepte la constitución del tribunal arbitral y, cuando aplique, preste su conformidad con el acta de misión.

11.9 Al decidir sobre una Solicitud de Incorporación, el tribunal arbitral considerará las circunstancias pertinentes, tales como si el tribunal arbitral tiene, prima facie, competencia en cuanto a la parte adicional, el momento en que se efectuó la Solicitud de Incorporación, los posibles conflictos de intereses y los efectos de la incorporación respecto al proceso arbitral. Toda decisión de incorporar una parte adicional se tomará sin perjuicio de la decisión del tribunal arbitral sobre su competencia con respecto a dicha parte.

11.10 En caso de que se acepte la incorporación de una o varias partes adicionales en el proceso arbitral, corresponderá al Bufete Directivo realizar los ajustes relacionados a la tasa administrativa y a los honorarios de los árbitros.

ARTÍCULO 12. Multiplicidad de partes

12.1 En un arbitraje con multiplicidad de partes, todas las partes podrán formular demandas contra cualquiera de las demás partes, sin perjuicio de las disposiciones del ARTÍCULO 9, el ARTÍCULO 13 y el ARTÍCULO 30.1.

12.2 Toda parte que formule una demanda de conformidad con este Artículo deberá proporcionar la información especificada en el ARTÍCULO 6.4 (c), (d), (e), (f), (i).

12.3 Las siguientes disposiciones serán aplicables, *mutatis mutandis*, a todas las demandas que se formulen previo a la entrega del expediente al tribunal arbitral: ARTÍCULO 6.3, ARTÍCULO 6.5, ARTÍCULO 6.6, ARTÍCULO 7.2 (b), (c), (d), (f), ARTÍCULO 7.3, ARTÍCULO 7.4, ARTÍCULO 7.5, ARTÍCULO 7.6.

ARTÍCULO 13. Multiplicidad de contratos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el ARTÍCULO 9, el ARTÍCULO 10 y el ARTÍCULO 30.1, las demandas que surjan de, o en relación con más de un contrato podrán ser formuladas en un solo arbitraje, independientemente de si dichas demandas son formuladas bajo uno o más acuerdos de arbitraje, siempre y cuando exista una compatibilidad entre dichos acuerdos y una relación jurídica o relaciones jurídicas ligadas entre sí.

ARTÍCULO 14. Consolidación de arbitrajes

14.1 Cuando todas las partes de dos o más arbitrajes administrados bajo este Reglamento, y con anterioridad a la constitución de un tribunal arbitral, convengan en consolidar los arbitrajes, la Secretaría tomará las medidas necesarias para la consolidación.

14.2 El Bufete Directivo podrá, a solicitud de una parte, consolidar dos o más arbitrajes administrados bajo el Reglamento en un solo arbitraje cuando:

- a.** todas las demandas en los arbitrajes estén formuladas bajo el mismo o los mismos acuerdos de arbitraje; o
- b.** las demandas hayan sido formuladas bajo acuerdos de arbitraje distintos y estos pudiesen ser compatibles entre sí. En este supuesto se debe evaluar que las demandas pudieran estar referidas a una misma relación jurídica o relaciones jurídicas relacionadas entre sí.

14.3 Al decidir sobre la consolidación, el Bufete Directivo puede tomar en cuenta cualquier circunstancia que considere relevante, incluyendo si uno o más árbitros han sido nombrados en más de un proceso arbitral y, en caso positivo, si los mismos árbitros han sido nombrados en estos.

14.4 Constituido un tribunal arbitral, no podrán consolidarse bajo este Reglamento dos o más arbitrajes, salvo que todos ellos estén sometidos al mismo tribunal ar-

bitral y medie acuerdo escrito de todas las partes en todos los arbitrajes a ser consolidados. Este acuerdo deberá ser aprobado por el tribunal arbitral tomando en cuenta la conveniencia o no de que todas las reclamaciones sean resueltas dentro de un mismo arbitraje, el avance de cada uno de los arbitrajes, los posibles conflictos de intereses que se generen, así como cualquier otro hecho o situación que sea relevante según las circunstancias del caso.

- 14.5** A menos que todas las partes acuerden algo distinto, cuando el Bufete Directivo decida consolidar dos o más arbitrajes, la consolidación se realizará en el arbitraje que se haya iniciado primero.
- 14.6** Si no es posible proceder con la consolidación, el Bufete Directivo puede proponer las medidas que estime convenientes para que los arbitrajes sean conducidos y resueltos por tribunales arbitrales conformados por los mismos árbitros.

EL TRIBUNAL ARBITRAL

ARTÍCULO 15. Competencia del tribunal arbitral

- 15.1** Sin perjuicio de aquellos casos en los que no existe acuerdo de arbitraje o que el mismo sea contrario al Reglamento o que este no les es aplicable, en los cuales el Bufete Directivo puede decidir *prima facie* que el arbitraje no continuará, el tribunal arbitral es el único con calidad para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del acuerdo de arbitraje, o cualesquiera otras cuya ponderación impida entrar al fondo del conflicto.
- 15.2** La pretendida nulidad o inexistencia alegada de un contrato que contenga el acuerdo de arbitraje no entraña la incompetencia del tribunal arbitral. Este seguirá siendo juez de su competencia y en caso de considerar válido el acuerdo de arbitraje, podrá, aun en el caso de inexistencia o nulidad del contrato, determinar

los derechos respectivos de las partes y estatuir sobre los mismos, sin perjuicio de lo dispuesto en la ley aplicable.

- 15.3** La excepción de incompetencia o la oposición al arbitraje por inexistencia, nulidad o caducidad del acuerdo de arbitraje, o por cualquier otro motivo, deberá formularse antes de la firma del acta de misión.

ARTÍCULO 16. Conformación del tribunal arbitral

- 16.1** A falta de acuerdo entre las partes con respecto al número de árbitros, el Bufete Directivo nombrará a un árbitro único, a menos que considere que el conflicto justifica la designación de tres (3) árbitros, tomando en consideración la complejidad del caso, la estimación económica del conflicto y cualquier otra circunstancia relevante. En todo caso, el número de árbitros será impar.
- 16.2** La Corte dispone de una lista de árbitros ("**Lista de Árbitros**") integrada por profesionales de distintas disciplinas y conformada según las Normas de la Corte. El Bufete Directivo revisará la Lista de Árbitros cuando lo estime conveniente, recomendando inclusiones o exclusiones de árbitros, conforme los criterios establecidos en las Normas de la Corte aplicables.
- 16.3** La Lista de Árbitros estará a disposición de las partes como referencia para elegir a árbitros, según aplique y conforme a lo establecido en el Reglamento.
- 16.4** Cuando las partes o los coárbitros nombren a un árbitro que no forme parte de la Lista de Árbitros, dicha elección deberá ser confirmada por el Bufete Directivo, luego de verificar las credenciales y otras informaciones suministradas.
- 16.5** Cuando las partes sean de nacionalidades diferentes, el árbitro único o el presidente del tribunal arbitral será de una nacionalidad distinta a la de las partes, salvo acuerdo en contrario entre las partes o no objeción dentro del plazo previsto en el ARTÍCULO 20.2.

- 16.6** Cuando el acuerdo de arbitraje se derive de un tratado de libre comercio o acuerdo de inversión, y salvo acuerdo de las partes en contrario, ningún árbitro tendrá la misma nacionalidad de cualquiera de las partes en el arbitraje.

ARTÍCULO 17. Procedimiento de nombramiento de los árbitros

- 17.1** Cuando el conflicto haya de ser resuelto por árbitro único, éste será nombrado por el Bufete Directivo, siempre que las partes no lo hayan nombrado de común acuerdo en el plazo de quince (15) días que a tal efecto le sea otorgado por la Secretaría, o en el plazo fijado por el Bufete Directivo cuando el número de árbitros sea determinado por éste.
- 17.2** Cuando el conflicto haya de ser resuelto por tres (3) o más árbitros, a menos que las partes hayan acordado otro procedimiento, cada parte, en la Demanda de Arbitraje y en el Escrito de Contestación, respectivamente, deberá proponer a uno o más árbitros según sea el caso. Si alguna de las partes no propusiera el árbitro que le corresponde en los escritos mencionados o en los plazos otorgados para estos fines, lo nombrará el Bufete Directivo.
- 17.3** Los coárbitros nombrarán al presidente del tribunal arbitral dentro de un plazo de quince (15) días contando a partir de que hayan vencido los plazos establecidos para su recusación o cuando ésta hubiere sido rechazada por el Bufete Directivo, según le informe la Secretaría. En caso de que los coárbitros no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento del presidente del tribunal arbitral en el plazo indicado, éste será nombrado por el Bufete Directivo dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo otorgado para estos fines.
- 17.4** Si hay varias partes demandantes o demandadas y el conflicto hubiere de someterse a la decisión de tres (3) o más árbitros, las demandantes, conjuntamente, deberán nombrar a uno o más árbitros según sea el caso, y las demandadas, conjuntamente, deberán nombrar

a uno o más árbitros según sea el caso dentro del plazo fijado en el Reglamento o dentro del plazo fijado por la Secretaría.

- 17.5** Cuando una parte adicional haya sido incorporada, y cuando el conflicto haya de ser resuelto por tres (3) o más árbitros, la parte adicional podrá, junto con las demandantes o con las demandadas, nombrar a uno o más árbitros según sea el caso, sin perjuicio de lo previsto en el ARTÍCULO 11.8.
- 17.6** A falta de nombramiento conjunto según lo previsto en los ARTÍCULOS 17.4 o 17.5 y si las partes no hubieren podido ponerse de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, el Bufete Directivo podrá nombrar a cada uno de los miembros de éste y designará a uno de ellos para que actúe como presidente.
- 17.7** Los plazos mencionados en los ARTÍCULOS 17.1 y 17.2 pueden ser extendidos por el Bufete Directivo cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 18. Notificación sobre nombramiento de los árbitros

- 18.1** La Secretaría informará por escrito a quienes resulten nombrados en calidad de árbitros. Una vez recibida la aceptación a la que se refiere el ARTÍCULO 19.2 por parte de los árbitros, la Secretaría notificará ésta a las partes.
- 18.2** Podrán ser confirmados como árbitros aquellos que hayan suscrito una declaración de disponibilidad, imparcialidad e independencia sin reservas o cuya declaración con reservas no haya provocado recusación en su contra por alguna de las partes que el Bufete Directivo considere justificada.

ARTÍCULO 19. Aceptación del árbitro

- 19.1** La aceptación del árbitro a las funciones que le han sido asignadas debe efectuarse por escrito dirigido a la Secretaría dentro de un plazo de cinco (5) días a partir de la fecha en que haya recibido la notificación de su nombramiento.

- 19.2** Al momento de su aceptación, mediante la declaración de disponibilidad, imparcialidad e independencia, el candidato a árbitro debe revelar por escrito cualquier hecho o circunstancia susceptible, desde el punto de vista de las partes, de poner en duda su imparcialidad o independencia, así como cualquier circunstancia que pudiere dar lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad. Asimismo, el candidato a árbitro debe comprometerse a desempeñar su misión hasta su término de conformidad con lo establecido en el Reglamento, las Normas de la Corte aplicables incluyendo el Código de Ética, así como cualquier otra norma de la Corte aplicable y vigente al momento de su aceptación. La Secretaría deberá comunicar por escrito dicha información a las partes.
- 19.3** Los árbitros deben ser y permanecer independientes e imparciales respecto de las partes en el curso de todo el proceso arbitral del cual están apoderados.
- 19.4** Si en el curso del proceso arbitral surge cualquier hecho o circunstancia referida en el ARTÍCULO 19.2, el árbitro deberá comunicarlo por escrito de inmediato a las partes, a los demás árbitros y a la Secretaría.
- 19.5** Con el fin de asistir a candidatos a árbitros y a árbitros en el cumplimiento de sus obligaciones previstas bajo los ARTÍCULOS 19.2 y 19.3, cada parte debe informar con prontitud a la Secretaría, al tribunal arbitral y a las otras partes sobre la existencia e identidad de cualquier tercero que la esté financiando, total o parcialmente, para asumir los costos del arbitraje.

ARTÍCULO 20. Recusación de árbitros

- 20.1** Toda solicitud de recusación deberá presentarse mediante un escrito ante la Secretaría que precise los hechos y circunstancias sobre los cuales ella se fundamenta, ya sea un alegato de falta de imparcialidad o independencia o cualquier otro motivo.
- 20.2** Para que sea admisible, la solicitud de recusación deberá presentarse en un plazo no mayor de quince (15) días contando a partir de la fecha en que la parte ha

sido notificada sobre el nombramiento del árbitro objeto de recusación, o dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que dicha parte se supone ha debido tener conocimiento del motivo en el cual se fundamenta la solicitud, si dicha fecha es posterior a la mencionada notificación.

- 20.3** Las otras partes y el árbitro recusado tendrán un plazo de diez (10) días para responder a los alegatos de recusación, contando a partir de la fecha de notificación de la recusación. Sus comentarios serán notificados a la parte que ejerce la recusación y a los demás árbitros.
- 20.4** El Bufete Directivo conocerá y decidirá definitivamente sobre la admisibilidad y, al mismo tiempo y si hubiere lugar a ello, sobre el fondo de la recusación, en un plazo de quince (15) días, contando a partir del vencimiento del plazo referido en el ARTÍCULO 20.3.
- 20.5** Una vez firmada el acta de misión, un árbitro sólo podrá ser recusado por motivos que se demuestre fueron conocidos con posterioridad a la fecha indicada en dicho documento.
- 20.6** La aceptación de una de las partes a la recusación formulada por la otra parte, así como la renuncia del árbitro recusado, no implica la aceptación de los motivos que dieron origen a la misma, sino la intención de que el proceso arbitral se conduzca en la forma más fluida y armoniosa posible.

ARTÍCULO 21. Sustitución de los árbitros

- 21.1** Un árbitro podrá ser sustituido en caso de muerte, renuncia o recusación aceptada por el Bufete Directivo, por la solicitud de sustitución de todas las partes aceptada por el Bufete Directivo, por el incumplimiento de sus funciones o por algún hecho o circunstancia que imposibilite al árbitro ejercer sus funciones. En caso de sustitución de un árbitro, el Bufete Directivo decidirá, de manera discrecional, si se seguirá el procedimiento original de nombramiento de árbitros.

21.2 Sujeto a lo que establece el ARTÍCULO 21.3, la sustitución de un árbitro suspenderá el proceso de arbitraje, el cual se reanudará una vez se haya nombrado su sustituto y éste haya sido confirmado de conformidad con el ARTÍCULO 18.2. Una vez reconstituido, el tribunal arbitral decidirá, después de haber invitado a las partes a presentar sus comentarios, si y en qué medida se repetirán las actuaciones anteriores.

21.3 Una vez cerrada la instrucción de la causa, en lugar de sustituir a un árbitro de conformidad con el ARTÍCULO 21.1, el Bufete Directivo podrá decidir, cuando lo considere apropiado, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje. Antes de adoptar dicha decisión, el Bufete Directivo tomará en cuenta la opinión de los árbitros restantes y de las partes, así como cualquier otra cuestión que considere pertinente.

ARTÍCULO 22. Decisiones del Bufete Directivo sobre nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de árbitros

Las decisiones del Bufete Directivo relativas al nombramiento, confirmación, recusación o sustitución de un árbitro son definitivas.

EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL

ARTÍCULO 23. Entrega del expediente al tribunal arbitral

La Secretaría entregará el expediente al tribunal arbitral tan pronto éste sea constituido, siempre y cuando las partes hayan depositado la totalidad de la provisión de la tasa administrativa y de los honorarios de los árbitros.

ARTÍCULO 24. Sede del arbitraje

24.1 Las partes pueden determinar libremente la sede del arbitraje. Si no lo hicieren, la sede del arbitraje será fijada por el Bufete Directivo o por el tribunal arbitral, según corresponda.

- 24.2** El tribunal arbitral podrá, previa consulta a las partes y salvo acuerdo contrario de todas las partes, reunirse o celebrar audiencias en cualquier lugar que estime apropiado. Asimismo, el tribunal arbitral podrá deliberar en cualquier lugar que estime conveniente.
- 24.3** El laudo se reputará siempre dictado en la sede del arbitraje.

ARTÍCULO 25. Idioma

- 25.1** Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas del arbitraje. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral lo decidirá atendiendo a las circunstancias del caso.
- 25.2** El tribunal arbitral, salvo oposición de alguna de las partes, puede ordenar que, sin necesidad de proceder a su traducción, cualquier documento sea aportado al expediente o cualquier actuación sea realizada en un idioma distinto al del arbitraje.

ARTÍCULO 26. Normas aplicables al procedimiento

El procedimiento ante el tribunal arbitral se regirá por el Reglamento y, en caso de silencio de éste, por las normas que determinen las partes o, en su defecto, por las que determine el tribunal arbitral, ya sea con referencia o no a un derecho procesal nacional aplicable al arbitraje.

ARTÍCULO 27. Normas jurídicas aplicables al fondo

- 27.1** Las partes podrán acordar libremente las normas jurídicas que el tribunal arbitral deberá aplicar al fondo del conflicto. A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral aplicará las normas jurídicas que considere apropiadas.
- 27.2** El tribunal arbitral decidirá *ex aequo et bono* o como amigable componedor, sólo si las partes, de común acuerdo, le han autorizado expresamente a hacerlo.

ARTÍCULO 28. Conducción del arbitraje

- 28.1** Los deberes generales del tribunal arbitral durante el proceso arbitral incluyen:
- a.** realizar todos los esfuerzos para conducir el arbitraje de una manera expedita y eficaz en término de costos, teniendo en cuenta la complejidad y el valor del conflicto;
 - b.** actuar de manera imparcial y equitativa con las partes y darles a ambas la oportunidad razonable de presentar su caso y su defensa.
- 28.2** Las partes tienen la obligación de conducir el arbitraje de manera eficiente y colaborar con el tribunal arbitral de buena fe durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales.
- 28.3** Con el fin de asegurar la conducción efectiva del caso, el tribunal arbitral, previa consulta a las partes, deberá adoptar las medidas procesales que considere apropiadas, siempre que éstas no vulneren ningún acuerdo de las partes. Tales medidas pueden incluir una o más de las técnicas indicadas abajo:
- a.** bifurcar el proceso o dictar uno o más laudos parciales sobre cuestiones claves, cuando hacerlo pueda resultar en una solución más eficiente del caso;
 - b.** identificar las cuestiones que puedan ser resueltas por acuerdo de las partes o los peritos nombrados por éstas;
 - c.** organizar la presentación de las pruebas;
 - d.** identificar las cuestiones a ser decididas únicamente sobre la base de documentos en lugar de declaraciones orales o argumentos legales en una audiencia,
 - e.** limitar la extensión y el alcance de los escritos, declaraciones de testigos (escritas y/o orales) y peritajes, a fin de evitar repeticiones y mantener el enfoque en las cuestiones claves;
 - f.** sujeto a lo establecido en el ARTÍCULO 35.2, utilizar conferencias telefónicas, de vídeo u otros medios

de comunicación adecuados para reuniones o audiencias en las que la asistencia en persona no sea esencial;

- g. organizar una reunión previa a la audiencia para discutir y acordar la organización de ésta y para que el tribunal arbitral pueda indicar a las partes las cuestiones sobre las cuales desearía que se enfoquen en la audiencia.

28.4 El tribunal arbitral podrá dictar órdenes sobre cualquier asunto relativo al arbitraje.

28.5 Las partes se comprometen a cumplir con todas las órdenes dictadas por el tribunal arbitral. La falta de cumplimiento de una orden procesal podría conllevar la obligación de indemnizar, a cargo de la parte que la incumpla.

28.6 El tribunal arbitral podrá designar, a su cuenta y costo, un secretario administrativo ("**Secretario Administrativo**") para que lo asista durante el arbitraje. En ningún caso las partes asumirán el costo del Secretario Administrativo ni éste adoptará decisiones ni ejercerá funciones propias de un árbitro. El candidato a Secretario Administrativo debe presentar una declaración de imparcialidad e independencia que será notificada a las partes y a la Secretaría. En ese caso, el tribunal arbitral otorgará a las partes un plazo razonable para someter sus comentarios sobre la declaración de imparcialidad e independencia.

ARTÍCULO 29. Acta de Misión

29.1 En un plazo de cuarenta y cinco (45) días contando a partir del momento de la entrega del expediente al tribunal arbitral, éste deberá remitir a la Secretaría el acta de misión firmada por las partes y por el tribunal arbitral. A solicitud debidamente motivada del tribunal arbitral, o si lo estima necesario, de oficio, el Bufete Directivo podrá conceder una prórroga de este plazo.

29.2 El acta de misión se elaborará con base en los escritos y documentos aportados por las partes teniendo en

cuenta los últimos alegatos de estas y sus acuerdos en la reunión sobre la conducción del proceso prevista en el ARTÍCULO 31. El acta de misión deberá contener principalmente lo siguiente:

- a. nombre y generales, dirección de correo electrónico, domicilio o cualquier otra información de contacto de las partes, de sus representantes y de los árbitros;
- b. direcciones a los fines de efectuar válidamente las notificaciones o comunicaciones durante el arbitraje;
- c. transcripción del acuerdo de arbitraje;
- d. referencia al poder de representación de la persona que firmará el acta en nombre de cada parte;
- e. exposición sumaria de las pretensiones de las partes, incluyendo el monto de las demandas o una estimación de éstas;
- f. determinación de los asuntos litigiosos a resolver, a menos que el tribunal arbitral lo considere inadecuado;
- g. sede del arbitraje;
- h. idioma del arbitraje;
- i. normas aplicables al procedimiento;
- j. normas jurídicas aplicables al fondo o mención expresa de los poderes conferidos al tribunal arbitral para actuar como amigable componedor o *ex aequo et bono*;
- k. los honorarios de los árbitros y la tasa administrativa, estableciendo la forma como fueron pagados.

29.3 La firma del acta de misión podrá ser en digital o en físico (en tantos ejemplares como partes y árbitros haya).

29.4 En caso de que una de las partes se negare a participar en la elaboración de dicha acta o se negare a firmarla, el Bufete Directivo comprobará la regularidad de ésta y, de ser verificada, concederá a esa parte un plazo para que proceda a su firma. Si al vencimiento

de dicho plazo, la parte no firma dicha acta, el arbitraje continuará como si el acta de misión hubiere sido firmada por ambas partes.

ARTÍCULO 30. Nuevas demandas

- 30.1** Después de la firma del acta de misión o su aprobación por el Bufete Directivo, salvo acuerdo en contrario de las partes, ninguna de ellas podrá formular o introducir pretensiones nuevas, principales o reconventionales o modificar las existentes, a menos que hubiese autorización del tribunal arbitral, el cual, al decidir al respecto, deberá tener en cuenta la naturaleza de las nuevas demandas, la etapa en que se encuentre el proceso arbitral y las demás circunstancias que sean pertinentes.
- 30.2** La reducción del monto de la demanda no implicará, de manera alguna, una reducción automática de la tasa administrativa y honorarios de los árbitros determinados para el caso, sino que tal decisión dependerá de la ponderación del Bufete Directivo.

ARTÍCULO 31. Reunión sobre la conducción del proceso y calendario procesal

- 31.1** Al preparar el acta de misión, o en cuanto le sea posible después de ello, el tribunal arbitral celebrará una reunión sobre la conducción del proceso para consultar a las partes sobre las medidas procesales que podrían ser adoptadas de conformidad con el ARTÍCULO 28.3.
- 31.2** El tribunal arbitral puede solicitar a las partes que presenten propuestas para la conducción del proceso con antelación a la reunión de conducción del proceso o durante la misma.
- 31.3** Durante dicha reunión, o a la mayor brevedad posible luego de la misma, el tribunal arbitral deberá establecer el calendario procesal que pretenda seguir para la conducción eficiente del arbitraje. El calendario procesal y cualquier modificación de este deberá ser comunicada por el tribunal arbitral a las partes y a la Secretaría.

- 31.4** Con el fin de asegurar de forma permanente la eficaz conducción del proceso, el tribunal arbitral podrá adoptar nuevas medidas procesales o modificar el calendario procesal, después de consultar a las partes.

ARTÍCULO 32. Instrucción de la causa

- 32.1** Después del examen de los escritos y de los documentos depositados, las partes podrán ser escuchadas de manera contradictoria, a solicitud de una de ellas o de oficio si así lo decidiere el tribunal arbitral.
- 32.2** El tribunal arbitral podrá decidir la audición de los testigos de las partes, peritos nombrados por las partes o de cualquier otra persona traída al proceso por las partes, en presencia de las partes, o en su ausencia siempre y cuando éstas hayan sido debidamente convocadas.
- 32.3** El tribunal arbitral, previa consulta a las partes, de oficio o a requerimiento de parte, podrá nombrar a uno o varios peritos para que informen por escrito sobre hechos o aspectos específicos de interés para el tribunal arbitral. Para los fines:
- a.** el tribunal arbitral deberá definir la misión del perito y recibir su informe incluyendo los documentos que hayan servido de apoyo para la elaboración del informe;
 - b.** el perito nombrado deberá firmar una declaración como la requerida a los árbitros en el ARTÍCULO 19.2;
 - c.** las partes proporcionarán al perito toda la información o documentos relativos al caso que este requiera. Cualquier diferencia entre una de las partes y dicho perito acerca de la información requerida será sometida al tribunal arbitral para su decisión;
 - d.** el tribunal arbitral remitirá una copia del informe del perito a cada una de las partes, quienes tendrán la oportunidad de presentar su opinión por escrito acerca de éste dentro de un plazo fijado por el tribunal arbitral;

- e. a solicitud del tribunal arbitral o de cualquiera de las partes presentada dentro del plazo establecido por el tribunal arbitral, el perito podrá ser escuchado en audiencia donde las partes podrán interrogarlo;
- f. de conformidad con el ARTÍCULO 32.2, el nombramiento o no de un perito por el tribunal arbitral no impide que las partes puedan someter peritajes encomendados por ellas como parte de sus pruebas.

32.4 En cualquier etapa del arbitraje, de oficio o a solicitud de parte, el tribunal arbitral podrá requerir a las partes su comparecencia o declaración, la presentación de información, de documentos y/o de pruebas, dentro del plazo que el tribunal arbitral determine.

32.5 El tribunal arbitral podrá trasladarse a cualquier lugar para fines de instrucción de la causa, después de haber informado a las partes.

32.6 Luego de consultar a las partes, el tribunal arbitral podrá decidir el conflicto únicamente sobre la base de los documentos presentados, salvo que una de ellas haya solicitado que se lleve a cabo una audiencia.

ARTÍCULO 33. Renuncia

33.1 Cuando en el curso del proceso no se cumpla alguna disposición del Reglamento, de cualesquiera otras normas aplicables al proceso, o de una instrucción del tribunal arbitral o estipulación contenida en el acuerdo de arbitraje relacionada con la constitución del tribunal arbitral o con la conducción del proceso, la parte que prosiga con el arbitraje sin presentar su objeción dentro de los treinta (30) días después de haber tenido conocimiento del supuesto incumplimiento, se reputará que ha renunciado a su derecho de presentar esa objeción.

33.2 En caso de que la objeción haya sido presentada, el tribunal arbitral goza de las más amplias facultades para decidirla, incluyendo remediar la omisión, en caso de ser posible, o rechazar las objeciones de carácter meramente formalista o que no hayan significado, a juicio del tribunal arbitral, una lesión al derecho de defensa.

ARTÍCULO 34. Pruebas

- 34.1** El tribunal arbitral determinará la modalidad, forma y plazo de la presentación de las pruebas.
- 34.2** Asimismo, el tribunal arbitral determinará la admisibilidad, relevancia y fundamento de la prueba suministrada.
- 34.3** Si una de las partes a quien se le concede la oportunidad de depositar una prueba no lo hiciese dentro del período establecido, el tribunal arbitral podrá decidir conforme a las pruebas presentadas. Cualquier documento presentado fuera de plazo podrá ser excluido del proceso por el tribunal arbitral, a solicitud de una de las partes o de oficio.

ARTÍCULO 35. Audiencias

- 35.1** Cuando el tribunal arbitral decida, a solicitud de partes o de oficio, escuchar a las partes de manera contradictoria, se celebrará una o más audiencias para las que convocará a las partes con plazo previo razonable, a fin de que éstas comparezcan en la fecha, la hora y el lugar indicado.
- 35.2** El tribunal arbitral podrá decidir, previa consulta a las partes, que cualquier audiencia se celebre mediante comparecencia física o por videoconferencia, teléfono u otros medios de comunicación adecuados.
- 35.3** Si una de las partes, a pesar de haber sido debidamente convocada a la audiencia no comparece sin excusa válida, el tribunal arbitral podrá celebrarla con la presencia de la parte o las partes que asistan.
- 35.4** Siempre que se resuelva escuchar las declaraciones de testigos, cada parte lo deberá comunicar por escrito al tribunal arbitral y a la otra parte por lo menos cinco (5) días antes de la audiencia prevista para su audición, así como las generales de dichos testigos y el motivo de su comparecencia, siempre que estas informaciones no se hayan presentado previamente mediante una declaración escrita.

- 35.5** El tribunal arbitral y las partes podrán disponer la grabación de la audiencia por su propia iniciativa o mediante solicitud previa a la Secretaría, en cuyo caso la solicitud deberá realizarse a la Secretaría por lo menos cinco (5) días antes de la audiencia. Las partes deberán cubrir los gastos o costos que esto conlleve.
- 35.6** El tribunal arbitral dirige las audiencias. Salvo dispensa del tribunal arbitral en conjunto con las partes o disposición legal diferente, las audiencias son privadas para resguardar la confidencialidad.

ARTÍCULO 36. Medidas cautelares

- 36.1** A solicitud de cualquiera de las partes el tribunal arbitral podrá adoptar cualquier medida cautelar que considere necesaria para garantizar la eficacia del laudo. Dichas medidas cautelares podrán establecerse en un laudo provisional. Al ordenar las medidas, el tribunal arbitral podrá exigir a la parte que solicita las medidas proporcionar garantías adecuadas.
- 36.2** El tribunal arbitral podrá dictar un laudo provisional que le instruya a la parte contra la cual se solicita la medida, a abstenerse de realizar cualquier acción que pueda afectar su patrimonio o el asunto objeto de arbitraje antes de su decisión sobre las medidas solicitadas. El incumplimiento de una medida cautelar podría conllevar la obligación de indemnizar, a cargo de la parte que la incumpla, a solicitud de la otra parte.
- 36.3** No será incompatible con el acuerdo de arbitraje que una parte solicite a un tribunal del orden judicial la adopción de medidas cautelares antes de la entrega del expediente al tribunal arbitral o durante el arbitraje, en las circunstancias adecuadas, ni a éste concederlas. Toda solicitud de esa índole y las medidas adoptadas por el tribunal del orden judicial deberán notificarse sin demora al tribunal arbitral y a la Secretaría.
- 36.4** El tribunal arbitral está facultado para modificar, suspender o levantar las medidas cautelares que haya dictado, así como aquellas dictadas por un tribunal del orden judicial o un Árbitro de Emergencia, salvo

disposición legal diferente. Esta decisión puede ser adoptada por el tribunal arbitral, a solicitud de alguna de las partes o, en circunstancias excepcionales por iniciativa propia, previa notificación a las partes.

- 36.5** En el laudo final, el tribunal arbitral debe pronunciarse sobre el destino de las medidas cautelares otorgadas antes o durante el arbitraje y que estuvieran vigentes al momento de su emisión, incluyendo las decisiones de un Árbitro de Emergencia.

ARTÍCULO 37. Árbitro de Emergencia

- 37.1** En cualquier momento anterior a la entrega del expediente al tribunal arbitral, se haya presentado o no una Demanda de Arbitraje, se puede solicitar al Bufete Directivo el nombramiento de un árbitro único temporal para que conozca sobre la adopción de una medida cautelar urgente (“**Árbitro de Emergencia**”), según el procedimiento establecido en las Reglas de Árbitro de Emergencia previstas en el Anexo 6.
- 37.2** Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes desde su notificación y estas están obligadas a cumplirlas.
- 37.3** La competencia del Árbitro de Emergencia se extingue con la entrega del expediente al tribunal arbitral. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia no condicionan ni son vinculantes para el tribunal arbitral, quien puede modificarlas, suspenderlas o levantarlas conforme al ARTÍCULO 36.4.
- 37.4** No serán de aplicación las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia en los siguientes supuestos:
- a. Cuando el acuerdo de arbitraje fue celebrado antes del 2 de noviembre de 2026, salvo que las partes hayan acordado por escrito la aplicación de las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia;
 - b. Cuando las partes acordaron excluir la aplicación de las disposiciones sobre el Árbitro de Emergencia; o
 - c. Cuando el acuerdo de arbitraje en que se fundamenta la solicitud deriva de un tratado internacional.

ARTÍCULO 38. Suspensión del arbitraje

- 38.1** Las partes involucradas en un proceso de arbitraje podrán solicitar, de mutuo acuerdo, la suspensión del arbitraje por un período máximo de tres (3) meses. Una vez transcurrido dicho plazo, el proceso continuará salvo que las partes soliciten prorrogar la suspensión por un período adicional y máximo de tres (3) meses.
- 38.2** Si el arbitraje se suspende, las partes continuarán siendo solidariamente responsables de pagar a la Corte y al tribunal arbitral los honorarios de los árbitros y la tasa administrativa de la Corte determinados por el Bufete Directivo.
- 38.3** Si la suspensión se extiende durante más de tres (3) meses, la Corte se reserva el derecho de requerir el pago de gastos administrativos adicionales como condición para mantener el proceso arbitral suspendido.
- 38.4** En caso de que las partes no respondan al requerimiento de la continuidad del proceso, se dispondrá la terminación de las actuaciones arbitrales.

ARTÍCULO 39. Cierre de los debates

- 39.1** Concluidas las audiencias, el tribunal arbitral puede solicitar a las partes en el plazo y forma que determine, la presentación de los costos del arbitraje, en atención al ARTÍCULO 47.
- 39.2** Dentro de los treinta (30) días a partir de la última audiencia relativa a cuestiones a ser decididas en el laudo o del depósito de los últimos escritos autorizados por el tribunal arbitral, cual fuere posterior, el tribunal arbitral declarará el cierre de los debates, lo cual informará por escrito a las partes y a la Secretaría.
- 39.3** El tribunal arbitral, ya sea de oficio o a solicitud de una de las partes, podrá ordenar, si lo considera necesario, la reapertura de los debates.
- 39.4** Una vez cerrados los debates no podrán presentarse escritos, alegaciones o pruebas en relación con las cuestiones a ser resueltas en el laudo, salvo requerimiento del tribunal arbitral o reapertura de los debates.

EL LAUDO ARBITRAL

ARTÍCULO 40. Plazo para dictar el Laudo

El tribunal arbitral deberá depositar en la Secretaría el proyecto de laudo final en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contando a partir de la fecha del cierre definitivo de los debates. Este plazo podría ser prorrogado por causas justificadas y previa autorización del Bufete Directivo.

ARTÍCULO 41. Adopción de decisiones y pronunciamiento del Laudo

- 41.1** Las deliberaciones de los árbitros serán confidenciales.
- 41.2** El laudo final o parcial culmina el proceso arbitral o una etapa de él.
- 41.3** Cuando el tribunal arbitral esté compuesto por más de un árbitro, las decisiones del tribunal arbitral se adoptan por mayoría. A falta de mayoría, se impondrá la decisión del presidente.
- 41.4** El árbitro en desacuerdo con la decisión podrá emitir de forma concomitante un voto disidente motivado. Sin embargo, el voto disidente no formará parte del laudo, sino que se encontrará anexo al mismo.
- 41.5** El laudo deberá estar motivado y por escrito y contendrá:
 - a.** los nombres y generales de las partes y de sus representantes, de los árbitros, y del Secretario Administrativo, si lo hubiere;
 - b.** transcripción del acuerdo de arbitraje;
 - c.** la sede del arbitraje, el idioma del arbitraje y la fecha del laudo;
 - d.** resumen procesal del proceso incluyendo una descripción de la constitución del tribunal arbitral;
 - e.** las pretensiones de las partes, incluyendo los petitorios más recientes;
 - f.** cualquier decisión respecto de medidas cautelares;

- g.** la decisión sobre los costos del arbitraje, de conformidad con el ARTÍCULO 47.2;
- h.** fundamento y dispositivo;
- i.** la firma de todos los miembros del tribunal arbitral. Sin embargo, si uno de los árbitros se rehúsa o se encuentra imposibilitado para firmarlo, se mencionará esta circunstancia en el cuerpo del laudo, así como del motivo para no firmarlo, y el laudo firmado por los árbitros restantes tendrá el mismo efecto que si hubiera sido firmado por todos los árbitros.

ARTÍCULO 42. Laudo por consenso

Si antes de que se dictare el laudo las partes llegaren a un acuerdo para poner término parcial o total al conflicto, los árbitros pueden dejar constancia de dicho acuerdo en un laudo por consenso, a requerimiento de las partes.

ARTÍCULO 43. Examen previo del Laudo

- 43.1** Antes de firmar el laudo, el tribunal arbitral deberá someter el proyecto de laudo al Bufete Directivo para un examen previo y su aprobación en cuanto a la forma. Ningún laudo podrá ser dictado por el tribunal arbitral antes de haber sido aprobado por el Bufete Directivo.
- 43.2** El Bufete Directivo podrá ordenar modificaciones de forma y llamar la atención del tribunal arbitral sobre puntos relacionados con el fondo del conflicto, respetando la libertad de la decisión del tribunal arbitral.
- 43.3** Si el Bufete Directivo tuviere observaciones, el tribunal arbitral tendrá un plazo de quince (15) días para someter el nuevo proyecto de laudo, según aplique, a una nueva revisión del Bufete Directivo para comprobar que las observaciones de forma han sido acogidas y las recomendaciones respondidas y para proceder a su aprobación en cuanto a la forma.
- 43.4** La Secretaría informará a las partes sobre cualquier plazo adicional que se otorgue respecto al examen del proyecto de laudo.

ARTÍCULO 44. Depósito, notificación y efectos del Laudo

- 44.1** Dentro de los tres (3) días contados a partir de la fecha de la notificación de aprobación del Bufete Directivo, el presidente del tribunal arbitral coordinará la firma del original del laudo con firma electrónica cualificada o en físico.
- 44.2** Dentro de los cinco (5) días posteriores al depósito del laudo firmado por el tribunal arbitral, la Secretaría notificará a las partes el laudo.
- 44.3** El laudo final desapodera a los árbitros del conflicto que hayan resuelto, salvo lo establecido en el ARTÍCULO 45.
- 44.4** La Secretaría podrá expedir en cualquier momento copias certificadas del laudo, a solicitud de cualquiera de las partes.

ARTÍCULO 45. Corrección e interpretación del Laudo y Laudo adicional

- 45.1** Una vez recibida la notificación del laudo, las partes disponen de un plazo de quince (15) días para solicitar por escrito al tribunal arbitral, vía la Secretaría:
- a.** la rectificación de errores materiales, de cálculo, tipográficos o de naturaleza similar;
 - b.** la interpretación de un punto o una parte concreta del laudo;
 - c.** un laudo adicional con respecto a demandas formuladas durante el proceso arbitral sobre las que el tribunal arbitral no hubiera tomado una decisión.
- 45.2** Por su propia iniciativa, el tribunal arbitral puede efectuar cualquier rectificación de los errores previstos en el ARTÍCULO 45.1 a), siempre que dicha corrección sea sometida al Bufete Directivo para su aprobación en cuanto a la forma dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación del laudo.

- 45.3** Cuando una parte realice una solicitud de conformidad con el ARTÍCULO 45.1, la otra parte dispondrá de un plazo de siete (7) días para presentar sus comentarios a partir de que la Secretaría le notifique la solicitud de su contraparte. El tribunal arbitral someterá su decisión sobre la solicitud y en caso de acogerla, lo hará en forma de proyecto al Bufete Directivo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que venza el plazo para presentar comentarios, o dentro de cualquier otro plazo que el Bufete Directivo fije.
- 45.4** Si el tribunal arbitral decide rectificar o interpretar el laudo, lo hará mediante una adenda que formará parte del laudo, a la cual le aplicará el ARTÍCULO 43 y el ARTÍCULO 44. La decisión de aceptar una solicitud bajo el ARTÍCULO 45.1 c) deberá tomarse mediante un laudo adicional, al cual le aplicará el ARTÍCULO 41, el ARTÍCULO 43 y el ARTÍCULO 44.

LOS COSTOS DEL ARBITRAJE

ARTÍCULO 46. Provisión de los gastos arbitrales

- 46.1** Los honorarios de los árbitros y la tasa administrativa de la Corte ("**Gastos Arbitrales**") deben ser pagados en su totalidad por las partes antes de la entrega del expediente al tribunal arbitral. Dichos gastos deberán ser determinados por el Bufete Directivo de acuerdo con las tarifas vigentes a la fecha de presentación de la demanda.
- 46.2** En caso de no existir un monto de demanda, el Bufete Directivo, a su sola discreción, estimará el valor correspondiente para fines de determinar los Gastos Arbitrales. Para esta estimación, el Bufete Directivo podrá requerir una indicación de la demandante. Esa estimación no vincula el monto reparatorio de daños y perjuicios que en su momento podrá establecer el tribunal arbitral como compensación.
- 46.3** La provisión fijada por el Bufete Directivo deberá ser pagada en partes iguales por el demandante y la demandada, dentro de los plazos establecidos en las

Normas de la Corte aplicables, sujeto a lo establecido en el ARTÍCULO 46.4.

- 46.4** Cuando se formulen demandas según el ARTÍCULO 11, el ARTÍCULO 12, y el ARTÍCULO 13, el Bufete Directivo fijará una o más provisiones de los gastos que serán pagados por las partes como lo decida el Bufete Directivo. Cuando el Bufete Directivo haya fijado una provisión de los gastos de conformidad con el ARTÍCULO 46.3, dicha provisión será sustituida por la o las provisiones fijadas según el presente ARTÍCULO 46.4, y el monto de cualquier provisión pagada previamente por una parte será actualizado.
- 46.5** Cualquiera de las partes podrá pagar la porción de la provisión que corresponda a otra parte que no la hubiere pagado. En ese caso, la falta de pago de una parte no le impide participar en el proceso, pero el tribunal arbitral podrá deducir las consecuencias que entienda pertinente en su decisión sobre los costos del arbitraje. Sin embargo, cuando no se haya satisfecho una solicitud de provisión de Gastos Arbitrales dentro de los plazos establecidos, la Secretaría comunicará a las partes el desapoderamiento y el archivo del expediente por falta de pago, lo cual no impide a la parte presentar una nueva demanda en fecha ulterior.
- 46.6** El pago del anticipo de la tasa administrativa no reembolsable será considerado como un pago parcial de la provisión que corresponde aportar.
- 46.7** Los Gastos Arbitrales podrán ser reajustados en cualquier momento durante el arbitraje por el Bufete Directivo, especialmente para tomar en cuenta modificaciones en la cuantía de la demanda, la evolución en el grado de dificultad o complejidad del conflicto, indexación por fluctuación en la tasa de cambio o cualquier otra situación que impacte el nivel de trabajo requerido.
- 46.8** El Bufete Directivo determinará en cada caso, dentro de un rango mínimo y máximo los honorarios de los árbitros que deberán ser cubiertos por las partes. El Bufete Directivo tomará en cuenta, entre otros crite-

rios, la diligencia y eficiencia de los árbitros y la observancia de los plazos en el Reglamento, para así determinar, dentro de los límites previstos, las sumas que serán devengadas por éstos al momento de culminar el proceso arbitral, o una cifra inferior a dichos límites, de no cumplirse con los criterios establecidos y estándares exigidos; todo ello de conformidad con lo establecido en el Reglamento y en las Normas de la Corte aplicables.

ARTÍCULO 47. Decisión sobre los costos del arbitraje

- 47.1** Los costos del arbitraje incluyen los honorarios y gastos del tribunal arbitral, la tasa y gastos administrativos de la Corte, los honorarios y gastos de los peritos que pudieran haber sido nombrados por el tribunal arbitral, los gastos incurridos por concepto de intérpretes judiciales, así como cualquier otro que irroque la actuación de una prueba y los gastos razonables de las partes en su defensa legal, incluyendo los honorarios de los abogados.
- 47.2** En el laudo final o en la decisión que ponga fin al arbitraje, el tribunal arbitral se pronunciará sobre los costos del arbitraje, así como sobre su distribución entre las partes, teniendo en cuenta cualquier acuerdo de las partes y los pagos realizados por las mismas incluyendo los Gastos Arbitrales.
- 47.3** A falta de acuerdo de las partes, el tribunal arbitral tendrá en consideración el resultado del laudo, el comportamiento de las partes durante el proceso y cualquier otra circunstancia que estime relevante sobre la base de criterios de razonabilidad.
- 47.4** Si durante el transcurso del proceso se produce un desistimiento válido, total o parcial, de las pretensiones o la terminación del arbitraje, el Bufete Directivo establecerá cuál será la cuantía de los honorarios y gastos del tribunal arbitral y la tasa y gastos administrativos de la Corte a reembolsar a las partes de conformidad con las Normas de la Corte aplicables.

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 48. Reglas generales

- 48.1** Las partes que se someten a un proceso de arbitraje conforme al Reglamento se comprometen y obligan a cumplir y a acatar los reglamentos y normas de la Corte.
- 48.2** Los arbitrajes iniciados antes de la entrada en vigor del Reglamento continuarán rigiéndose hasta su conclusión por el reglamento correspondiente.
- 48.3** En todos los supuestos no previstos expresamente en el Reglamento, el Bufete Directivo y el tribunal arbitral procederán según el espíritu de sus disposiciones y esforzándose siempre para que el laudo sea susceptible de ejecución.
- 48.4** Las partes que decidan someter sus conflictos al arbitraje regido por el Reglamento se obligan a cumplir, sin objeción ni demora alguna y de buena fe, cualquier orden procesal, laudo o acuerdo. Se reputará que la decisión de someter sus diferencias a arbitraje implica una renuncia a cualquiera de las vías de recurso a las que puedan renunciar válidamente.

ARTÍCULO 49. Limitación de responsabilidad y jurisdicción competente

- 49.1** Los árbitros, cualquier persona nombrada por el tribunal arbitral, los miembros del Bufete Directivo, la Corte y sus empleados, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y sus empleados, los miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, no serán responsables frente a persona alguna, de hechos, actos u omisiones relacionados con el arbitraje, excepto en la medida en que dicha limitación de responsabilidad esté prohibida por la ley aplicable.
- 49.2** Luego de que se haya dictado el laudo, los árbitros, cualquier persona nombrada por el tribunal arbitral, los miembros del Bufete Directivo, la Corte y sus em-

pleados, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y sus empleados, los miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, no estarán bajo ninguna obligación legal de realizar cualquier declaración a cualquier persona sobre cualquier asunto relacionado con el arbitraje; ninguna de las partes intentará solicitar que estas entidades o personas funjan como testigos en ningún proceso legal o de otro tipo que surja del proceso de arbitraje.

- 49.3** Cualesquiera acciones o demandas que deriven de o que guarden relación con la administración del proceso arbitral por la Corte bajo el Reglamento se registrarán por el derecho de la República Dominicana y se dirimirán ante los tribunales del Distrito Nacional, República Dominicana, los cuales tendrán competencia exclusiva sobre éstas.

Anexo I

NORMA DE PROCEDIMIENTO INTERNO DE LA CORTE

Las siguientes Normas forman parte integral del Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje y Resolución Alternativa de Conflictos de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, complementado sus disposiciones, las cuales entran en vigor junto con el Reglamento. En caso de discrepancia entre las disposiciones del Reglamento y las Normas, prevalecerán las disposiciones del Reglamento.

1. PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES DE LA CORTE

- 1.1** La Corte es una institución arbitral autónoma y de carácter administrativo, cuyo rol principal es el fomento, desarrollo y legitimidad del arbitraje. Tiene como funciones principales: i) organizar y administrar los procesos arbitrales aplicando los principios de independencia, imparcialidad, transparencia, profesionalidad, eficacia y economía; ii) velar por el debido proceso y la justicia de los laudos; y iii) promover y difundir el arbitraje como mecanismo de resolución alterna de controversias mediante la organización y coordinación de cursos, conferencias y talleres, ofreciendo por sí o en colaboración con otras instituciones, programas de formación permanente que promuevan la profesionalización de la práctica arbitral.
- 1.2** La Corte actuará de forma independiente e imparcial en la administración de los arbitrajes.
- 1.3** Los procesos arbitrales administrados por la Corte se someterán al Reglamento, las Normas de la Corte, y toda la normativa que los desarrollan.
- 1.4** Las modificaciones del Reglamento y de la normativa complementaria serán elaborados por comités designados por el Bufete Directivo, los que podrán estar integrados por miembros del Bufete Directivo, representantes de los usuarios y por expertos ajenos a la institución. Los procesos serán transparentes e inclusivos, pudiendo hacerse consultas públicas.
- 1.5** La Corte procurará revisar y evaluar de forma periódica la calidad de los procedimientos internos, ya sea a través de la puesta a disposición de los usuarios de formularios de quejas/sugerencias, de mecanismos de evaluación y certificación por parte de instituciones externas.
- 1.6** La Corte proporcionará información de manera transparente sobre los servicios que ofrece y los procedimientos internos que sigue en la administración de arbitrajes. De igual manera, hará pública la informa-

ción sobre su reglamento y procedimientos internos que se utilizan en la administración de los arbitrajes, incluyendo hacer públicos los criterios de selección y el procedimiento establecido para integrar la Lista de Árbitros.

- 1.7** Todos los miembros de los diferentes órganos y empleados de la Corte deberán cumplir con la Ley 50-87 y sus modificaciones, el Reglamento, así como con su normativa complementaria.
- 1.8** En los casos en que un miembro del Bufete Directivo o de la Secretaría tenga un conflicto de interés, a cualquier título, en un proceso arbitral ante la Corte, debe inhibirse y abstenerse de toda participación en los debates y decisiones de la Corte relacionados con el caso, debiendo retirarse de la sesión de la Corte cuando el caso sea debatido.
- 1.9** Los integrantes del Bufete Directivo y de la Secretaría estarán impedidos de actuar como árbitros en procesos administrados por la Corte. No obstante, si un miembro se incorpora al Bufete Directivo habiendo sido previamente nombrado como árbitro, podrá concluir los casos en curso en los que ya esté participando, quedando excluido de nuevos nombramientos a partir de su ingreso.
- 1.10** La Corte no deberá ofrecer, bajo ninguna forma, asesoría jurídica sobre asuntos relacionados con casos administrados por la institución, así como tampoco podrá emitir recomendaciones a las partes sobre firmas de abogados.
- 1.11** La Corte deberá asegurarse de que ningún miembro de su personal reciba de las partes, sus representantes o abogados, en asuntos bajo su administración, retribución alguna, ni compensación de ningún tipo, incluyendo la prohibición de aceptar regalos o gratificaciones, sin importar su naturaleza o valor económico, de parte de abogados, árbitros o cualquier persona relacionada con la tramitación de un asunto.

2. BUFETE DIRECTIVO

- 2.1** El Bufete Directivo desempeñará sus funciones con sujeción a la Ley 50-87 y sus modificaciones, su reglamento interno, el Reglamento, las Normas de la Corte, y cualquier otra norma aplicable.
- 2.2** El Bufete Directivo es el órgano encargado de elaborar, modificar y aprobar el reglamento interno que rige su funcionamiento y atribuciones, así como del Comité Ejecutivo.
- 2.3** El Bufete Directivo, con la asistencia de la Secretaría, debe supervisar los procesos arbitrales.
- 2.4** Dentro del Bufete Directivo se crearán diferentes comités encargados de realizar, entre otros, gestiones económico-financiera y del buen gobierno de la institución, así como de adoptar las decisiones técnicas necesarias para el correcto desarrollo de los procesos arbitrales.
- 2.5** Todos los miembros del Bufete Directivo tendrán experiencia y/o conocimiento sobre arbitraje, sean estos abogados, asesores financieros, empresarios, académicos o ingenieros, entre otros.
- 2.6** El Bufete Directivo adoptará y publicará las normativas y políticas de cumplimiento normativo. Levantará actas que documenten las reuniones y formalicen las decisiones de sus distintos órganos. De conformidad con el reglamento interno del Bufete Directivo, el contenido de las actas es confidencial y de uso interno de la Corte.
- 2.7** El Bufete Directivo velará por que los plazos señalados en el Reglamento se cumplan de manera efectiva, procurando evitar dilaciones indebidas. El Bufete Directivo puede llamar la atención o proceder con la remoción de los árbitros que por su comportamiento o desempeño ocasionen dilaciones injustificadas en los procesos, en este último caso con apego al debido proceso.¹

¹ Anexo III Norma para la Elaboración de la Lista de Árbitros.

3. ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA

- 3.1** La Secretaría es el órgano encargado de la administración de los procesos arbitrales, de organizar las actividades de formación y promoción que decida el Bufete Directivo y ejecutar las funciones puestas a su cargo por el Reglamento. La Secretaría opera bajo la dirección y supervisión del Bufete Directivo, y ejecuta las decisiones que emanen de éste.
- 3.2** La Secretaría incluirá todo el personal empleado por la institución. Estará dirigida por el Secretario General, nombrado por el Bufete Directivo, y por varios Secretarios Adjuntos nombrados por la Corte.
- 3.3** El Secretario General informará al Presidente y al Bufete Directivo en relación con la gestión y actividades propias de la institución.
- 3.4** El Secretario General debe ser abogado con conocimiento y experiencia en arbitraje.
- 3.5** Los Secretarios Adjuntos, bajo la dirección y supervisión del Secretario General, son los administradores de los procesos arbitrales. Tienen la función de supervisar el cumplimiento del Reglamento, las Normas de la Corte y los plazos establecidos en los arbitrajes a su cargo y de colaborar con el tribunal arbitral en la organización y desarrollo del proceso.

4. ASPECTOS DEL PROCESO ARBITRAL A CARGO DE LA SECRETARÍA DE LA CORTE

- 4.1** A través de la Secretaría velará por el correcto desarrollo de los procesos arbitrales, el debido proceso y el respeto de los principios de igualdad, audiencia y contradicción.
- 4.2** La Secretaría velará porque los árbitros cumplan a cabalidad con sus funciones y actúen de conformidad con el Reglamento y las Normas de la Corte aplicables a los árbitros, debiendo informar al Bufete Directivo sobre cualquier situación irregular o conducta reprochable de los árbitros que se presente durante los procesos arbitrales.

- 4.3** En adición a los envíos de comunicaciones, notificaciones y órdenes procesales, según lo previsto en el Reglamento y en las Normas de la Corte, la Secretaría colaborará con el tribunal arbitral cuando se requiera realizar notificaciones vía mensajería, *courier*, acto de alguacil o cualquier otro medio de telecomunicación que provea un registro del envío.
- 4.4** Durante el proceso arbitral, la Secretaría podrá remitir notificaciones y recordatorios de plazos, fecha, hora, lugar y modalidad de reuniones y audiencias tanto a las partes como al tribunal arbitral, los cuales podrán realizarse válidamente a través de correo electrónico o de la plataforma para manejo de casos que habilite la Corte, de conformidad con las disposiciones del Anexo VII Norma Sobre el Uso de Medios Digitales en el Proceso Arbitral.
- 4.5** Los plazos otorgados a las partes durante la celebración de las audiencias deberán ser computados por el tribunal arbitral, e informados a las partes y a la Secretaría, a fin de que la Secretaría esté en condiciones de reiterar estos a las partes y de dar seguimiento antes de su vencimiento.
- 4.6** En los casos de reuniones o audiencias presenciales celebradas en los salones de la Corte, la Secretaría deberá asistir a los tribunales arbitrales en:
- 4.6.1** El proceso de reservación del(os) salón(es) requeridos a tal efecto.
 - 4.6.2** Asegurar el correcto funcionamiento del sistema de grabación y los audiovisuales utilizados, según aplique.
 - 4.6.3** Remitir las grabaciones a las partes y el tribunal arbitral, cuando así se lo hayan solicitado.
- 4.7** En los casos de las audiencias virtuales, sin perjuicio de lo establecido en el Anexo VII Norma Sobre el Uso de Medios Digitales en el Proceso Arbitral², luego de que el tribunal arbitral haya coordinado

² Anexo VII Norma Sobre el Uso de Medios Digitales en el Proceso Arbitral, numeral 6.2.2.

la fecha de la audiencia con las Partes, la Secretaría procederá a:

4.7.1 Enviar el enlace para la realización de la videoconferencia.

4.7.2 Brindar el apoyo al tribunal arbitral para el correcto funcionamiento de la videoconferencia y la grabación de ésta, según aplique.

4.8 La Secretaría no está obligada a participar en las reuniones que se celebren durante la instrucción del proceso. Asimismo, la Secretaría no está obligada a asistir a los descensos a los lugares.

4.9 De conformidad con el numeral 6.6 del Anexo II Directrices y Técnicas para el Tribunal Arbitral y las Partes Aplicables en la Conducción y Desarrollo de un Proceso Arbitral, en los casos donde el tribunal arbitral ordene peritajes, la Secretaría, a requerimiento del tribunal arbitral, podrá enviar la comunicación redactada por el tribunal arbitral para la obtención de la propuesta técnico-económica de los peritos, y tendrá a su cargo el proceso de cobro de los honorarios del perito y su seguimiento, el envío y recepción de la declaración de disponibilidad, aceptación e independencia a los peritos, así como su remisión a las partes y al tribunal arbitral.

4.10 En ningún caso el personal de la Secretaría está facultado para realizar funciones que corresponden al tribunal arbitral o a secretarios administrativos, incluyendo, pero no limitado a la redacción de órdenes procesales, comunicaciones dirigidas a las partes, transcripción de audiencias o de las conclusiones vertidas en las audiencias, entre otros asuntos que corresponden al tribunal arbitral.

4.11 Toda solicitud de las partes que sea recibida por los secretarios adjuntos antes, durante o finalizado el proceso arbitral que amerite una consulta o una decisión del Bufete Directivo, será presentada a éste por la Secretaría, previo informe del secretario adjunto actuante, con su recomendación debidamen-

te motivada. Los intercambios entre la Secretaría y el Bufete Directivo son de carácter confidencial.³

4.11.1 Las decisiones serán tomadas por la mayoría simple de los miembros del Comité Ejecutivo o del Bufete Directivo que respondan a la consulta. Si transcurridos tres (3) días de efectuada la consulta, sin que una mayoría simple de los miembros del Comité o del Bufete Directivo haya respondido, se reputará aprobada la recomendación de la Secretaría.

4.11.2 La Secretaría mantendrá en el expediente de cada caso copia de los correos electrónicos con las presentaciones y consultas de la Secretaría y de las votaciones de sus miembros, así como de las decisiones contenidas en las actas de reuniones, en las que se evidencie la fecha, el asunto sometido a consulta o decisión, su recomendación, los miembros que respondieron y cómo decidieron, y su conclusión sobre la aprobación o rechazo.

4.12 La Secretaría asistirá al Bufete Directivo en la revisión de los laudos.

5. CARÁCTER CONFIDENCIAL DE LOS PROCESOS ARBITRALES

5.1 Los documentos depositados o que emanen de la Corte o de la Secretaría en la administración de los procesos arbitrales serán comunicados exclusivamente a los miembros del Bufete Directivo, a todos los integrantes de la Secretaría y a aquellas personas autorizadas por el Bufete Directivo.

5.2 La Corte protegerá la privacidad y confidencialidad de los asuntos que administra, debiendo mantener la confidencialidad de los documentos e informaciones aportados a los procesos arbitrales, en el entendido de que los miembros del Bufete Directivo, la Secretaría y el personal de la institución firmarán

³ Numeral 2.6 de esta norma.

compromisos de confidencialidad. La Corte debe observar discreción absoluta sobre la identidad de las partes y el fondo de los asuntos que administra.

- 5.3** La Corte, previa autorización escrita de las partes, podrá hacer públicos los laudos⁴, una vez suprimida toda información confidencial, a fin de contribuir a la formación de jurisprudencia arbitral. Para estos fines, la Corte deberá (i) garantizar que cualquier parte tenga el derecho de oponerse a la publicación de un laudo; (ii) utilizar seudónimos o anonimización, según corresponda, a fin de proteger cualquier dato personal de las partes, sus abogados y de los árbitros en los laudos; y (iii) verificar y aprobar el laudo previo a su publicación.

6. PROCEDIMIENTO INTERNO DE LA CORTE PARA LOS PROCESOS ARBITRALES

6.1 Demanda de Arbitraje

- 6.1.1** La Secretaría deberá verificar en un plazo de tres (3) días a partir del recibo de la Demanda de Arbitraje, que las solicitudes para dirimir controversias a través del Reglamento cumplan con los requisitos de forma establecidos en el artículo 6 del Reglamento.

- 6.1.2** Una vez verificado que la Demanda de Arbitraje cumple con los requisitos, la Secretaría procederá a abrir un expediente asignándole una numeración al caso.

6.2 Escrito de Contestación y Demanda Reconvencional

- 6.2.1** Luego de la apertura del expediente, la Secretaría procederá a enviar a la parte demandada una copia de la Demanda de Arbitraje, el Reglamento, las Normas de la Corte y la Lista de Árbitros junto con una comunicación en la que se indicará que, en el plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de recepción de la Demanda

⁴ Artículo 5.3 del Reglamento.

de Arbitraje, debe depositar su Escrito de Contestación y Demanda Reconvencional, si la hubiera, conforme a los requisitos del artículo 7 del Reglamento.

6.2.2 Si en el plazo de treinta (30) días la demandada no responde ni solicita prórroga, la Secretaría le enviará dentro de un plazo de cinco (5) días contando al vencimiento del plazo indicado en el párrafo anterior, una comunicación informándole que, de conformidad con el artículo 10 del Reglamento, se continuará con el proceso reputándose el mismo como contradictorio, no obstante su ausencia.

6.3 Multiplicidad de partes, multiplicidad de contratos y consolidación

6.3.1 En los casos donde, previo a la constitución del tribunal arbitral:

6.3.1.1 Una de las partes solicitare la incorporación de una parte adicional, la Secretaría procederá a la revisión de esta solicitud en un plazo no mayor de tres (3) días contados a partir del recibo de la solicitud, a fin de verificar su conformidad con las disposiciones del artículo 11.3 del Reglamento.

6.3.1.2 La solicitud de incorporación de parte adicional cumpla, al criterio de la Secretaría, con los requisitos del Reglamento, la Secretaría procederá a remitir la solicitud a la parte adicional, indicándole que deberá cumplir con los requisitos del artículo 7 del Reglamento. Luego de que reciba todas las respuestas, procederá a remitir al Bufete Directivo la solicitud de incorporación, la respuesta de la parte contraria y de la parte adicional para que éste tome la decisión *prima facie* sobre la procedencia de la solicitud a la mayor brevedad posible. En el caso de que la parte adicional sea incorporada al pro-

ceso, se aplicarán las disposiciones de los artículos 17.5, 17.6 y 17.7 del Reglamento.

6.3.1.3 La Secretaría reciba una demanda de arbitraje en la que exista multiplicidad de partes, ésta deberá tramitar el caso tomando en cuenta las disposiciones del artículo 17.4 del Reglamento, en cuyo caso también se aplicarán las disposiciones de los artículos 17.2, 17.3 y 17.7 del Reglamento.

6.3.1.4 Se formulen reclamaciones que surjan de más de un contrato o distintos documentos, la Secretaría procederá a tramitar el caso tomando en cuenta las disposiciones del artículo 9.3 del Reglamento, debiendo remitir el expediente al Bufete Directivo a la mayor brevedad posible a partir del recibo del expediente, para que éste decida *prima facie* si se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 13 del Reglamento. El Bufete Directivo deberá decidir el caso a la mayor brevedad posible, tomando en cuenta su complejidad.

6.3.1.5 La Secretaría reciba una solicitud de consolidación de dos o más arbitrajes administrados bajo el Reglamento, deberá procesar la solicitud al Bufete Directivo a la mayor brevedad posible a partir del recibo de la solicitud y de la documentación correspondiente relativa a la consolidación. En caso de que el Bufete Directivo entienda oportuno solicitar la opinión de todas las partes, podrá otorgar un plazo razonable para que las partes manifiesten su posición al respecto.

6.4 El tribunal arbitral: nombramiento, confirmación, recusación y sustitución de árbitros.

- 6.4.1** Las decisiones de nombramiento, confirmación, recusación y sustitución de árbitros serán adoptadas por el Bufete Directivo.
- 6.4.2** El Bufete Directivo motivará sus decisiones sobre recusación o sustitución de árbitros.
- 6.4.3** El Bufete Directivo respetará el acuerdo de las partes sobre la composición del tribunal arbitral y la selección de los árbitros, siempre y cuando los árbitros cumplan con los requisitos establecidos en la normativa, especialmente de disponibilidad, independencia e imparcialidad.

Número de árbitros

- 6.4.4** En caso de que las partes no hayan convenido el número de árbitros, el Bufete Directivo nombrará un árbitro único salvo que a su juicio las circunstancias requieran un tribunal arbitral de tres (3) miembros.
- 6.4.5** Para determinar el número de árbitros más conveniente, ya sea en consulta con las partes o por decisión del Bufete Directivo, se analizarán los siguientes factores de la controversia:
- 6.4.5.1 La complejidad y laboriosidad.** Cuando el caso sea complejo e implique mucho trabajo y especializaciones, resulta conveniente nombrar tres (3) árbitros.
- 6.4.5.2 El monto.** Es un factor importante para elegir el número de árbitros debido a que éste tendrá un efecto sustancial en el costo del arbitraje para las partes.

Nombramiento de los árbitros

- 6.4.6** En caso de que las partes no hayan indicado en su demanda y escrito de contestación los árbitros de su preferencia, la Secretaría solicitará que nombren uno o más árbitros de su preferencia en un plazo de tres (3) días.
- 6.4.7** La Secretaría procederá a comunicar a los coárbitros nombrados que disponen de un plazo

no mayor de quince (15) días para escoger al presidente del tribunal arbitral, según las disposiciones del artículo 17 del Reglamento.

6.4.8 En caso del árbitro único, la Secretaría le otorgará a las partes un plazo de quince (15) días para que en conjunto realicen su nombramiento, de conformidad con el artículo 17.1 del Reglamento.

6.4.9 Si por cualquier motivo las partes no pueden ponerse de acuerdo en su selección, el Bufete Directivo nombrará al árbitro único.

6.4.10 En caso de que las partes no hayan seleccionado a los árbitros, una de las partes no haya nombrado al coárbitro, o los coárbitros no se pongan de acuerdo sobre la nominación del presidente del tribunal arbitral en el plazo establecido, la Secretaría informará a las partes que el Bufete Directivo procederá al nombramiento, en un plazo no mayor de quince (15) días contado a partir del vencimiento del plazo correspondiente.

Sistema Automatizado Selección de Árbitros

6.4.11 En aquellos casos en que el nombramiento corresponda al Bufete Directivo, los árbitros se seleccionarán siguiendo un sistema electrónico y automatizado de selección mediante el cual se realiza una elección automática de un árbitro de la Lista de Árbitros. El candidato a árbitro que arroje el sistema automatizado será presentado por la Secretaría al Bufete Directivo para su aprobación.

6.4.12 Dicho proceso tiene como objetivo garantizar un nombramiento objetivo de los árbitros, atendiendo a las particularidades del caso, las especialidades y competencias requeridas, así como a la experiencia del candidato en funciones arbitrales, incluyendo el número de casos en los que haya participado como presidente

del tribunal arbitral, coárbitro o árbitro único ante la Corte.

6.4.13 El Sistema Automatizado no será utilizado por el Bufete Directivo cuando por las circunstancias del caso, el Bufete Directivo entienda que este sistema no es la forma de selección más apropiada, ya sea por:

6.4.13.1 la cantidad de conflictos de interés generados por una parte o caso particular,

6.4.13.2 algún requerimiento que deba cumplir el árbitro en cuanto a nacionalidad, idioma, especialización u otro,

6.4.13.3 la disponibilidad o aptitud del árbitro para conducir el arbitraje de conformidad con el Reglamento,

6.4.13.4 el desempeño del candidato a árbitro en procesos anteriores,

6.4.13.5 porque el Bufete Directivo considere apropiado nombrar a una persona que no forma parte de la Lista de Árbitros,

6.4.13.6 que se requiera el nombramiento de un árbitro de emergencia, o

6.4.13.7 cualquier otra razón o situación particular por la cual el Bufete Directivo entienda que es más apropiado o conveniente no utilizar el sistema automatizado.

6.4.14 De conformidad con el artículo 18 del Reglamento, la Secretaría deberá informar a los árbitros sobre su nombramiento mediante comunicación escrita, otorgándole un plazo de cinco (5) días para responder sobre su aceptación o declinación, a la cual deberá anexar los documentos siguientes:

6.4.14.1 La declaración de disponibilidad, imparcialidad e independencia que deberán firmar.

6.4.14.2 La tasa administrativa y los honorarios arbitrales fijados por el Bufete Directivo.

6.4.14.3 Un breve resumen ejecutivo del caso junto con el detalle de las partes y sus abogados.

6.4.14.4 El Reglamento y las Normas de la Corte.

6.4.15 En caso de aceptación del árbitro, la Secretaría deberá informarlo a las partes, otorgándoles un plazo de quince (15) días para formular una recusación.⁵

Recusación de árbitros

6.4.16 En caso de recusación, la Corte agotará el procedimiento establecido en el artículo 20 del Reglamento.

Sustitución de los árbitros

6.4.17 La Corte deberá tramitar el proceso de sustitución del árbitro tomando en cuenta las disposiciones del artículo 21 del Reglamento.

6.4.18 De conformidad con el numeral 4.2 de esta norma, la Secretaría deberá informar al Bufete Directivo cuando observe irregularidades o conducta reprochable en algún árbitro que amerite su sustitución, para la decisión del Bufete Directivo.

6.5 Cobro de los Gastos Arbitrales

6.5.1 Una vez fijados los Gastos Arbitrales⁶, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 46 del Reglamento, la Secretaría remitirá a las partes una solicitud de cobro de los Gastos Arbitrales, quienes deberán proceder al pago total, en partes iguales en un plazo de quince (15) días. En caso de que las partes o una de las partes solicite una prórroga justificada, la Secretaría podrá otorgar una única prórroga de diez (10) días adicionales.

⁵ Artículo 20.2 del Reglamento.

⁶ Anexo V Norma para la Fijación de Gastos y Honorarios Arbitrales.

6.5.2 En caso de que, luego de vencido el referido plazo, ninguna de las partes haya efectuado el pago o solicitado prórroga motivada, la Secretaría enviará a las partes una reiteración de cobro, otorgando un último plazo de cinco (5) días.

6.5.3 Transcurridos los cinco (5) días sin que ninguna de las partes obtempere al requerimiento, la Secretaría comunicará a las partes el desahucio formal de la jurisdicción arbitral y el archivo del expediente.

6.5.4 En caso de que una parte se rehúse o abstenga de participar en el arbitraje, la Secretaría podrá remitir la solicitud de cobro de la totalidad de los Gastos Arbitrales a la demandante, conforme a los plazos indicados en los párrafos anteriores.

6.5.5 En los casos que se indican a continuación la Secretaría deberá realizar lo siguiente:

6.5.5.1 En caso de que la demandante pague en tiempo oportuno, pero la demandada no lo haga. La Secretaría deberá comunicar a la demandante que deberá cubrir la totalidad de los Gastos Arbitrales, para lo cual le concederá un nuevo plazo de quince (15) días para efectuar el pago de esta parte de los Gastos Arbitrales. En caso de que la demandante no obtempere a este requerimiento, aplicarán las disposiciones contenidas en los numerales 6.5.1 al 6.5.3 de esta norma.

6.5.5.2 En caso de presentarse una demanda reconventional. La Secretaría deberá tramitar el cálculo adicional con el Bufete Directivo a fin de informar a las partes sobre los montos a pagar. Cada parte deberá cubrir el cincuenta por ciento (50%) de los Gastos Arbitrales correspondiente a dicha demanda. Para el cobro correspondiente a la demanda recon-

vencional, aplicarán las disposiciones contenidas en los numerales 6.5.1 al 6.5.3 de esta norma.

6.5.5.2.1 Si la demandante principal no cubre la totalidad de los Gastos Arbitrales correspondientes a su demanda principal (en caso de que la demandada no pague su proporción), la Secretaría procederá con el archivo definitivo del expediente.

6.5.5.2.1.1 En este caso, la demandante reconvenional podrá reintroducir su demanda reconvenional como una nueva demanda, debiendo cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento para tales fines. En ese caso, la Corte realizará los ajustes correspondientes a los Gastos Arbitrales.

6.5.5.2.2 Si la demandante principal cubre el cincuenta por ciento (50%) correspondiente a la demanda principal y su cincuenta por ciento (50%) correspondiente a la demanda reconvenional, y la demandante reconvenional solo cubre el cincuenta por ciento (50%) de los Gastos Arbitrales de la demanda reconvenional, la Secretaría deberá aplicar el pago a la demanda principal y la demandante reconvenional deberá cubrir la totalidad de los gastos de su demanda reconvenional.

6.6 Acta de Misión

6.6.1 Luego de la constitución del tribunal arbitral y de las partes haber completado el pago de los Gastos Arbitrales, la Secretaría remitirá al tribunal arbitral el expediente completo, para que este en el plazo reglamentario de cuarenta y cinco (45) días, contando a partir de la recepción del expediente, remita a la Secretaría el acta de

misión firmada por las partes y por el tribunal arbitral de acuerdo a las disposiciones del artículo 29 del Reglamento.

- 6.6.2** En el caso de que la firma del acta fuera en físico, la Secretaría asistirá al tribunal arbitral de conformidad con el numeral 4.6 de esta norma.

6.7 Revisión del proyecto de laudo

- 6.7.1** La Secretaría velará porque el tribunal arbitral cumpla con el plazo de sesenta (60) días a partir del cierre de los debates para depositar en la Secretaría el proyecto de laudo. En caso de que el tribunal arbitral no cumpla con el plazo otorgado sin haber solicitado una prórroga, la Secretaría procederá a notificar al Bufete Directivo para que éste haga la reclamación al tribunal arbitral.

- 6.7.2** El Bufete Directivo dispone de un plazo de cuarenta (40) días para fines de la revisión de los proyectos de laudos sujeto a las características particulares del caso, su grado de complejidad y el volumen del proyecto de laudo.

- 6.7.3** El Bufete Directivo deberá conformar un Comité de Revisión de Proyectos de laudos integrado por miembros que sean abogados con amplio conocimiento de arbitraje, el cual estará a cargo de la revisión de los proyectos de laudos.

- 6.7.4** Luego de que el tribunal arbitral deposite en la Secretaría el proyecto de laudo en formato digital, la Secretaría realizará una revisión previa del mismo, velando porque el proyecto cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 41.5 del Reglamento y preparará un informe incluyendo los comentarios que entienda pertinente.

- 6.7.4.1** Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría deberá examinar que el proyecto de laudo contenga los siguientes aspectos:

Cuestiones de forma: Mención de la fecha de inicio del arbitraje, proceso de conformación del tribunal arbitral, generales del o los árbitros, ge-

nerales del secretario administrativo si lo hubiere, generales de las partes y sus representantes, y normas aplicables al procedimiento.

Cuestiones de fondo: Determinación de la competencia del tribunal arbitral, planteamiento de las pretensiones de las partes, delimitación de las cuestiones a resolver, normas jurídicas aplicables al fondo, mención de las decisiones tomadas en el transcurso del proceso, instrucción para la notificación del laudo.

Proceso administrativo: Gastos Arbitrales fijados y forma de pago de estos por las partes, monto de la(s) demanda(s), entre otros detalles.

6.7.5 Posteriormente, la Secretaría remitirá al Bufete Directivo el proyecto de laudo revisado junto con su informe, a fin de que éste realice una revisión de forma y fondo.

6.7.6 Cuando el Bufete Directivo remita a la Secretaría el proyecto de laudo revisado, la Secretaría remitirá el mismo junto a una comunicación al tribunal arbitral con las modificaciones de forma y recomendaciones en cuanto al fondo, si las hubiere, para que el tribunal arbitral en un plazo no mayor de quince (15) días a partir del recibo del laudo, realice las modificaciones de forma y pondere las sugerencias de fondo.

6.7.6.1 De conformidad con el artículo 43.2 del Reglamento, las recomendaciones de la Corte sobre el fondo no son vinculantes, debiendo respetar la independencia del tribunal arbitral.

6.7.6.2 La Secretaría y el tribunal arbitral podrán discutir las observaciones.

6.7.7 Luego de que el tribunal arbitral realice la revisión, deberá remitirlo nuevamente al Bufete Directivo, vía la Secretaría, a fin de que en un plazo no mayor de diez (10) días, el Bufete Directivo revise y apruebe, si lo entiende correcto,

para que posteriormente la Secretaría remita el laudo al tribunal arbitral, y éste en un plazo de tres (3) días firme el laudo y lo deposite en la Secretaría.

- 6.7.8** Tanto el informe del laudo de la Secretaría al Bufete Directivo, como la comunicación remitida al tribunal arbitral, son de estricto carácter confidencial, su uso es exclusivo para la Corte.

6.8 Notificación del laudo

- 6.8.1** La Secretaría deberá cumplir con las disposiciones del artículo 44 del Reglamento, tomando en cuenta si el laudo es firmado en físico o en digital. Si fuera en forma digital, deberá cumplir con las disposiciones contenidas en el Anexo VII Norma Sobre el Uso de Medios Digitales en el Proceso Arbitral.

- 6.8.2** La Secretaría deberá sellar el laudo firmado en cada página y certificar al dorso de la última página con coetilla indicando que es copia fiel del original del laudo antes de proceder a notificar a las partes.

6.9 Rectificación material y corrección del laudo

- 6.9.1** La Secretaría deberá tramitar las solicitudes de rectificación por error material, interpretación o de un laudo adicional por fallo *infra petita*, cumpliendo con las disposiciones del artículo 45 del Reglamento y demás disposiciones aplicables.

7. PAGO DE LOS HONORARIOS ARBITRALES

- 7.1** El pago de los honorarios arbitrales se realizará de conformidad con el Anexo V Norma para la Fijación de Gastos y Honorarios Arbitrales.

8. EVALUACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 8.1** Para cada caso el Bufete Directivo nombrará una Comisión de Evaluación integrada por tres de sus miembros, no vinculados con el caso y sin que haya

conflicto de interés, que recibirán las evaluaciones y presentarán su opinión al Comité Ejecutivo.

- 8.2** Se solicitarán las siguientes evaluaciones en formatos previamente aprobados por el Bufete Directivo, entre otras:

8.2.1 Evaluación de la Secretaría por las partes y el tribunal arbitral

8.2.2 Evaluación del tribunal arbitral por las partes

8.2.3 Evaluación del presidente del tribunal arbitral a los demás árbitros

8.2.4 Evaluación de los árbitros al presidente

8.2.5 Evaluación de un coárbitro a otro

8.2.6 Evaluación del tribunal arbitral por la Secretaría

- 8.3** Estas evaluaciones se deberán presentar posterior a la emisión del laudo final o la conclusión del proceso arbitral a la Secretaría, quien las remitirá a la Comisión de Evaluación.

- 8.4** En la evaluación de los árbitros y del proceso se tomará en cuenta la diligencia del árbitro, su puntualidad, la celeridad del proceso, horas trabajadas, la calidad de su trabajo según complejidad del caso, la conducción del proceso y la ética profesional con la que manejó el caso. Estas informaciones serán administradas de manera confidencial por la Corte y tomados en cuenta al momento de mantener o retirar a los árbitros de las listas de la Corte o confirmarlos en procesos. A tales fines, la Secretaría proporcionará los formularios de evaluación correspondientes al inicio del proceso arbitral.

- 8.5** Para la evaluación de la Secretaría se tomará en cuenta la eficiencia en el manejo de las comunicaciones, notificaciones y resolución de aspectos de procedimiento que requieran de la intervención del Bufete Directivo.

9. EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

- 9.1** Como consecuencia de la recepción de documentos digitales de conformidad con el artículo 2.5 del Reglamento, la Corte mantendrá únicamente expedientes electrónicos para consultas.
- 9.2** La Secretaría podrá destruir o devolver a las partes cualquier documento depositado en físico dentro de un plazo que a ese efecto fije la Secretaría. Los costos relacionados con el retorno estarán a cargo de la parte en cuestión.

Anexo II

DIRECTRICES Y TÉCNICAS PARA EL TRIBUNAL ARBITRAL Y LAS PARTES APLICABLES EN LA CONDUCCIÓN Y DESARROLLO DE UN PROCESO ARBITRAL DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO

Esta normativa tiene como objetivo principal facilitar a los tribunales arbitrales y a las partes una guía práctica sobre la manera de conducir el proceso de conformidad con el Reglamento, así como los principios y normas de conducta que deben mantener tanto los árbitros¹ como las partes y sus representantes, incluyendo sus abogados, durante todo el proceso arbitral.

¹ Los árbitros deberán cumplir con el Código de Ética para Árbitros de la Corte contenido en el Anexo IV.

1. LOS ÁRBITROS

1.1. Conducta y principios éticos

- 1.1.1** Los árbitros tienen una importancia clave para el buen funcionamiento del arbitraje. Su misión es resolver la disputa utilizando normas procesales y sustantivas aplicables al caso. El cumplimiento de dicha misión con imparcialidad e independencia es esencial para que el arbitraje pueda ser reconocido como un sistema de justicia confiable.
- 1.1.2** Los árbitros tienen la obligación de consagrar el tiempo necesario al proceso arbitral para que conduzcan este de la forma más diligente, eficaz y rápida posible, evitando retrasos o gastos innecesarios, y observando siempre el principio de igualdad de las partes, así como otorgando a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.
- 1.1.3** El árbitro debe evitar comunicaciones *ex parte* o de manera individual con una de las partes, sus representantes o abogados sobre el asunto objeto de la controversia.
- 1.1.4** Los árbitros se comprometen a estudiar y a tomar en cuenta toda la normativa de arbitraje de la Corte, incluyendo las Normas de la Corte dentro de las que se encuentra el Código de Ética para Árbitros.
- 1.1.5** Los árbitros ejercerán su autoridad conforme a lo pactado por las partes, asegurándose de cumplir con el alcance y los deberes que dicho acuerdo les confiere.

1.2 Conflictos de interés y obligación de revelación

- 1.2.1** Las partes tienen el derecho a ser informadas plenamente de todos los hechos y circunstancias que, a su juicio, pueden ser pertinentes para asegurarse de que un árbitro propuesto es y será durante todo el proceso independiente e imparcial.

- 1.2.2** Para realizar una evaluación objetiva de si una revelación implica que existen circunstancias o hechos que pueden afectar la independencia e imparcialidad, la Corte, las partes y los árbitros deben analizar tales circunstancias o hechos a la luz de la última versión aprobada de las Directrices de la Asociación Internacional de Abogados (IBA) sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional.
- 1.2.3** La obligación de revelar tiene un carácter continuo, y, por tanto, se aplica durante toda la duración del proceso arbitral.
- 1.2.4** Al completar su declaración y determinar si debería efectuar una revelación, tanto al inicio del proceso como posteriormente, un candidato a árbitro o árbitro debe realizar las consultas razonables en sus registros, los registros de su despacho de abogados, o en la empresa que labore o haya laborado durante los últimos años.
- 1.2.5** Todo candidato a árbitro deberá, sin dilación injustificada, rechazar el nombramiento:
- a.** Si siente dudas sobre su capacidad para desempeñar su función sin imparcialidad hacia alguna de las partes; o
 - b.** Si existen circunstancias que, a los ojos de un tercero, dan lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia. Asimismo, se sugiere al candidato considerar si ha sido objetado al inicio del proceso con fundamento y análisis razonable; o
 - c.** Si no posee calificaciones exigidas por las partes; o
 - d.** Si carece de la disponibilidad de tiempo necesaria para desempeñar de manera adecuada su función.
- 1.2.6** En cuanto al alcance de las revelaciones, los árbitros o personas propuestas deberán indicar de

manera detallada y precisa, a modo enunciativo, no limitativo, por ejemplo,

- a.** la oficina o empresa donde laboran, las filiales, la relación de la oficina de abogados o la empresa frente a las partes;
- b.** cualquier interés directo o indirecto en el resultado de la controversia;
- c.** cualquier tipo de relación que tenga o haya tenido con alguna de las partes, sus representantes y abogados, sea esta de naturaleza personal, profesional, comercial o económica, que a los ojos de las partes pudieran generar dudas razonables sobre su imparcialidad;
- d.** el conocimiento previo que haya tenido de la controversia o los hechos del caso, incluyendo si ha emitido opinión sobre ellos;
- e.** el nombramiento previo como árbitro por cualquiera de las partes, sus representantes o abogados;
- f.** conformar o haber conformado un tribunal arbitral con cualquiera de los otros árbitros o con los abogados de las partes;
- g.** las relaciones con cualquier entidad que tenga un interés económico directo con la controversia.

1.2.7 La revelación no implica automáticamente la existencia de un conflicto de interés. En caso de que consecuencia de una revelación se produjera una recusación, corresponde a la Corte evaluar si el asunto revelado constituye un impedimento para actuar como árbitro.

1.3. Facultades y poderes de los árbitros en la conducción del proceso

1.3.1 En adición a las facultades indicadas en los artículos 28.3, 32, 34 y 36 del Reglamento, los árbitros están facultados para ordenar a cualquiera de las partes poner a disposición del tribunal ar-

bitral, de las demás partes y de los peritos designados cualquier bien mueble o inmueble bajo su control, incluidos documentos, mercancías y muestras, con el propósito de evaluación o revisión durante el proceso.

2. SECRETARIOS ADMINISTRATIVOS

- 2.1** Salvo objeción de las partes, el presidente del tribunal arbitral o el árbitro único podrá designar un secretario administrativo para que, siguiendo sus instrucciones y bajo su supervisión, realice ciertas tareas de carácter administrativo, organizativo y de apoyo durante el proceso arbitral².
- 2.2** Para nombrar a un secretario administrativo, el tribunal arbitral debe informar a las partes su intención de hacerlo. Para estos fines, debe someter el curriculum vitae del secretario administrativo propuesto, junto con la declaración de independencia e imparcialidad y su compromiso de actuar de conformidad³ con el Reglamento y sus normas complementarias. El tribunal arbitral es responsable en todo momento de la conducta del secretario administrativo durante el proceso arbitral.
- 2.3** Los secretarios administrativos pueden ejecutar tareas tales como:
- a.** Trasmitir documentos y comunicaciones en nombre del tribunal arbitral.
 - b.** Redactar correspondencia para enviar a las partes bajo la supervisión del tribunal.
 - c.** Organizar y mantener el expediente del tribunal arbitral y localizar documentos.
 - d.** Organizar audiencias y reuniones y colaborar con las partes en este aspecto.
 - e.** Asistir a las audiencias, reuniones y deliberaciones con el propósito de tomar notas o minutas.

² Artículo 28.6 del Reglamento

³ Artículo 28.6 del Reglamento

- f.** Realizar búsquedas e investigaciones legales.
 - g.** Preparar, para que sean examinados por el tribunal arbitral, borradores de órdenes procesales, así como secciones sobre cuestiones de hecho de un laudo, tales como la historia procesal, la cronología de los hechos y el resumen de las posturas de las partes, siempre que dichas ordenes procesales y partes del laudo sean revisadas por el tribunal arbitral.
 - h.** Verificar citaciones, fechas y referencias en las órdenes procesales y laudos, así como corregir errores de formato, tipográficos, gramaticales o de cálculo.
- 2.4** Los árbitros no podrán delegar en el secretario administrativo sus funciones relativas a decisiones procesales o de fondo.
- 2.5** Estos deben satisfacer los mismos requisitos de confidencialidad, independencia e imparcialidad que cumplen los árbitros de conformidad con el Reglamento.⁴ Los miembros del personal de la Secretaría no actuarán como secretarios administrativos.
- 2.6** Los honorarios del secretario administrativo serán cubiertos directamente por el tribunal arbitral, con cargo a sus propios honorarios, sin que ello implique costo adicional alguno para las partes.⁵

3. CONDUCTA Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES Y SUS ABOGADOS

- 3.1** Las partes y sus abogados deberán actuar y contribuir para que el proceso arbitral se conduzca en forma expedita y eficaz en términos de tiempo y costos.
- 3.2** Las partes y sus abogados deberán realizar la debida diligencia a fin de identificar si existen circunstancias o hechos que por su naturaleza ponen en duda la independencia de los candidatos propuestos para árbitros a los ojos de cualquier tercero, o generen dudas razonables sobre su imparcialidad.

⁴ Artículo 19 del Reglamento.

⁵ Artículo 28.6 del Reglamento.

- 3.3** Se recomienda a las partes, sus abogados y tribunales arbitrales a que consideren adoptar las Directrices vigentes de la Asociación Internacional de Abogados (IBA) sobre Representación de Partes en Arbitraje Internacional.
- 3.4** Las partes tendrán libertad para designar y destituir a sus abogados, debiendo indicar al tribunal arbitral durante todo el proceso todos los abogados que los están representando. Las partes deberán informar al tribunal arbitral en caso de destitución o renuncia de uno o todos los abogados, y el nombre o nombres de los abogados sustitutos.⁶
- 3.5** En caso de sustitución de abogado de parte, el tribunal arbitral podrá rechazar la sustitución en caso de se presenten alguna de las siguientes circunstancias:
- a.** Si la parte que promueve el cambio actúa con ánimo dilatorio o en abuso de proceso;
 - b.** Si existe un conflicto de interés entre el nuevo abogado y cualquiera de los árbitros.
- 3.6** Durante el proceso arbitral, las partes y sus abogados deberán limitarse en sus alegaciones a realizar afirmaciones de hecho y de derecho que sean veraces y con fundamentos jurídicos.
- 3.7** El abogado deberá informar a la parte que representa sobre su obligación de entregar los documentos requeridos por orden del tribunal arbitral y sobre las consecuencias del incumplimiento.
- 3.8** En relación con las solicitudes de entrega de documentos por parte del tribunal arbitral, el abogado deberá abstenerse de presentar objeciones a la entrega que fueran injustificadas o basadas en hechos falsos.
- 3.9** El abogado podrá asistir a los testigos y peritos en la preparación de sus declaraciones e informes, y deberá advertirles sobre su deber de declarar con veracidad.

⁶ Artículo 4 del Reglamento.

3.10 El abogado deberá mantener confidencial toda la información que conozca a través de todo el proceso arbitral, incluyendo los escritos de las partes, las pruebas aportadas, cualquier acuerdo transaccional que las partes alcancen en relación con la disputa objeto del arbitraje, y las decisiones procesales y laudos.⁷

3.11 En caso de incumplimiento de alguno de estos deberes establecidos en esta sección, los árbitros, luego de escuchar a ambas partes y al abogado, podrán adoptar alguna de las siguientes medidas:

- a.** Amonestar al abogado por escrito o verbalmente;
- b.** Hacer inferencias negativas al valorar la prueba;
- c.** Tener en cuenta la conducta de una parte o su abogado al decidir sobre los costos del arbitraje⁸;
- d.** Adoptar cualquier otra medida dirigida a preservar la integridad del proceso.

4. OBLIGACIÓN DE REVELACIÓN POR FINANCIACIÓN POR TERCEROS

4.1. Desde el inicio del proceso hasta la conclusión de este, toda parte que haya recibido fondos u obtenido cualquier tipo de financiación de un tercero, vinculada al resultado del arbitraje, deberá informarlo al tribunal arbitral y a la contraparte, indicando la identidad del tercero, con el objetivo de asistir a los árbitros o personas propuestas como árbitros, en su obligación de revelación de posibles conflictos de interés, según se establece en el artículo 19.5 del Reglamento.

4.2. Las partes y sus abogados deberán revelar la existencia e identidad de cualquier tercero que haya participado en un acuerdo de financiación de las demandas y defensas dentro del cual dicho tercero tenga un interés económico sobre el resultado del

⁷ Sujeto a lo establecido en el artículo 5 del Reglamento.

⁸ Artículos 46.8 y 47.3 del Reglamento.

arbitraje. Por ejemplo, en el caso de que el tercero tenga derecho a recibir la totalidad o parte del beneficio económico del laudo.

4.3 Sin perjuicio de cualquier determinación que el tribunal arbitral pueda adoptar tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso, las disposiciones del artículo 19.5 del Reglamento no se aplican en principio a i) la financiación entre empresas integrantes del mismo grupo empresarial, ii) los acuerdos sobre honorarios entre una parte y sus asesores, o iii) préstamos otorgados por instituciones financieras para el normal desarrollo de la actividad corriente de la parte, en lugar de tener como finalidad específica la financiación del arbitraje.

4.4 Los árbitros podrán solicitar a la parte cualquier otra información adicional sobre la financiación y sobre la entidad financiadora que sea relevante para la conclusión del caso o que pueda perjudicar el resultado del arbitraje.

5. INCORPORACIÓN DE PARTES ADICIONALES

5.1 Si en el transcurso del proceso se produce una incorporación de una parte adicional, luego de la constitución del tribunal arbitral, los árbitros deberán decidir sobre la misma. Se recomienda al tribunal arbitral tomar en cuenta los siguientes principios y lineamientos⁹:

5.1.1 Dado que el arbitraje tiene su origen en un acuerdo arbitral, solo quienes lo han suscrito son en principio partes del proceso;

5.1.2 Cuando la parte adicional no haya suscrito el acuerdo arbitral, pero el tribunal determine, entre otros, que está vinculada al mismo por:

- a.** su condición de empresa matriz, sucesor legal, u otra circunstancia relevante. En este caso deberá valorarse si dicha entidad ha participado activa-

⁹ Artículo 11 del Reglamento.

mente en la ejecución del contrato y/o ha desempeñado un papel relevante en las negociaciones relacionadas con el contrato.

- b.** haber firmado un adendum al contrato o algún documento relacionado directamente al contrato que contiene el acuerdo arbitral.
- c.** existir evidencia escrita de que la parte adicional tenía conocimiento del contrato que contiene el acuerdo arbitral y tenía un interés económico en el objeto del contrato.
- d.** haber reclamos contra la parte adicional o intereses de esa parte adicional que pudieran ser afectados por la decisión arbitral.

6. ASPECTOS PROCESALES QUE DEBEN TOMAR EN CUENTA LOS ÁRBITROS Y LAS PARTES DURANTE LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO

6.1. Entrega del expediente al tribunal arbitral, acta de misión y calendario procesal

- 6.1.1** Una vez las partes hayan pagado el 100% de los Gastos Arbitrales del proceso y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 del Reglamento, la Secretaría remitirá el expediente completo al tribunal arbitral, el cual dispone de un plazo de cuarenta y cinco (45) días para depositar en la Secretaría el acta de misión firmada por el tribunal arbitral y las partes.
- 6.1.2** El tribunal arbitral elaborará el borrador del acta de misión cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 29 del Reglamento. Dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días para depositar el acta de misión firmada, el tribunal arbitral debe remitir el borrador del acta de misión a las partes para que sometan sus comentarios.
- 6.1.3** El tribunal arbitral debe establecer con las partes cuáles serán las reglas para seguir por las partes y sus representantes durante la instrucción

del proceso, incluyendo el uso de los medios electrónicos para notificaciones y depósito de documentos, a fin de hacerlo constar en el acta de misión.¹⁰

6.1.4 Si lo estima necesario, el tribunal arbitral podrá celebrar reuniones para discutir y acordar aspectos planteados por las partes.

6.1.5 Una vez vencido el plazo concedido a las partes para presentar sus observaciones, el tribunal arbitral procederá a fijar la fecha para la firma del acta de misión. Esta podrá realizarse por medios digitales. Si se opta por una firma presencial, podrá efectuarse mediante la circulación física del documento por mensajería, durante una reunión organizada por el tribunal arbitral, o por cualquier otro mecanismo que acuerden el tribunal arbitral y las partes.

6.1.6 En caso de que las partes no firmen el acta de misión y la firme algún representante, el tribunal arbitral deberá requerir el poder especial de representación, a los fines de firma, si el poder no ha sido depositado previamente.

6.1.7 Al preparar el acta de misión o en cuanto le sea posible después de ello, el tribunal arbitral celebrará una reunión con las partes para que éstas hagan sus propuestas y solicitudes de medidas de instrucción.¹¹

6.1.8 Luego de escuchar a las partes, el tribunal arbitral podrá emitir la primera orden procesal incluyendo el calendario procesal con base en lo acordado entre las partes o decidido por el tribunal arbitral en caso de falta de acuerdo en cualesquiera aspectos del proceso. El calendario procesal podría incluir, si aplica, depósito de escritos y pruebas, las fechas de celebración de audiencia, así como prever las medidas de instruc-

¹⁰ Artículo 31 del Reglamento.

¹¹ Ídem.

ción que las partes soliciten como la declaración de testigos, informe de peritos y descensos.

- 6.1.9** El calendario procesal podrá ser modificado durante el proceso por decisión motivada del tribunal arbitral, en caso de que lo considere necesario, sea a petición de las partes o a iniciativa del tribunal arbitral. En caso de modificación del calendario procesal, el tribunal arbitral deberá notificar a las partes.

6.2. Declaración de competencia

- 6.2.1** El tribunal arbitral es el único facultado para decidir acerca de las objeciones sobre su competencia, mediante un laudo parcial, o junto con el fondo, por disposiciones distintas, en el laudo final.
- 6.2.2** De igual manera a lo establecido en el párrafo anterior y con la misma exclusividad, el tribunal arbitral decidirá respecto a las objeciones sobre la existencia o la validez del acuerdo arbitral.

6.3. Instrucción del proceso

- 6.3.1** El tribunal arbitral es el gerente del proceso y quien toma las decisiones a falta de acuerdo entre las partes. En caso de desacuerdo entre las partes, el tribunal arbitral deberá tomar las decisiones tomando en cuenta la eficiencia y eficacia en el proceso, la *lex arbitri* o ley procesal de la sede del arbitraje, debiendo respetar cualquier regla imperativa, el debido proceso, la igualdad entre las partes y las normas jurídicas aplicables al fondo.
- 6.3.2** El tribunal arbitral podrá aceptar o rechazar solicitudes de medidas de instrucción, audición de uno o más testigos, presentación de documentos y fijar plazos que entienda razonables de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento, pudiendo reducir los mismos siempre y cuando respete el derecho de defensa de las partes. El tribunal arbitral tiene facultad para

decidir qué testigos se escuchan y el modo de comparecencia de estos, la necesidad o no de un peritaje, su ámbito y forma, la necesidad o no de descenso a los lugares, celebración de una o más audiencias, u otras medidas. Para estos fines, el tribunal arbitral debe tomar en cuenta los hechos del proceso en curso, así como las circunstancias y características de cada caso. No obstante, lo anterior, las partes podrán presentar al tribunal arbitral peritajes realizados a su propio costo y decisión.¹²

6.3.3 En general el tribunal arbitral ordenará todas las medidas a petición de parte o de oficio que en su opinión sean necesarias a fin de sustanciar el proceso.

6.3.4 El tribunal arbitral dictará las órdenes procesales que estime necesarias durante el proceso con el fin de organizar e informar a las partes sobre los aspectos procesales, tales como el otorgamiento de plazos para depositar escritos y pruebas, fijación de audiencias para escuchar testigos, nombrar peritos y otras cuestiones procesales. Las órdenes procesales están destinadas a organizar el proceso y no son impugnables ni susceptibles de recurso alguno.

6.3.5 El tribunal arbitral podrá reunirse, celebrar audiencias o deliberar en el lugar que decida.

6.3.6 La parte demandante presentará los hechos a los árbitros, incluyendo cualquier documento, testimonio o medio de prueba relevante con fines probatorio. La demandada presentará su defensa de igual manera.

6.3.7 Las partes podrán presentar objeciones a las pruebas presentadas cuando lo estimen conveniente.

6.3.8 Las partes y el tribunal arbitral podrán usar como guía o aplicar las Reglas de la Asociación

¹² Artículos 32, 34 y 35 del Reglamento.

Internacional de Abogados (IBA) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional, las cuales buscan proporcionar un procedimiento eficiente y equitativo para la práctica de prueba en arbitrajes, particularmente en conflictos que surgen entre partes de distintas tradiciones jurídicas.

- 6.3.9** En caso de que, dentro del plazo fijado por el tribunal arbitral, la demandada no haya presentado su caso a través de escritos y pruebas, sin invocar causa alguna, el tribunal arbitral podrá continuar con el proceso. Si fuese la demandante quien no presentase su caso y no hubiese demanda reconventional, el tribunal arbitral podrá decidir no continuar con el proceso.
- 6.3.10** Si una de las partes, debidamente requerida para presentar documentos, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal arbitral podrá dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.
- 6.3.11** Las partes tienen el derecho de solicitar al tribunal arbitral los correspondientes plazos para el depósito de sus escritos de conclusiones, cuando estos no se hayan previsto en el calendario procesal.
- 6.3.12** Cuando concluyan las medidas de instrucción las partes procederán a concluir al fondo. El tribunal arbitral tendrá el deber de verificar que en las conclusiones finales no se produjeron variaciones en las conclusiones ya vertidas.¹³
- 6.3.13** El tribunal arbitral debe declarar mediante una orden procesal el cierre de los debates, una vez que considere que las partes han tenido la oportunidad suficiente para exponer sus argumentos. El cierre de los debates termina la instrucción del proceso con todos los efectos de derecho común aplicable. Si, en

¹³ Artículo 30.1 del Reglamento.

circunstancias excepcionales, los debates debiesen reabrirse, esto se hará mediante una orden procesal.

- 6.3.14** Si las partes solicitan la condenación de los gastos razonables de las partes en su defensa legal, incluyendo los honorarios de los abogados, los árbitros deben solicitar a las partes una liquidación de costos y del arbitraje para incluirlas en el laudo y fallarlas según corresponda.

6.4 Solicitud de medidas cautelares

- 6.4.1** Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a instancia de cualquiera de ellas, tomar las medidas provisionales que considere necesarias respecto del objeto del litigio, inclusive medidas destinadas a la conservación de los bienes que constituyen el objeto del litigio. El tribunal arbitral estará facultado para:

- a.** Ordenar a cualquier parte demandada en una demanda o reconvención que preste garantía por la totalidad o parte de la cantidad en disputa, mediante depósito o aval bancario o de cualquier otra forma;
- b.** Ordenar la conservación, el almacenamiento, la venta u otra forma de disposición de cualesquiera fondos, documentos, bienes, muestras, propiedades, lugares o cosas bajo el control de cualquiera de las partes y relacionados con el objeto del arbitraje;
- c.** Ordenar con carácter provisional, a reserva de una decisión definitiva en un laudo, cualquier reparación que el tribunal arbitral esté facultado para conceder en un laudo, incluido el pago de dinero o la enajenación de bienes entre las partes.

- 6.4.2** Para fines de adoptar las medidas cautelares, el tribunal arbitral deberá ponderar las circunstancias del caso, y, en particular, la apariencia de buen derecho, el riesgo de la demora y las

consecuencias que puedan derivarse de su adopción o desestimación. La medida deberá ser proporcional al fin perseguido y lo menos gravosa posible para alcanzarlo.

6.4.3 El tribunal arbitral resolverá sobre las medidas solicitadas previa audiencia con todas las partes interesadas, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 6.7 de esta norma.

6.4.4 Las medidas provisionales podrán decidirse mediante laudos provisionales, para lo cual el tribunal arbitral podrá exigir una garantía para asegurar a la parte contraria la reparación de los daños eventuales que dichas medidas pudieran ocasionar. Asimismo, esta garantía está destinada a evitar daños causados por la incomparecencia o deserción de la parte que promovió la medida cautelar, en el entendido de que el tribunal arbitral está facultado para suspender o revocar de oficio las medidas cautelares ordenadas cuando lo considere pertinente.

6.5 Audición de testigos

6.5.1 En caso de solicitud de una audición de testigos, para su decisión, el tribunal arbitral tomará en cuenta las reglas de procedimiento aplicables, actuando con la mayor flexibilidad.

6.5.2 Si se ordenase la audición de un testigo, el tribunal arbitral deberá i) comprobar su identidad, ii) explicarle que se encuentra participando en el proceso en calidad de testigo, por lo que su testimonio será tomado en cuenta por el tribunal arbitral a los fines de emitir su decisión, con todas las consecuencias legales, e iii) instruir al testigo a declarar con apego a la verdad y a su mejor conocimiento, de forma independiente y sin prejuicios ni intereses personales.

6.5.3 Los testigos y partes que hagan declaraciones estarán sujetos a un interrogatorio de la parte que presenta y al correspondiente contrainterrogatorio a cargo de la otra parte. Si el testigo

presenta una declaración de testigo por escrito, el interrogatorio de la parte que lo presenta será breve. Los árbitros podrán formular todas las preguntas que entiendan pertinente, antes o después de las partes.

6.5.4 Previa aprobación del tribunal arbitral, las partes pueden ofrecer una declaración testimonial escrita en lugar de una declaración realizada oralmente, la cual deberá contener las siguientes menciones:

- a.** El nombre completo y domicilio del testigo, una declaración concerniente a su relación pasada o presente (si la hubiere) con las partes, y una descripción de sus antecedentes, calificaciones o competencias, capacitación y experiencia, si dicha descripción pudiera ser relevante para el conflicto o para el contenido de su declaración;
- b.** Una descripción completa y detallada de los hechos, así como la fuente de información del testigo sobre tales hechos suficiente para constituir la prueba testimonial aportada sobre la materia controvertida. Asimismo, deberán anexar los documentos en que los testigos se basen y que no hayan sido presentados anteriormente al tribunal arbitral;
- c.** Una declaración sobre la veracidad de la declaración testimonial; y,
- d.** La firma del testigo, fecha y lugar en que fue realizada.

6.6 Peritaje

6.6.1 El tribunal arbitral podrá designar, de oficio o a requerimiento de parte, uno o más peritos para que informen por escrito sobre hechos o aspectos específicos de interés para el tribunal arbitral.¹⁴ Para estos fines, el tribunal arbitral enviará

¹⁴ Artículo 32.3 del Reglamento.

a las partes la Lista de Árbitros o de las personas que el tribunal arbitral haya identificado previamente a los fines de que procedan de común acuerdo con su designación. Asimismo, el tribunal arbitral podrá solicitar a las partes posibles candidatos a ser incluidos en la lista que enviará a las partes. En caso de desacuerdo entre las partes, el tribunal arbitral podrá escoger el perito de la lista enviada a las partes.

6.6.2 Los árbitros deberán acordar previamente con el perito designado el alcance del trabajo y del informe, la metodología de los trabajos a ser realizados, el tiempo que tomará realizarlo y un cronograma de trabajo, si procediere, así como sus honorarios y demás gastos que se generen con su contratación.

6.6.3 Antes de aprobar la propuesta y ordenar su ejecución, el tribunal arbitral deberá consultar a las partes sobre la misma.

6.6.4 Una vez elegido, el perito firmará su declaración de disponibilidad, imparcialidad e independencia y establecerá los parámetros generales del informe que rendirá en el proceso, así como una comunicación donde indicará los honorarios que devengará por su labor.

6.6.5 Los árbitros están facultados para requerir a cualquiera de las partes poner a disposición de los peritos designados información relevante o cualesquiera documentos, bienes o pruebas que deban examinar.

6.6.6 Los gastos de esa medida de instrucción deben ser pagados por las partes, en un cincuenta por ciento (50 %) cada una o, alternativamente, de la forma que determine el tribunal arbitral. Si una de las partes se rehusara a pagar el 50 % correspondiente, la otra parte podrá cubrirlo enteramente, y el tribunal arbitral decidirá en el laudo la forma en que se distribuirá dicho gasto. Los honorarios y gastos del perito nombrado por el

tribunal arbitral se considerarán costos del arbitraje.

- 6.6.7** Una vez definido con el perito y las partes todos los aspectos del trabajo a realizarse, el tribunal arbitral dictará una orden procesal mediante la cual designa el perito, delimita el alcance y los parámetros del trabajo a ser realizado, la metodología a ser empleada, el cronograma y tiempo para entregar el informe, los honorarios del perito y demás gastos que se generen del peritaje. Asimismo se incluirá la indicación de las instrucciones a las partes sobre la entrega de la información necesaria para el perito designado poder realizar su trabajo, y la forma de pago de los honorarios del perito.
- 6.6.8** Una vez la Secretaría haya cobrado los honorarios del perito, el tribunal arbitral dará seguimiento y se asegurará con la asistencia de la Secretaría de entregar al perito designado los documentos necesarios para realizar su trabajo.
- 6.6.9** Los árbitros darán traslado a las partes del informe del perito designado por el tribunal arbitral para que aleguen lo que estimen conveniente sobre el dictamen. Las partes tendrán derecho a examinar cualquier documento que el perito invoque en su informe.
- 6.6.10** Las partes podrán nombrar peritos y someter al tribunal arbitral los informes que al efecto estos elaboren como parte de sus pruebas. En estos casos en que las partes nombran el perito o técnico especializado, el informe pericial deberá contener: i) el nombre completo y la dirección del perito designado por la parte, y una descripción de sus antecedentes, calificación, capacitación y experiencia; ii) una declaración de independencia respecto a las partes, sus abogados y el tribunal arbitral; iii) una descripción de las instrucciones conforme a las cuales emitirá su opinión y conclusiones; iv)

una declaración acerca de los hechos en que fundamenta sus opiniones y sus conclusiones como perito; v) sus opiniones y conclusiones, incluyendo una descripción de los documentos e información utilizados para llegar a tales conclusiones; vi) firma, fecha y lugar de la emisión del informe pericial.

- 6.6.11** Presentado su informe, todo perito, nombrado por las partes o por el tribunal arbitral, deberá comparecer, si lo solicita cualquiera de las partes a través del tribunal arbitral, siempre que los árbitros lo consideren oportuno, en una audiencia en la que las partes y el tribunal arbitral podrán interrogarle sobre el contenido del informe.¹⁵

6.7. Celebración de audiencias

- 6.7.1** El tribunal arbitral tendrá la plena dirección de las audiencias. Cada parte podrá presentar sus argumentos iniciales y de conclusión, realizar interrogatorios de testigos, peritos y partes durante la audiencia. Durante la audiencia, las partes solo podrán hacer referencia a la evidencia que conste en el expediente, salvo autorización previa del tribunal arbitral.
- 6.7.2** El tribunal arbitral podrá ordenar la celebración de audiencias con el propósito de escuchar a las partes, testigos, interrogar peritos, traslado a lugares y escuchar los argumentos que fundamentan las conclusiones de las partes.
- 6.7.3** El tribunal arbitral procederá a escuchar y hacer preguntas a las partes, testigos, en caso de que haya informativos testimoniales, peritos, si se hubiesen designado.

6.7.4 Audiencias virtuales

- 6.7.4.1** Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Anexo VII Norma Sobre el Uso de

¹⁵ Artículo 32.2 del Reglamento.

Medios Digitales en el Proceso Arbitral,¹⁶ tomando en cuenta los poderes que le otorga la legislación aplicable, el tribunal arbitral, al tomar la decisión de celebrar una audiencia virtual, debe garantizar el respeto a los principios fundamentales que rigen los derechos de las partes a ser oídas y tener un trato igualitario. El tribunal arbitral debe garantizar que las partes tengan una oportunidad adecuada para presentar su caso en condiciones de igualdad, especialmente de igualdad de acceso y de participación virtual.

6.7.4.2 La organización de una audiencia virtual o híbrida podría ser particularmente adecuada para la conducción del proceso. Al tomar la decisión de celebrar una audiencia probatoria por métodos de comunicación remota en lugar de comparecencia física, el tribunal arbitral debe considerar detenidamente todas las circunstancias pertinentes, incluyendo: la naturaleza de la audiencia, los costos relacionados y la existencia de dificultades de desplazamiento, la duración prevista de la audiencia, el número de participantes, así como de testigos y peritos que deben ser interrogados.

6.7.4.3 Si un tribunal arbitral decide proceder con una audiencia virtual sin el acuerdo de todas las partes o a pesar de objeciones de alguna de las partes, debería considerar las circunstancias relevantes mencionadas en los numerales 6.7.4.1 y 6.7.4.2 de esta sección, y evaluar si el laudo se podrá ejecutar conforme a derecho, según las previsiones del artículo

¹⁶ Los detalles del protocolo de las audiencias virtuales, así como las medidas de seguridad a fin de mantener la integridad de las audiencias virtuales se incluyen en el Anexo VII Norma Sobre el Uso de Medios Digitales en el Proceso Arbitral.

48.3 del Reglamento, debiendo comunicar a las partes los motivos para tal decisión.¹⁷

6.7.4.4 Toda audiencia virtual requiere que el tribunal arbitral y las partes apliquen las medidas y disposiciones contenidas en el referido Anexo VII Norma Sobre el Uso de Medios Digitales en el Proceso Arbitral.

6.7.4.5 En cualquier caso, el tribunal arbitral, de oficio o a solicitud de parte, podrá ordenar que la audiencia sea realizada de forma presencial cuando:

- a. Exista un impedimento legal expreso que prohíba la audiencia virtual.
- b. La audiencia virtual contradiga de manera evidente el espíritu de la ley aplicable.
- c. La audiencia virtual impida la observancia de formalidades sustanciales vinculadas al debido proceso y la tutela judicial efectiva.

6.8 Traslados

6.8.1 El tribunal arbitral podrá, a instancia de una parte o por iniciativa propia, trasladarse con el propósito de inspeccionar el objeto del litigio o algún aspecto del litigio, tales como infraestructuras de proyectos en construcción, bienes, maquinarias o equipos, o cualesquiera otros bienes, muestras, comprobar sistemas y procesos, siempre que lo considere apropiado y necesario para el caso.¹⁸

6.8.2 Para estos fines, el tribunal arbitral deberá, previa consulta con las partes, determinar el momento y las circunstancias del traslado e

¹⁷ Artículo 35.2 del Reglamento

¹⁸ Artículo 32.5 del Reglamento.

inspección. Las partes y sus representantes deberán colaborar con el tribunal arbitral para la exitosa realización de esta medida, y tendrán derecho a estar presentes en cualesquiera de estos traslados e inspecciones.

- 6.8.3** El tribunal arbitral, mediante la emisión de una orden procesal, informará a las partes, la fecha, hora y lugar del traslado, incluyendo los costos de éste y la forma en que serán distribuidos, así como sobre los demás detalles de la medida.

7. DELIBERACIÓN

- 7.1** En cualquier fase de la instrucción los árbitros podrán ir deliberar sobre los puntos debatidos. Se recomienda ordenar el cierre de los debates cuando los árbitros estén seguros, dentro de lo posible, de que no queda algún punto confuso que necesite de información adicional para su deliberación.
- 7.2** Las deliberaciones serán siempre confidenciales y no podrán ser reveladas ni insinuadas en un voto disidente. El voto disidente deberá limitarse a los fundamentos jurídicos que llevaron al árbitro disidente a emitir una decisión distinta de la mayoría.
- 7.3** Los árbitros no deben delegar su responsabilidad de decisión en otra persona.

8. TRANSACCIÓN Y DESISTIMIENTO

- 8.1** Si antes de que se dicte el laudo, las partes alcanzan una transacción que resuelva el litigio y desisten del mismo, el tribunal arbitral dictará una orden procesal para la conclusión del proceso.
- 8.2** El proceso arbitral podrá concluir igualmente si, antes de dictarse el laudo, la parte demandante solicita el desistimiento de su demanda. En tal caso, el tribunal arbitral, previa consulta a las demás partes, dictará una orden procesal disponiendo a la Secretaría el archivo del expediente y la notificación de la orden procesal a las partes.

9. LAUDO ARBITRAL

9.1 Tipos de laudo:

9.1.1 Los laudos son el instrumento que contiene las decisiones sobre todo o parte del litigio. Los árbitros decidirán la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estimen necesarios. Todo laudo se considerará pronunciado en el lugar del arbitraje y en la fecha que en su texto se mencione.

a. Los laudos parciales son dictados durante el proceso arbitral cuando el tribunal arbitral resuelve de manera definitiva una parte de la controversia, previo a que se dicte el laudo final con la resolución del resto de las pretensiones o asuntos litigiosos. A modo de ejemplo, un tribunal arbitral podría pronunciarse sobre la responsabilidad, mediante un primer laudo parcial y otro laudo sobre el quantum o monto de la compensación. También es posible dictar laudos parciales en casos donde resulte conveniente la determinación de la competencia del árbitro, antes de conocer sobre el fondo de la controversia.

9.1.2 En caso de que las partes lo solicitaren, el tribunal arbitral podrá dictar laudos provisionales para ordenar medidas cautelares.¹⁹ Los laudos provisionales deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento.²⁰

9.1.3 Si ambas partes lo solicitaren y el tribunal arbitral estuviese de acuerdo, éste registrará la transacción que resuelva el litigio en forma de laudo por consenso, en los términos convenidos por las partes, de conformidad con el artículo 42 del Reglamento.

¹⁹ Artículo 36 del Reglamento.

²⁰ Artículos 41.3 al 41.5 del Reglamento.

9.2 Contenido:

- 9.2.1** El laudo debe contener las menciones y análisis de forma y fondo según se establece en el artículo 41.5 del Reglamento, así como mención de las cuantías envueltas en el proceso y la determinación de la carga de los costos del arbitraje.
- 9.2.2** Sujeto a la legislación aplicable, si las partes no solicitan intereses, no deben otorgarse. Si las partes los solicitaren, debe constar la fecha a partir de la cual se conceden y la tasa con su debida fundamentación, así como la moneda en la cual se condena a los pagos. En todo caso, siempre debe verificarse la legislación aplicable.
- 9.2.3** Cuando se condene a los costos del arbitraje, salvo acuerdo por escrito en contrario de las partes, como regla general la condena de los costos del arbitraje deberá reflejar el éxito y el fracaso de las respectivas pretensiones de las partes, a menos que, atendidas las circunstancias del caso, el tribunal arbitral considere inapropiada la aplicación de este principio general.²¹
- 9.2.4** Los árbitros deberán firmar el laudo. En caso de que un árbitro tenga una posición jurídica contraria a la decisión de la mayoría, o argumentos diferentes, podrá siempre explicar su voto disidente, el cual deberá constar anexo al mismo, sin negarse por ello a firmar el laudo.²²

9.3 Examen previo del laudo por la Corte:

- 9.3.1** El tribunal arbitral, una vez redacte el laudo, deberá depositar en la Secretaría dentro del plazo otorgado para esos fines un borrador del proyecto de laudo en formato digital y editable.
- 9.3.2** Luego de que el borrador del laudo sea examinado por el Bufete Directivo, la Secretaría lo remitirá al tribunal arbitral con las observaciones

²¹ Artículo 47 del Reglamento.

²² Artículos 41.4 y 41.5 del Reglamento.

realizadas si las hubiere, o de su aprobación en caso contrario.

9.3.3 Una vez el tribunal arbitral reciba la comunicación de la Secretaría con el proyecto de laudo deberá verificar las observaciones de forma e incluirlas en el laudo a fin de remitir a la Corte de nuevo vía la Secretaría en formato digital para revisión final. En caso de que hubiere observaciones de fondo, aunque no está obligado a implementarlas, el tribunal arbitral deberá ponderarlas y considerarlas si tuvieren justificación y fundamento suficiente para garantizar la calidad del laudo.²³

9.4 Comunicación del laudo

9.4.1 Cuando el tribunal arbitral firme el laudo en físico, lo hará en dos originales que se depositarán ante la Secretaría.

9.4.2 El tribunal arbitral notificará el laudo a las partes a través de la Secretaría, tomando en cuenta si el laudo es firmado en físico o en digital.²⁴

9.4.3 Después de que un laudo ha sido emitido, no es apropiado que un árbitro asesore a cualquiera de las partes en los procesos posteriores al arbitraje.

10. CORRECCIÓN E INTERPRETACIÓN DEL LAUDO Y COMPLEMENTO DEL LAUDO

10.1 El tribunal arbitral debe tener conocimiento de que, no obstante se haya notificado el laudo, las partes disponen de un plazo de quince (15) días para solicitar la rectificación material, interpretación de alguna disposición del laudo, o conocer sobre demandas formuladas durante el proceso sobre las que el tribunal arbitral no hubiera tomado una decisión.²⁵

²³ Artículo 43 del Reglamento.

²⁴ Artículo 44 del Reglamento, Anexo I Norma de Procedimiento Interno de la Corte, numeral 6.8, y Anexo VII Norma Sobre el Uso de Medios Digitales en el Proceso Arbitral.

²⁵ Artículo 45 del Reglamento.

- 10.2** Transcurrido dicho plazo sin que se haya solicitado o efectuado rectificación, interpretación o laudo adicional, el tribunal arbitral queda definitivamente desapoderado del proceso arbitral, extinguiéndose la función como árbitro de cada uno de sus miembros.

11. DISPOSICIONES FINALES

- 11.1** Esta norma se aplicará a los árbitros y a las partes que participen en procesos arbitrales de la Corte.
- 11.2** Su interpretación y aplicación será de la exclusiva administración de la Corte.

Anexo III

NORMA PARA LA ELABORACIÓN DE LA LISTA DE ÁRBITROS

El propósito de esta norma es regular el proceso de selección de árbitros, a fin de que la Corte conforme su Lista de Árbitros¹ con profesionales calificados, en armonía con los objetivos y funciones de la institución, atendiendo al perfil y a las competencias requeridas, y asegurando que el arbitraje se ejecute de manera objetiva, eficaz y eficiente.

¹ Ley 50-87 sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Agricultura e Industrias del 4 de junio de 1987, y sus modificaciones.

1. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 1.1** El proceso de selección de árbitros para la Corte tiene como objetivos específicos:
 - a.** Definir las etapas del proceso que permitan garantizar la selección objetiva de profesionales idóneos en perfil, competencias técnicas y conductuales.
 - b.** Definir competencias profesionales requeridas para ser árbitro.
 - c.** Diseñar los métodos que permitan evaluar conocimientos, competencias y aptitudes de los aspirantes a ejercer la función de árbitro.
 - d.** Definir los criterios de evaluación para la preselección y la selección final por el Bufete Directivo.

2. POLÍTICAS

- 2.1** El proceso de selección de árbitros para integrar la Lista de Árbitros tiene como políticas garantizar un procedimiento sistemático, objetivo y adecuado.
- 2.2** No podrán formar parte de la selección para la Lista de Árbitros durante el ejercicio de sus funciones:
 - a.** Los miembros del Bufete Directivo.
 - b.** Los miembros de la Junta Directiva de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo ("CCPSD").
 - c.** Integrantes de la Secretaría.
 - d.** Personal contratado en nómina de la CCPSD.
 - e.** Las personas que desempeñen cargos públicos remunerados ni miembros del Poder Legislativo, Poder Judicial, Poder Municipal, Gobierno Central o de órganos constitucionales.
 - f.** Candidatos que se encuentran sujetos a alguna circunstancia o causal que lo inhabilite para ejercer sus derechos civiles o políticos.

- g.** Candidatos que hayan sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad.
 - h.** Candidatos que hayan sido sancionados ética, penal o disciplinariamente por alguna autoridad.
- 2.3** Los árbitros que, con posterioridad a su inclusión en la Lista de Árbitros, se encuentren en alguna de las situaciones señaladas en el apartado anterior, serán inhabilitados temporalmente hasta que dichas circunstancias cesen, o conforme lo disponga el Bufete Directivo en atención a la situación específica presentada.
- 2.3.1** Los árbitros deberán informar de manera inmediata a la Secretaría cualquier situación que pueda dar lugar a su inhabilitación, a fin de que el Bufete Directivo adopte la decisión correspondiente.

3. LISTA DE ÁRBITROS

- 3.1** La Lista de Árbitros estará integrada por profesionales de distintas disciplinas, especialidades y nacionalidades que se encuentren en capacidad para actuar como árbitros.
- 3.2** Los profesionales de distintas disciplinas aprobados y juramentados por el Bufete Directivo, serán ratificados por la Junta Directiva de la CCPSD.
- 3.3** Los responsables de velar por el cumplimiento de las políticas y procedimiento de selección de árbitros de la Corte son el Bufete Directivo y la Secretaría.

3.4 Comité de Selección

- 3.4.1** El Bufete Directivo designará a un Comité de Selección el cual evaluará a los aspirantes a formar parte de la Lista de Árbitros.
- 3.4.2** El Comité de Selección estará conformado por mínimo seis (6) miembros del Bufete Directivo. El Presidente del Bufete Directivo será miembro de dicho Comité con voz pero sin voto.

3.5 Criterios de valoración

3.5.1 Los criterios de valoración para incorporar a un postulante a la Lista de Árbitros serán, entre otros, los siguientes:

- a.** La formación y grados académicos obtenidos, acompañado de prestigio y experiencia profesional o académica.
- b.** Tener al menos siete años de experiencia profesional.
- c.** Reconocimientos o distinciones por su ejercicio como docente o profesional.
- d.** Ser o haber sido profesor universitario.
- e.** La solvencia reputacional e integridad personal.
- f.** Las publicaciones realizadas.
- g.** La participación en eventos como talleres, conferencias y seminarios nacionales e internacionales sobre arbitraje o métodos alternativos de solución de conflictos.
- h.** Desempeñar o haber ostentado puestos de liderazgo y cargos de dirección, representativos en organizaciones profesionales y/o universitarias.

3.5.2 Los criterios de valoración que se tomarán en cuenta para excluir a un postulante a la Lista de Árbitros serán, entre otros, los siguientes:

- a.** En el ámbito académico:
 - i.** Las sanciones académicas disciplinarias.
 - ii.** Las expulsiones o bajas de centros docentes.
 - iii.** La inactividad formativa.
- b.** En el aspecto profesional y reputacional:
 - i.** La personalidad conflictiva.
 - ii.** La conflictividad en el ambiente laboral o profesional.

- iii. Las sanciones disciplinarias de organismos gremiales o judiciales.
- iv. El cese en la práctica profesional por más de un año, por causa no justificada.
- v. Los cambios frecuentes de puestos de trabajo no justificados.
- vi. La expulsión o despido de un centro de actividad profesional por causas distintas a la renuncia o dimisión.
- vii. La existencia de procesos o condenas judiciales.

4. CONFIGURACIÓN DE LA LISTA DE ÁRBITROS: PROCESO DE APLICACIÓN, EVALUACIÓN, SELECCIÓN Y APROBACIÓN

4.1 Para la selección y evaluación de los candidatos a formar parte de la Lista de Árbitros, el Comité de Selección agotará las siguientes etapas:

- a. Convocatoria para presentación y recepción de solicitudes;
- b. Depuración técnica y conductual;
- c. Referencias;
- d. Evaluación;
- e. Entrevista;
- f. Recomendación al Bufete Directivo.

4.2. Convocatoria

4.2.1 El Bufete Directivo, a través del Comité de Selección designado para tales fines, dará apertura, cuantas veces estime necesario, a un proceso de convocatoria pública para selección y juramentación de aquellos profesionales que tengan interés en formar parte de la Lista de Árbitros.

4.2.2 Los profesionales interesados en presentar su solicitud tendrán un plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la convocatoria para depositar su solicitud ante la Secretaría.

4.2.3 Podrán utilizarse los siguientes canales para la captación de candidatos que cumplan con los requisitos: publicaciones en la prensa local, publicaciones en redes sociales y demás medios de comunicación que el Bufete Directivo entienda convenientes.

4.3 Documentación para presentar por el postulante

4.3.1 Los aplicantes deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a.** Solicitud dirigida Bufete Directivo en la que manifieste su intención de formar parte de la Lista de Árbitros.
- b.** Formulario Solicitud de Árbitros.
- c.** Una foto reciente.
- d.** Currículo actualizado, incluyendo su formación académica, experiencia y logros profesionales.
- e.** Fotocopia vigente de la cédula de identidad y electoral o pasaporte.
- f.** Copia de certificados de estudios realizados y/o constancia que acredite conocimientos especializados, post grados, maestrías, entre otros.
- g.** Certificaciones de labores anteriores, preferiblemente.
- h.** Declaración jurada de habilitación para el registro de las funciones que postula, conforme modelo de la Corte con legalización de firmas ante un notario público y apostillada (en los casos que aplique) debidamente legalizado ante la Procuraduría General de la República.
- i.** Certificación de No Antecedentes Penales expedida por la Procuraduría General de la República Dominicana, o documento equivalente expedido por la autoridad competente en el extranjero.

- j. Dos cartas de referencia sobre la probidad y solvencia moral con las generales de ley y datos de contacto de los firmantes.
- k. Cualquier otro documento o información que requiera la institución, como soporte de la solicitud.

4.4 Proceso y metodología de evaluación

4.4.1 El proceso de evaluación es responsabilidad del Comité de Selección.

4.4.2 El proceso de evaluación de preselección de candidatos debe cumplir con los siguientes pasos:

- a. Analizar los requisitos para ser árbitro antes de la evaluación.
- b. Identificar los currículos que presenten capacitaciones y experiencia alineados a las necesidades del perfil para ser árbitro:
 - Título universitario y de conocimientos especializados.
 - Copia del exequatur (en carreras que aplica) o habilitación para ejercer la profesión.
 - Se valorará positivamente la presentación de constancia que acrediten diplomados y cursos en arbitraje o métodos alternativos de resolución de controversias.
 - Se valorará positivamente el conocimiento y dominio del idioma inglés.
 - Más de siete años de experiencia profesional continua.
- c. Se podrá realizar una preentrevista telefónica que levante información puntual de los preseleccionados. La información preliminar que podrá requerirse incluye:
 - Disposición de participación en el proceso de evaluación.
 - Edad.

- Estado civil.
 - Estatus profesional: función y empresa.
 - Dominio y conocimiento específico: idiomas, softwares, normas.
 - Experiencia profesional actual y pasada.
 - Identificar experiencia como árbitro, en caso de tener alguna.
- d.** Se analizan las informaciones obtenidas en la preentrevista telefónica y se preseleccionan los candidatos que estén alineados al perfil con relación a competencias técnicas y conductuales requeridas para la función de árbitro.

4.4.3 Proceso de aplicación de pruebas conductuales y técnicas

4.4.3.1 A los candidatos se les podrá aplicar pruebas técnicas y psicométricas:

- a. Pruebas de capacidad específica:** Tienen como objeto evaluar conocimientos teóricos, combinando la aplicación de pruebas teóricas, relacionadas con las funciones y labores requeridas para el perfil de árbitro.
- b. Pruebas psicométricas:** Consisten en la aplicación de pruebas correspondientes al perfil de árbitro y que miden los rasgos de la personalidad y las competencias del candidato.

4.4.4 Referencias personales y profesionales

4.4.1.1 El candidato a árbitro autoriza al Bufete Directivo mediante la suscripción del “Formulario de Solicitud de Árbitro” a realizar, en los casos que estime pertinentes, la verificación de referencias personales, crediticias y profesionales del candidato, con la finalidad de obtener

informaciones sobre su desempeño, disciplina, responsabilidad, integridad, confiabilidad, dedicación y comportamiento general en los empleos anteriores y su entorno personal, y demás competencias y/o comportamientos requeridos para el perfil de árbitro.

4.4.1.2 Los contactos de los empleadores anteriores serán suministrados por el candidato en el “Formulario de Solicitud de Árbitro”. La información será tratada con confidencialidad.

- Cada solicitud deberá tener un mínimo de dos referencias profesionales y una referencia personal.
- El Bufete Directivo podrá, en los casos que estime conveniente, solicitar referencias adicionales.

4.4.5 Evaluación por Comité de Selección y entrevistas

4.4.5.1 El Comité de Selección evaluará las solicitudes recibidas conforme los criterios establecidos en los acápites precedentes y seleccionará a los candidatos que entiendan deban ser entrevistados.

4.4.5.2 La evaluación del Comité de Selección será bajo los requisitos y competencias requeridas para el perfil de árbitro de la Corte y para esto completarán un cuadro de evaluación. Cada miembro del Comité de Selección será libre de evaluar a su juicio.

4.4.5.3 Las ponderaciones serán calculadas por el Comité de Selección, un candidato podrá pasar a la Lista de Árbitros si presenta más del mínimo de puntaje requerido para tales fines conforme el cuadro de evaluación.

4.4.5.4 Aquel candidato que no pase el puntaje mínimo requerido por el perfil de árbitro de la Corte podrá ser evaluado en futuras oportunidades. Un candidato que no logre el puntaje mínimo en 3 evaluaciones no podrá participar más en el proceso de Selección de Árbitros de la Corte.

4.4.5.5 La selección final de los árbitros dependerá de los resultados finales de la evaluación y será sometida a la aprobación del Bufete Directivo.

4.5 Informe de presentación de candidatos

4.5.1 Como parte final del proceso de evaluación, el Comité de Selección preparará un informe sobre los candidatos finalistas que hayan pasado todas las etapas de evaluación, y contenido de su recomendación a fin de ser ponderado por el Bufete Directivo. El informe contendrá:

- a.** Antecedentes académicos.
- b.** Experiencia laboral relevante.
- c.** Resumen de competencias requeridas.
- d.** Referencias laborales y personales.
- e.** Informaciones recibidas y resultado de la entrevista.
- f.** Resultados de pruebas psicométricas y técnicas aplicadas, si corresponde.
- g.** Recomendación del Comité de Selección.

4.5.2 El Bufete Directivo también recibirá de parte del Comité de Selección el listado de los candidatos que han sido descartados.

4.6. De las aprobaciones del Bufete Directivo y la Junta Directiva de la CCPSD

4.6.1 De conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio y sus modificaciones, los aspirantes a ser

incluidos en la Lista de Árbitros, una vez evaluados y admitidos por el Comité de Selección, deberán ser sometidos a la aprobación del Bufete Directivo y ratificados por la Junta Directiva de la CCPSD.

5. JURAMENTACIÓN Y COMPROMISO

- 5.1** Los candidatos seleccionados serán juramentados cómo árbitros por el Bufete Directivo en una ceremonia posterior a la ratificación de la Junta Directiva de la CCPSD.
- 5.2** La Corte deberá entregarle a cada árbitro el Reglamento con las Normas de la Corte, incluyendo el Código de Ética.
- 5.3** A los candidatos admitidos se les podrá requerir tomar un curso introductorio sobre el Reglamento y las Normas de la Corte.

6. DEL MANTENIMIENTO DE LOS ÁRBITROS EN LA LISTA DE ÁRBITROS

- 6.1** La Secretaría llevará un control sobre el desempeño de cada árbitro a través de las evaluaciones que al final de cada arbitraje corresponde completar. Este control es de exclusivo uso interno de la Corte, con carácter confidencial, al cual no tendrán acceso el árbitro evaluado, los demás árbitros, si fuera un tribunal colegiado, ni las partes del proceso.
- 6.2** Además de tener un buen desempeño de conformidad con las evaluaciones, para mantenerse dentro de la Lista de Árbitros, los árbitros deberán completar treinta (30) horas de educación continua durante un periodo de dos (2) años, acreditada en programas de la Corte o en otras instituciones especializadas en arbitraje u otro método alternativo de solución de conflictos.
 - 6.2.1** De las treinta (30) horas de educación continua requeridas según el párrafo precedente, los árbitros podrán acreditar hasta quince (15) horas

mediante la presentación ante la Secretaría de evidencia de trabajos realizados, conforme a los siguientes parámetros de flexibilización:

	Descripción	Horas computadas
1	Trabajo como presidente, árbitro único o abogado de parte en un proceso arbitral que haya culminado dentro del período de acreditación requerido.	5 horas por proceso arbitral.
2	Impartir docencia en arbitraje u otro método alternativo de solución de conflictos en grado, posgrado, diplomados o seminarios dentro del período de acreditación requerido.	5 horas por programa.
3	Trabajo en editoriales, investigaciones y artículos sobre arbitraje u otro método alternativo de solución de conflictos publicados dentro del período de acreditación requerido.	3 horas por documento.

6.3 La Corte llevará el control de las horas de educación continua completadas por cada árbitro de la Lista de Árbitros, realizando la verificación y actualización de dicho registro cada dos (2) años.

6.4 Dentro del plazo para someter las acreditaciones de las horas de educación continua según informe la Corte a los árbitros, estos deberán presentar a la Secretaría una comunicación detallando las actividades de educación continua realizadas, anexando las pruebas correspondientes, a fin de proceder con la actualización de su estatus en la base de datos institucional.

6.5 En caso de que algún árbitro no haya completado el número de horas de educación continua requerido, la Corte deberá hacer la indicación correspondiente en la Lista de Árbitros junto al nombre del árbitro.

7. SANCIONES Y RETIRO DE LOS ÁRBITROS DE LA LISTA

- 7.1** Si un árbitro de la Lista de Árbitros incurriera en algunos de los supuestos de valoración negativa indicados en el numeral 3.5.2 de esta norma, el Bufete Directivo podrá, a su entera discreción, amonestar al árbitro o removerlo de oficio de la Lista de Árbitros.
- 7.2** Constituirá además causa de remoción de la Lista de Árbitros cuando se presenten infracciones y actuaciones impropias, susceptibles de constituir infracciones o faltas sancionables de conformidad con las disposiciones de los artículos 14 y 15 del Código de Ética para Árbitros, que, según la gravedad de la falta, traiga como consecuencia la imposición al responsable de alguna de las sanciones que pueda establecer el Bufete Directivo.
- 7.3** El Bufete Directivo podrá considerar la readmisión de un árbitro previamente removido, tomando en cuenta las circunstancias relevantes.²

8. DISPOSICIONES FINALES

- 8.1** Esta norma contiene las reglas generales aplicables tanto a los árbitros que figuran en la Lista de Árbitros como a aquellos árbitros nombrados en procesos arbitrales que no figuren en dicha Lista.³
- 8.2** La interpretación y ejecución de estas disposiciones corresponderá exclusivamente a la consideración y administración de la Corte.

² Anexo IV Código de Ética para Árbitros, artículo 15.

³ Artículos 16.2 y 16.4 del Reglamento

Anexo IV

CÓDIGO DE ÉTICA PARA ÁRBITROS

Objetivo y alcance

Las disposiciones del presente Código de Ética para Árbitros de la Corte ("**Código de Ética**") tiene como objetivo establecer las normas de conducta personal y profesional que deben de cumplir todos los árbitros.

Surge ante la necesidad de disponer de estándares de conducta como guía en la resolución de conflictos, y procura ofrecer mayor garantía en el cumplimiento de principios y valores conducentes hacia la neutralidad, confidencialidad, imparcialidad e independencia.

Representa una declaración de compromiso de los árbitros frente a terceros y las partes involucradas en procesos administrados por la Corte, de llevar a cabo su rol de manera responsable y en consonancia con las disposiciones de este Código de Ética y demás Normas de la Corte.

Cada vez que este Código de Ética se refiera a árbitros, se entenderá aplicable de igual manera a mediadores, conciliadores, y en general, a actores de cualquier otro método de solución alternativa de controversias que se administre ante la Corte.

Artículo 1. OBLIGATORIEDAD

- 1.1 El Código de Ética obliga a todos los árbitros que actúen en un arbitraje administrado por la Corte, integren o no la Lista de Árbitros.
- 1.2 Este Código contiene los principios rectores, los criterios generales indispensables para los árbitros y los deberes éticos los árbitros deben observar en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 2. NORMAS ÉTICAS

- 2.1 Las normas éticas contenidas en este Código de Ética constituyen principios generales destinados a orientar la conducta de los árbitros en los procesos administrados por la Corte. Dichas normas no son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el arbitraje se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.
- 2.2 El contenido de estos principios y conductas podrá ser complementado conforme al uso y práctica arbitral internacional.

Artículo 3. EL COMPROMISO DE LOS ÁRBITROS

- 3.1 La aceptación del cargo por parte del árbitro implica automáticamente la obligación de actuar conforme al Código de Ética. Son principios rectores de la conducta del árbitro:
 - a. **INTEGRIDAD:** Los árbitros deben conducirse con honestidad y veracidad, evitando prácticas indebidas y procurando en todo momento transparencia en sus actuaciones.
 - b. **EQUIDAD:** Los árbitros deberán garantizar a las partes durante el ejercicio de sus funciones un trato justo y en igualdad de condiciones, brindándoles las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos.
 - c. **IMPARCIALIDAD:** Es un criterio subjetivo que implica que los árbitros no deben adoptar una actitud favorecedora o discriminatoria hacia ninguna de las partes

inmersas en el conflicto, ni mostrar predisposición hacia determinado aspecto relacionado con la controversia.

- d. INDEPENDENCIA:** Es un criterio objetivo que se refiere al vínculo que puede existir entre un árbitro y las partes, sus representantes, abogados, o el asunto objeto de la controversia.
- e. CONFIDENCIALIDAD:** Los procesos arbitrales que se desarrollan en virtud del Reglamento son de carácter confidencial y los árbitros tienen la obligación de guardar confidencialidad durante las actuaciones arbitrales, así como sobre cualquier información que conozcan a través de dichas actuaciones.¹

3.2 Los árbitros deben observar las siguientes reglas de conducta:

- a.** El árbitro se compromete a estudiar y aplicar el Reglamento, los lineamientos establecidos por la Corte, tanto en el presente documento como en las demás normas y regulaciones complementarias al Reglamento.
- b.** El árbitro se compromete a desempeñar su función hasta el término del proceso.
- c.** Contar con los conocimientos necesarios para resolver la materia controvertida.
- d.** Dedicar diligentemente el tiempo necesario para llevar a cabo el arbitraje con celeridad dentro de los plazos establecidos y de manera eficiente.
- e.** El árbitro debe informar a la Secretaría sobre cualquier acto impropio o deshonesto de cualquiera de los integrantes del tribunal arbitral, como, por ejemplo, un contacto no divulgado de un árbitro con una de las partes.
- f.** Los árbitros deben estar en condiciones de soportar cualquier presión destinada a influenciar su decisión, inclusive las que pudieren resultar de las críticas que

¹ Artículo 5 del Reglamento y Anexo I Norma de Procedimiento Interno de la Corte, numeral 5.

suscite su actuación o de la difusión del caso por medios de comunicación.

- g.** El árbitro se compromete a trabajar en coordinación con la Secretaría.
- h.** El árbitro se compromete a proveer información y documentación actualizada sobre sus datos de contacto y actividades profesionales en el marco de los procesos de revisión de la Lista de Árbitro.
- i.** El árbitro se compromete a participar en las capacitaciones y talleres impartidos por la Corte relacionadas a su función de árbitro.

Artículo 4. DEBER DE INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD

- 4.1** Todo árbitro debe ser y permanecer imparcial e independiente de las partes involucradas en el arbitraje mientras el proceso perdure. Ninguna persona deberá aceptar un nombramiento como árbitro si tuviere dudas sobre su capacidad para permanecer imparcial e independiente durante el desarrollo de todo el arbitraje. Si una vez iniciadas las actuaciones, el árbitro considera que su disposición para mantener la imparcialidad e independencia ha sido afectada, deberá apartarse del proceso arbitral.²

Artículo 5. DEBER DE TRANSPARENCIA Y REVELACIÓN

- 5.1** Al aceptar el nombramiento para conformar un tribunal arbitral, el árbitro deberá revelar los hechos y circunstancias susceptible de poner en duda su imparcialidad o independencia según lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento, en el numeral 1.2 del Anexo II Directrices y Técnicas para el Tribunal Arbitral y las Partes Aplicables en la Conducción y Desarrollo de un Proceso Arbitral y en este Código de Ética.

² Anexo II Directrices y Técnicas para el Tribunal Arbitral y las Partes Aplicables en la Conducción y Desarrollo de un Proceso Arbitral, numeral 1.2.

- 5.2** De conformidad con el artículo 19 del Reglamento, los árbitros deben ser y permanecer independientes e imparciales respecto de las partes durante el proceso arbitral del cual están apoderados. Asimismo, deberán comunicar de inmediato y detallar por escrito a las partes, a los demás árbitros y a la Secretaría cualquier hecho o circunstancia que surja en el curso del proceso arbitral según lo dispuesto en el párrafo precedente.
- 5.3** El deber de información es de carácter individual. Cada árbitro es responsable de informar sobre su revelación.

Artículo 6. COMUNICACIONES CON LAS PARTES Y SUS ABOGADOS

- 6.1** Los árbitros deben evitar comunicaciones sobre el asunto controvertido con una de las partes, sus representantes y abogados, sin previo conocimiento, presencia o autorización de la parte contraria. Si estas comunicaciones tienen lugar, el árbitro deberá informar de su contenido a la Corte, a la otra parte o partes y a los árbitros.
- 6.1.1** No se consideran indebidas las comunicaciones cuya finalidad es consultar sobre el posible nombramiento del árbitro, o de ser el caso, al nombramiento del presidente del tribunal arbitral.
- 6.1.2** Tampoco se considera inapropiado, si una de las partes no estuvo presente en la audiencia o en una reunión, después de haber sido debidamente notificada, y la parte ausente no presentó una excusa justificada.
- 6.2** Cuando un árbitro se comuniquen por escrito con una de las partes, deberá notificar concomitantemente copia de la comunicación a la otra parte y a la Secretaría.
- 6.3** Los árbitros se abstendrán de acordar con las partes honorarios o cualquier clase de retribución por su actuación en el caso adicionales a los honorarios arbitrales establecidos.

Artículo 7. LA CONDUCCIÓN DEL PROCESO ARBITRAL

- 7.1** Los árbitros deben conducir el proceso de forma ecuánime y paciente, sin dejarse influenciar por presiones externas, ni por el clamor público, el temor a críticas o por interés personal.
- 7.2** Un árbitro debe cumplir con sus deberes de forma diligente y concluir el caso tan pronto como las circunstancias razonablemente se lo permitan. Un árbitro debe velar por la integridad del arbitraje y hacer todos los esfuerzos posibles para prevenir tácticas dilatorias, acoso de las partes o de otros participantes, o cualquier otra conducta que pueda interrumpir el proceso arbitral.
- 7.3** En ninguna circunstancia podrán los árbitros tomar partido por una de las partes ni tratar de influir en las posiciones de los litigantes. No obstante ello, los árbitros podrán proponer puntos de acuerdo, siempre que lo hagan en presencia de ambas partes y ello no implique anticipar el contenido del laudo.
- 7.4** Los árbitros no podrán brindar asesoría o dar consultas a ninguna de las partes sobre cualquier asunto vinculado a la controversia, incluyendo aspectos relativos a la anulación o ejecución del laudo una vez que haya sido emitido.
- 7.5** Cuando la autoridad de un árbitro es derivada de un acuerdo entre las partes, el árbitro no debe exceder esa autoridad, ni hacer menos de lo que le ha sido requerido para ejercer esa autoridad completamente.

Artículo 8. GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

- 8.1** El árbitro deberá garantizar a todas las partes el derecho de estar presentes y de ser escuchadas, previa notificación del tiempo y el lugar de las reuniones o audiencias.
- 8.2** Durante el desarrollo de las actuaciones, los árbitros deben tratar de manera equitativa a las partes y procurar el desarrollo más eficiente de las actuaciones, según las circunstancias de cada caso, evitando dilaciones y gastos innecesarios.

8.3 Los árbitros deben evitar todo tipo de negociación directa o indirecta, presente o futura, que se haga por cualquier medio de comunicación con las partes sobre pagos o compromisos, o cualquier otra situación, cuando esta pueda crear una apariencia de coerción o cualquier actitud impropia. Las siguientes prácticas relacionadas con el pago son reconocidas como una forma de preservar la integridad y el equilibrio del proceso de arbitraje:

- a.** El Bufete Directivo velará por que antes de que el árbitro acepte su nombramiento, conozca las bases sobre las cuales se realizará el pago de sus honorarios arbitrales.
- b.** El Bufete Directivo, a través de la Secretaría, en caso en que fuere necesario, está en capacidad de hacer los arreglos de pagos relacionados con gastos adicionales del proceso, como peritajes, traslados, entre otros, evitando así que los árbitros se comuniquen con las partes respecto de este asunto.

Artículo 9. CONFIDENCIALIDAD

9.1 De conformidad con el artículo 5 del Reglamento, todo árbitro debe mantener de forma confidencial todos los asuntos relacionados con el proceso de arbitraje y su decisión, y así deben continuar aun luego de que se emita el laudo final, sin perjuicio de la facultad del Bufete Directivo de publicar los laudos cuando haya sido autorizado por las partes o bien cuando la información sea requerida por mandato de la ley.

9.2 Los árbitros no pueden utilizar la información proporcionada durante el arbitraje para obtener un beneficio personal o a favor de terceros ni para afectar intereses de otras personas.

Artículo 10. LAS DECISIONES DEL ÁRBITRO

10.1 Un árbitro, luego de una cuidadosa deliberación, debe decidir exclusivamente sobre los aspectos que le han sido sometidos por las partes.

- 10.2** Un árbitro debe tomar sus decisiones de forma objetiva, independiente e imparcial, conforme requiera el Reglamento y las Normas de la Corte.
- 10.3** Un árbitro no debe delegar su responsabilidad de decisión en otra persona.
- 10.4** No está permitido que un árbitro informe a persona alguna fuera de lo que prevé el Reglamento sobre ninguno de los aspectos de la decisión del caso antes de notificar a las partes.
- 10.5** Las decisiones del tribunal arbitral serán comunicadas simultáneamente a ambas partes. Los árbitros tomarán las precauciones necesarias para que los laudos, así como sus borradores preliminares, no lleguen a conocimiento de cualquiera de las partes con anterioridad a su notificación formal.

Artículo 11. SUSPENSIÓN, RENUNCIA E INHIBICIÓN

- 11.1** Los árbitros pueden suspender o terminar el proceso de arbitraje si:
 - a.** En su opinión, el arbitraje se está utilizando para promover una conducta ilegal.
 - b.** Si una o más de las partes está utilizando el proceso de manera inapropiada, socavándose la integridad del proceso de arbitraje.
 - c.** Si lo solicitan las partes de conformidad con el Reglamento.
- 11.2** Si un árbitro no puede mantener la imparcialidad o existe un conflicto de interés debe renunciar a su función.
- 11.3** En caso de recusación, objeción o solicitud de renuncia debido a una alegada parcialidad, el árbitro deberá permitir que se cumpla con el procedimiento establecido en el artículo 20 del Reglamento.

Artículo 12. VIGENCIA Y PERMANENCIA DE LAS OBLIGACIONES ÉTICAS

- 12.1** Las obligaciones éticas del árbitro se inician desde el momento que acepta su nombramiento y continúan durante todas las etapas del proceso hasta su solución final e incluso con posterioridad a la misma.
- 12.2** Después de haber aceptado participar en el arbitraje y mientras esté sirviendo como tal, el árbitro debe evitar cualquier relación de índole financiero, de negocio o social con las partes involucradas en el proceso. Asimismo, el árbitro debe evitar este tipo de relación por un período estimado razonable luego de haber intervenido la decisión final, sobre todo en circunstancias que puedan dar la apariencia de que ha podido ser influenciado en el proceso por la expectativa de la relación o interés.

Artículo 13. DENUNCIA POR INFRACCIÓN AL CÓDIGO

- 13.1** Para verificar las infracciones que pudieran haberse cometido a los deberes previstos en el presente Código de Ética, y la imposición de las sanciones respectivas, se deberá seguir el siguiente procedimiento:
- a.** La denuncia deberá ser presentada por ante la Secretaría, la cual tramitará dicha denuncia al Bufete Directivo solicitando autorización para comenzar el procedimiento de investigación.
 - b.** La denuncia debe cumplir con los siguientes requisitos:
 - i.** el nombre, generales y datos de contacto, incluyendo correo electrónico del denunciante o de su representante o apoderado, si lo hubiere;
 - ii.** el nombre del presunto infractor con sus generales;
 - iii.** los datos del proceso arbitral en el que el o los denunciados cometieron la supuesta infracción atribuida y la fecha en la que se hubiera cometido la supuesta infracción; y

- iv.** detallar los hechos constitutivos de las infracciones supuestamente cometidas, indicando expresamente las violaciones a las normas de la Corte, acompañando los medios probatorios pertinentes, de ser el caso.
- c.** De carecer de alguno de los elementos anteriores, la Secretaría debe requerir la subsanación respectiva o, en su defecto, una declaración jurada del denunciante sobre los hechos, la que deberá efectuarse en un plazo no mayor de cinco (5) días contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo advertencia de archivo del trámite.
- d.** La Secretaría notificará el escrito de denuncia al árbitro denunciado, y le otorgará un plazo de quince (15) días para que formule los argumentos y las defensas que considere pertinentes y ofrezca los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones. En la notificación de la Secretaría, esta informará al árbitro los hechos imputados, las infracciones que tales hechos puedan constituir, las posibles sanciones que se le puedan imponer, así como la autoridad competente para sancionar.
- e.** Vencido el plazo anterior, con o sin respuesta del denunciado, la Secretaría remitirá el expediente, al igual que sus recomendaciones, al Bufete Directivo quien evaluará y resolverá sobre la comisión de una infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.
- f.** El Bufete Directivo podrá, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, con la presencia del denunciante y del denunciado para que presenten sus posiciones, sea con la presencia de un abogado o no.
- g.** El denunciante y árbitro denunciado tendrán el derecho de solicitar al Bufete Directivo un plazo adicional para presentar cualquier escrito y/o pruebas adicionales.
- h.** El Bufete Directivo emitirá una resolución con su decisión.

- i. El denunciado tendrá un plazo de 5 días para solicitar a la Junta Directiva de la CCPSD una revisión de dicha resolución.

13.2 El Bufete Directivo puede disponer de oficio que la Secretaría inicie investigaciones por la presunta comisión de infracciones señaladas en el artículo 14 de este Código de Ética, de las que hubiese tomado conocimiento por cualquier medio.

Artículo 14. INFRACCIONES

14.1 Se consideran actuaciones impropias, susceptibles de constituir faltas sancionables con los alcances previstos en el artículo 14.2 del presente Código de Ética, las conductas indicadas en este artículo, según las categorías descritas a continuación:

14.2 Se consideran infracciones leves:

- a. El incumplimiento de las funciones y deberes impuestos a los árbitros en los artículos 3.2, 6 y 7 de este Código de Ética.
- b. La dilación injustificada o falta de respuesta en algún momento del proceso arbitral en que participa.
- c. La frecuencia en llegadas tardías o ausencias, no debidamente justificadas, a las sesiones previamente convocadas durante el proceso.
- d. La falta de respeto a los miembros de la Corte en el ejercicio de sus funciones, cuando no constituya infracción grave o muy grave.
- e. El incumplimiento de la obligación de redactar las comunicaciones propias del proceso.
- f. La negligencia en el cumplimiento de las normas reglamentarias.

14.3 Se consideran infracciones graves:

- a. Los actos y omisiones descritos en el artículo anterior, si se repiten más de una vez en un mismo caso, así como la comisión de al menos 3 faltas leves en el plazo de dos años.

- b.** El incumplimiento de alguna de las obligaciones y funciones del árbitro establecidos en los artículos 4, 5, 8, 9, 10 y 12 de este Código de Ética.
- c.** El incumplimiento reiterado de las obligaciones y funciones del árbitro establecidos en los artículos 3 al 10 de este Código de Ética.
- d.** La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que acompañe o incorpore la declaración referida en el artículo 5 de este Código de Ética.
- e.** El incumplimiento grave de las normas reglamentarias o de los acuerdos adoptados por la dirección de la Corte en el ámbito de su competencia.
- f.** Los actos de desconsideración manifiesta hacia los miembros del tribunal arbitral en el ejercicio de la actividad de arbitraje.
- g.** Los actos de desconsideración por acción u omisión, a los integrantes de la Corte cuando actúen en el ejercicio de sus funciones.
- h.** Atentar contra la legitimidad del laudo arbitral en su voto disidente y la contribución a su descrédito, sin perjuicio del derecho de toda parte interesada de utilizar los recursos procesales a su alcance para impugnar las decisiones de un tribunal arbitral con las cuales esté en desacuerdo.
- i.** Negarse a firmar el laudo.
- j.** Insinuar o revelar las deliberaciones en el voto disidente.
- k.** El uso de la denominación “Árbitro Acreditado de la CCPSD”, “Árbitro de la Corte”, u otras análogas que impliquen la pertenencia de una persona a la Lista de Árbitros sin pertenecer a la Lista de Árbitros, y su encubrimiento.

14.4 Se consideran infracciones muy graves:

- a.** La recepción por el árbitro de pagos o remuneración de alguna de las partes que exceda la remuneración aprobada por la Corte.

- b. La comisión de delitos o actos dolosos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del ejercicio del arbitraje, así como los actos y omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión, a las reglas éticas que la gobiernan y a los deberes establecidos en el presente Reglamento.
- c. El atentado contra la dignidad u honor de los integrantes de la Corte cuando actúen en el ejercicio de sus funciones, y contra los miembros del tribunal arbitral.
- d. La embriaguez o consumo de drogas cuando afecten gravemente al ejercicio de la profesión.

Artículo 15. SANCIONES

- 15.1** La infracción a las normas de este Código de Ética traerá como consecuencia, según la gravedad de la falta, la imposición al responsable de alguna de las sanciones que pueda establecer el Bufete Directivo, según esta normativa.
- 15.2** Las infracciones previstas en este Código de Ética son las siguientes y prescribirán según la gravedad de la infracción:
- a. Infracciones leves:** Amonestación escrita. Estas infracciones prescribirán en un plazo de un (1) año.
 - b. Infracciones graves:** Suspensión del derecho para ejercer y ser elegido árbitro ante la Corte, hasta por cinco (5) años. Estas infracciones prescribirán en un periodo de tiempo de tres (3) años.
 - c. Infracciones muy graves:** Inhabilitación permanente para ejercer y ser elegido como árbitro ante la Corte. Estas infracciones prescribirán en un periodo de tiempo de cinco (5) años.
- 15.3** El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

- 15.4** Se reanudará el cómputo del plazo de prescripción si el procedimiento permaneciere paralizado durante más de dos meses por causa no imputable al árbitro.
- 15.5** Ante cualquier tipo de infracción, el Bufete Directivo podrá cuando lo considere procedente, sancionar al responsable con la pérdida de su derecho a cobrar honorarios por su intervención.
- 15.6** Las personas sancionadas con suspensión o inhabilitación por infracción a este Código de Ética serán removidas de la Lista de Árbitros y demás listas en la que figuren, y no podrán intervenir, temporal o definitivamente, según el caso, como árbitros en los procesos administrados por la Corte.
- 15.7** No obstante lo anterior, si el árbitro sancionado con inhabilitación permanente solicitara su readmisión una vez transcurrido el plazo de diez años, demostrando la extinción de la causa o circunstancias que motivaron la falta o la buena conducta probada durante el período de tiempo transcurrido, el Bufete Directivo podrá, sujeto a ponderación, rehabilitar al árbitro inhabilitado. Para estos fines, el solicitante deberá cumplir con todos los criterios de valoración establecidos en el Anexo III Norma para la Elaboración de la Lista de Árbitros.
- 15.8** La imposición de sanciones se registrará en el Libro de Sanciones de la Corte a cargo de la Secretaría, la que conservará los antecedentes respectivos.

Artículo 16. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES

- 16.1** Para graduar las sanciones referidas en el artículo precedente, el **Bufete Ejecutivo** debe tener en consideración, entre otros, criterios tales como la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, los motivos determinantes del comportamiento, la reincidencia o reiteración de la conducta, el impacto de la conducta en el arbitraje y el daño causado.

- 16.2** También deberá considerarse la conducta del infractor durante el procedimiento de determinación de la infracción ética, así como el reconocimiento de la infracción cometida antes que la misma sea declarada.

Artículo 17. DISPOSICIONES FINALES

- 17.1** El presente Código de Ética contiene las normas generales que deben cumplir los árbitros, mediadores y conciliadores que intervienen en los casos arbitrales regidos ante la Corte.
- 17.2** Las disposiciones contenidas en el presente Código de Ética no son excluyentes ni limitan la aplicación de otras normas de conducta y éticas incluidas en las demás Normas de la Corte.
- 17.3** Su interpretación y resolución será de la estricta consideración y administración de la Corte.

Anexo V

NORMA PARA LA FIJACIÓN DE GASTOS Y HONORARIOS ARBITRALES

Conforme establece el artículo 46.1 del Reglamento, los Gastos Arbitrales comprenden los honorarios de los árbitros y la tasa administrativa de la Corte.

Dichos gastos deberán ser determinados por el Bufete Directivo de acuerdo con el Reglamento y las tarifas vigentes a la fecha de presentación de la demanda.

El pago total de los Gastos Arbitrales es un requisito previo para la entrega del expediente al tribunal arbitral, en cuyo momento se hace efectiva la función jurisdiccional del tribunal arbitral.

1. GASTOS ARBITRALES

1.1 Anticipo de tasa administrativa. Toda demanda de arbitraje presentada de conformidad con el Reglamento debe ir acompañada del pago del anticipo de la tasa administrativa ("**Anticipo**") fijada por el Bufete Directivo.

1.1.1 El monto del Anticipo es fijado por la Corte, el cual estará publicado en su página de internet.

1.1.2 Dicho Anticipo no es reembolsable y se imputará a cuenta de la parte de la provisión de Gastos Arbitrales que incumba a la demandante.¹

1.1.3 Si la demandante no paga el Anticipo, la Corte no procederá con el arbitraje, de conformidad con el artículo 6.4 del Reglamento, luego del vencimiento de cualquier plazo que haya otorgado la Secretaría para subsanar la omisión.²

1.1.4 Los montos pagados como Anticipo no devengan intereses para las partes o el árbitro.

1.2 Tarifario de servicios. A los arbitrajes administrados por la Corte se le aplicará la tarifa de gastos administrativos y honorarios arbitrales que aparece publicada en su página de internet.

1.2.1 Para calcular el importe de la tasa administrativa y de los honorarios arbitrales se tomará en cuenta las cuantías envueltas en la demanda de arbitraje y se calculará tomando en cuenta las tarifas desglosadas que aparecen publicadas en la página de internet de la Corte.

1.2.2 El cálculo de los Gastos Arbitrales se realizará de manera porcentual y acumulada, conforme al tarifario publicado en la página de internet de la Corte:

a. Tasa administrativa. Una vez determinado el monto de la demanda, se identificará el ren-

¹ Artículo 46.6 del Reglamento.

² Artículo 6.5 del Reglamento

glón correspondiente en el tarifario. La tasa administrativa se calculará tomando como base el monto de la tasa correspondiente al renglón inmediatamente anterior al identificado, y aplicando el porcentaje establecido para el renglón correspondiente únicamente sobre el excedente (entendiéndose el excedente como la diferencia entre el monto de la demanda y el tope máximo del renglón anterior. Es decir, el monto total de la tasa administrativa será la tasa correspondiente al renglón anterior más el excedente calculado.

b. Honorarios arbitrales. El cálculo de los honorarios arbitrales se efectuará siguiendo el mismo procedimiento establecido para la tasa administrativa. Dichos honorarios se calcularán tanto para un tribunal integrado por árbitro único como para un tribunal colegiado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.3.7 de esta norma.

1.2.3 Las partes podrán consultar la Calculadora de Gastos Arbitrales de la Corte y el tarifario publicado en la página de internet, en base al monto estimado de su reclamación, antes de proceder a incoar su demanda.

1.2.4 Las modificaciones al tarifario que realice el Bufete Directivo de conformidad con sus atribuciones legales se comunicarán a la Secretaría, entrando en vigor inmediatamente sean publicadas en la página de internet de la Corte, y quedando incorporadas automáticamente a la presente Norma, sin necesidad de ningún otro trámite.

1.2.5 Dichas modificaciones al tarifario aplicarán a las solicitudes de arbitraje presentadas después de su publicación, no afectando los Gastos Arbitrales de los procesos en curso, los cuales se registrarán por la tarifa vigente al momento de haber presentado inicialmente su solicitud.

1.3 Determinación de los Gastos Arbitrales

- 1.3.1** El Bufete Directivo fijará los Gastos Arbitrales, los cuales incluyen la tasa administrativa y los honorarios arbitrales, de cada proceso arbitral, conforme a la tarifa publicada en la página de internet de la Corte en la fecha de la solicitud del arbitraje, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 del Reglamento y en el numeral 1.3 de esta norma.
- 1.3.2** Cuando el importe del litigio no estuviere cuantificado por no existir pretensiones pecuniarias o no existiera un monto reclamado en la demanda de arbitraje, el Bufete Directivo, mediante un análisis razonado, estimará el valor correspondiente para fines de determinar el monto de los Gastos Arbitrales, tomando en cuenta las circunstancias y complejidad del caso. La misma regla será aplicable a las demandas reconventionales.
- 1.3.3** La reclamación de intereses no se tendrá en cuenta para el cálculo de la cuantía en litigio, excepto que el Bufete Directivo determine que hacerlo sería apropiado.
- 1.3.4** Esta estimación de los Gastos Arbitrales no vinculará los montos a cuyo pago podrá condenar el tribunal arbitral al momento de la emisión del laudo correspondiente.
- 1.3.5** La tasa de cambio que se utilizará para la determinación de los Gastos Arbitrales de las solicitudes de arbitraje sometidas con valores en moneda extranjera será la tasa de cambio de compra de esa moneda publicada por el Banco Central de la República Dominicana, al momento en que se efectúe el cálculo.
- 1.3.6** La Corte podrá fijar una provisión para cubrir los honorarios y gastos adicionales del tribunal arbitral y los gastos administrativos adicionales de la Corte, en caso de que fuera solicitado por el tribunal arbitral, la Secretaría o por el Bufete Di-

rectivo de oficio, previa justificación de los gastos y honorarios adicionales.

- a. En caso de que la solicitud la realizara el tribunal arbitral, éste deberá informar de manera detallada al Bufete Directivo, sobre las motivaciones y justificaciones de su solicitud de aumento de honorarios, a fin de demostrar una complejidad no prevista o la aparición de una carga procesal excepcional, incluyendo un detalle de la cantidad de audiencias celebradas, medidas de instrucción, órdenes procesales emitidas, incidentes presentados durante el proceso, tiempo transcurrido, así como cualquier evidencia o motivación que justifique la solicitud de honorarios adicionales.
- b. En estos casos, la Corte y el tribunal arbitral tendrán un derecho de retención sobre cualquier laudo emitido por el tribunal arbitral para garantizar el pago de sus honorarios y gastos pendientes, y podrán, en consecuencia, negarse a comunicar el laudo a las partes hasta que todos los honorarios y gastos hayan sido pagados en su totalidad, ya sea conjuntamente o por una de las partes.

1.3.7 Honorarios arbitrales

- a. Los honorarios de los árbitros se calculan sobre una base *ad valorem* según el tarifario que aparece publicado en la página de internet de la Corte.
- b. Cuando la controversia se encuentre sometida a un árbitro único, los honorarios arbitrales serán un treinta y cinco por ciento (35%) mayor al monto establecido para cada árbitro individual según se establece en el tarifario.
- c. En los casos donde el tribunal arbitral esté conformado por más de un miembro, el presidente del tribunal arbitral recibirá honorarios superiores en un veinte por ciento (20%), por lo menos, al de los co-árbitros.

1.3.8 Tasa administrativa

- a. La tasa administrativa cubre los gastos administrativos de la Secretaría y del Bufete Directivo.
- b. El miembro del Comité de Revisión de Proyectos de Laudos que revise el proyecto de laudo³ recibirá, en concepto de honorarios, un monto equivalente al diez por ciento (10%) de lo que reciba un árbitro individual, conforme al tarifario vigente. Dicho monto se encuentra comprendido dentro de la tasa administrativa establecida en el referido tarifario.

1.4 Impuestos aplicables

1.4.1 A la tasa administrativa no le aplica el Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) ni ningún otro impuesto, tasa o contribución de naturaleza similar.

1.4.2 Los honorarios arbitrales establecidos en el tarifario no contemplan el ITBIS ni otros impuestos, tasas o contribuciones que pudieran resultar aplicables. Las partes deberán asumir el pago de los tributos correspondientes conforme a la legislación fiscal vigente

1.5 Aprobación y comunicación de los Gastos Arbitrales⁴

1.5.1 Previo al nombramiento de árbitros, la Secretaría procederá a remitir el cálculo del importe de los Gastos Arbitrales para la revisión del Tesorero y aprobación del Bufete Directivo.

1.5.2 Una vez el Bufete Directivo determine el monto de los Gastos Arbitrales, la Secretaría lo comunicará a las partes y el plazo para realizar su pago.

1.5.3 Los Gastos Arbitrales determinados por el Bufete Directivo deberán informarse a los árbitros al momento de solicitar su aceptación para fungir

³ Anexo I Norma de Procedimiento Interno de la Corte, numeral 6.7.

⁴ Artículo 46 del Reglamento.

como árbitros, indicando los montos de la tasa administrativa y los montos mínimos y máximos de los honorarios arbitrales. Estos últimos serán decididos por el Bufete Directivo de conformidad con los criterios establecidos en el Reglamento⁵ y este anexo.

1.6 Pago de honorarios arbitrales

1.6.1 El pago de los honorarios arbitrales se hará de la siguiente forma:

- a.** Un 30 % de los honorarios con la firma del Acta de Misión;
- b.** Un 20 % con el cierre de los debates;
- c.** El restante 50 % con la entrega del laudo final firmado por los árbitros.

1.6.2 Cuando el tribunal arbitral, o alguno de sus miembros, haya conducido el proceso de manera manifiestamente ineficiente o incumplido las disposiciones del Reglamento, y siempre que la Secretaría pueda demostrarlo ante el Bufete Directivo, este último podrá fijar los honorarios del tribunal arbitral o del miembro en cuestión en una cuantía inferior a la que normalmente habría considerado fijar, tomando en cuenta las causas justificadas que se presenten.

- a.** Si el cierre de los debates se ordena transcurridos tres (3) meses desde la última audiencia relativa a cuestiones a ser decididas en el laudo, o de la presentación de los últimos escritos, lo que fuere posterior, los honorarios arbitrales serán fijados por la Corte en el mínimo establecido.
- b.** Si el cierre de los debates se ordena transcurridos cinco (5) meses o más desde la última audiencia relativa a cuestiones a ser decididas en el laudo, o de la presentación de los últimos escritos, lo que fuere posterior, los honorarios

⁵ Artículo 46.8 del Reglamento.

arbitrales fijados en el mínimo por la Corte se reducirán en un 10%.

- c. Si el proyecto de laudo se somete a revisión transcurridos cuatro (4) meses desde el cierre de los debates, la Corte fijará los honorarios en el mínimo establecido.
- d. Si el proyecto de laudo se somete a revisión transcurridos seis (6) meses o más desde el cierre de los debates, los honorarios fijados en el mínimo por la Corte se reducirán en un 10%.

1.6.3 En caso de que, i) por enfermedad o cualquier otra causa ajena a la voluntad del árbitro, éste no pueda desempeñar sus funciones, o en caso eventual de que el árbitro falleciera luego de aceptar su nombramiento y antes de la emisión del laudo, o que, ii) un árbitro renuncie, haya sido removido de sus funciones por incumplimientos o recusación exitosa de conformidad con el artículo 20 del Reglamento, el Bufete Directivo, luego de consultar con los demás árbitros, debe determinar el monto de los honorarios a ser pagados al árbitro o sus sucesores en caso de fallecimiento, tomando en cuenta el trabajo realizado (por ejemplo, etapa procesal en que se encontraba el proceso, participación o no en deliberaciones, redacción de decisiones), así como cualquier otra circunstancia relevante.

2. OTROS GASTOS

2.1 Durante el proceso arbitral podrían generarse otros gastos adicionales como aquellos resultantes de medidas de instrucción tales como peritajes⁶ y traslados⁷ y de cualquier otra gestión que ordenare el tribunal arbitral. En estos casos, el tribunal arbitral deberá de-

⁶ Anexo II Directrices y Técnicas para el Tribunal Arbitral y las Partes Aplicables en la Conducción y Desarrollo de un Proceso Arbitral, numeral 6.6 sobre Peritaje.

⁷ Anexo II Directrices y Técnicas para el Tribunal Arbitral y las Partes Aplicables en la Conducción y Desarrollo de un Proceso Arbitral, numeral 6.8 sobre Traslados.

terminar los gastos correspondientes y ordenar a las partes —o a una de ellas— el pago previo a la ejecución de la medida que genere dichos gastos adicionales.

- 2.2** Se deberá abonar el 100 % de la provisión fijada por el tribunal arbitral, conforme a la propuesta presentada por el perito. Esta provisión deberá cubrir íntegramente los gastos y honorarios del perito.
- 2.3** El tribunal arbitral tendrá la responsabilidad de asegurarse que las partes paguen dichos honorarios y gastos.
- 2.4** El proceso que será agotado por la Secretaría para el cobro a las partes de los honorarios y gastos inherentes al peritaje, traslados, así como cualquier otro gasto generado durante la instrucción del proceso arbitral, será siguiendo el mismo mecanismo establecido en el Anexo I Norma de Procedimiento Interno de la Corte para el cobro a las partes de los Gastos Arbitrales.

3. ÁRBITRO DE EMERGENCIA

- 3.1** En caso de que antes de la entrega del expediente al tribunal arbitral una parte requiera el nombramiento de un árbitro de emergencia⁸, se aplicará la tarifa establecida en el tarifario de la Corte, por concepto de gastos y honorarios del Árbitro de Emergencia publicado en la página de internet de la Corte, en cuyo caso dicho monto será pagado por la parte solicitante al momento de presentar su solicitud.
- 3.2** Al momento de la emisión del laudo, el tribunal arbitral se pronunciará sobre esta partida de Gastos Arbitrales y tomará en cuenta su distribución entre las partes.

⁸ Artículo 37 del Reglamento y Anexo VI Reglas de Árbitro de Emergencia.

4. REEMBOLSO DE GASTOS ADMINISTRATIVOS Y HONORARIOS ARBITRALES

4.1 Desistimiento

4.1.1 Si durante el transcurso del proceso se produce un desistimiento válido, total o parcial de las pretensiones, la cuantía a reembolsar a las partes se hará de acuerdo con la siguiente escala⁹:

Trabajo realizado	Gastos Administrativos	Honorarios
Luego de la entrega del expediente al tribunal arbitral y antes de la firma del Acta de Misión	40 %	60 %
Después de la firma del Acta de Misión	30 %	50 %
Después de la Primera Audiencia	30 %	40 %
Después de la Segunda Audiencia	20 %	30 %
Después del Cierre de los Debates	0 %	0 %

4.1.2 De no haber celebración de audiencias, el Bufete Directivo tomará en cuenta la complejidad de la instrucción agotada, para aumentar o no el porcentaje de tasa y honorarios a ser devueltos. En estos casos, el Bufete Directivo estará facultado para ajustar estos porcentajes tomando en cuenta el trabajo realizado por el tribunal arbitral entre el momento de la firma del acta

⁹ Los porcentajes para reembolsar corresponden a la provisión aún retenida por la Corte.

de misión y el desistimiento; debiendo motivar su decisión de manera clara y precisa, a fin de demostrar a las partes la desproporción entre la aplicación de la escala y el trabajo efectivamente realizado y documentado hasta la fecha del desistimiento. El Bufete Directivo podrá solicitar al tribunal arbitral un breve informe sobre el estado de la instrucción y las tareas completadas para fundamentar su decisión.

4.1.3 Los reembolsos serán efectuados a las partes en un plazo de treinta (30) días a partir del desistimiento formal del proceso arbitral, sujeto a cualquier información que la Corte solicite al tribunal arbitral o a las partes.

4.2 Reembolsos de honorarios arbitrales a las partes

4.2.1 De conformidad con el numeral 1.6 de esta norma, en los casos en que no se pague el monto máximo de los honorarios arbitrales, cualquier excedente será reembolsado a las partes dentro de un plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fijación realizada por el Bufete Directivo.

5. DISPOSICIONES FINALES

5.1 El Bufete Directivo revisará su tarifario de servicios cuando lo estime conveniente, a fin de asegurar que los mismos resulten razonables y se mantengan acordes con la situación económica vigente.

Anexo VI

REGLAS DE ÁRBITRO DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 1. Solicitud de medida de emergencia

1. La parte que requiera que se adopte una medida de emergencia de conformidad con el artículo 37 del Reglamento deberá presentar ante la Secretaría, de manera electrónica o física, una solicitud que contenga lo siguiente:
 - a. con respecto a la parte solicitante y toda persona que le represente en el arbitraje: nombre, generales, dirección de correo electrónico, domicilio, número de teléfono y cualquier otra información de contacto. Previo al nombramiento del Árbitro de Emergencia, la Secretaría podrá requerirle a la parte solicitante suministrar un domicilio ad hoc procesal dentro del Distrito Nacional, República Dominicana;
 - b. con respecto a las otras partes: nombre, generales, dirección de correo electrónico, domicilio, número de teléfono y cualquier otra información de contacto;
 - c. una breve descripción de las circunstancias que han dado origen a la solicitud de medida de emergencia y del conflicto subyacente sometido o a ser sometido a arbitraje;
 - d. la descripción de la(s) medida(s) de emergencia solicitada(s) de conformidad con el artículo 37 del Reglamento;
 - e. las razones que justifican la necesidad de que se adopte una medida cautelar urgente que no puede esperar la constitución del tribunal arbitral;
 - f. todo acuerdo pertinente y, en particular, evidencia del acuerdo o los acuerdos de arbitraje;
 - g. cualquier acuerdo sobre la sede del arbitraje, las normas jurídicas aplicables o el idioma del arbitraje;
 - h. de ser el caso, toda Demanda de Arbitraje y cualquier otro escrito que haya sido depositado por cualquiera de las partes en relación con el conflicto subyacente ante la Secretaría;

- i. cualquier documento o información que la parte solicitante considere apropiada o que pueda contribuir al análisis eficiente o a la decisión de la solicitud;
 - j. el comprobante de pago del monto correspondiente a un arbitraje de emergencia establecido en el tarifario.
2. Si la parte solicitante deposita su solicitud de medida de emergencia en físico, deberá presentar un número de copias suficiente para cada una de las partes y para el Árbitro de Emergencia, debiendo siempre proveer el ejemplar de la Secretaría de manera electrónica, de conformidad con el artículo 2.5 del Reglamento.
 3. El Bufete Directivo no efectuará el nombramiento del Árbitro de Emergencia hasta que la parte solicitante no haya efectuado el pago del monto correspondiente a un arbitraje de emergencia establecido en el tarifario.
 4. El Bufete Directivo deberá verificar la existencia de un acuerdo de arbitraje que haga referencia a la administración de la Corte y en virtud del cual sea aplicable el artículo 37 del Reglamento a la parte o partes que podrían ser afectadas con la solicitud de medida de emergencia.
 5. Si sobre la base de la información contenida en la solicitud, el Bufete Directivo considera que la solicitud es *prima facie* admisible de conformidad con el artículo 37 del Reglamento, la Secretaría deberá transmitir la solicitud y los documentos anexos a la misma a la(s) otra(s) parte(s). En la medida en que el Bufete Directivo considere lo contrario, la Secretaría deberá informar a la(s) parte(s) que el procedimiento del Árbitro de Emergencia no tendrá lugar en relación con algunas o todas las partes, y deberá transmitir copia de la solicitud a estas para su información.
 6. Si la Demanda de Arbitraje no se ha presentado al momento de la presentación de la solicitud de medida de emergencia, ésta deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud de medida de emergencia, salvo que el Árbitro de Emergencia, a solicitud de parte, amplíe este plazo por razones justificadas. Si la Demanda de Arbitraje no se presen-

ta dentro del plazo establecido, el Árbitro de Emergencia podrá archivar el proceso derivado de la solicitud de medida de emergencia.

ARTÍCULO 2. Nombramiento y notificación

1. El Bufete Directivo nombra al Árbitro de Emergencia y comunica su aceptación a las partes dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud de medida de emergencia, excepto en el caso en que no haya sido posible conseguir una persona que acepte las funciones dentro del referido plazo.
2. Ningún árbitro de emergencia será nombrado después de la entrega del expediente al tribunal arbitral de conformidad con el artículo 37 del Reglamento.
3. Una vez el Árbitro de Emergencia haya sido nombrado, la Secretaría lo notificará a las partes y entregará el expediente al Árbitro de Emergencia. A partir de ese momento, todas las comunicaciones deberán ser enviadas con copia al Árbitro de Emergencia, a la Secretaría y a las demás partes, según sea el caso. Deberá enviarse a la Secretaría copia de las comunicaciones del Árbitro de Emergencia a las partes.

ARTÍCULO 3. Obligaciones del Árbitro de Emergencia

1. El Árbitro de Emergencia, al aceptar el nombramiento, se compromete a desempeñar su función hasta la entrega del expediente al tribunal arbitral, con la obligación de cumplir con las disposiciones del Reglamento y del Anexo IV Código de Ética para Árbitros.
2. El Árbitro de Emergencia debe ser imparcial y permanecer independiente respecto de las partes, sus representantes y abogados durante todo el proceso de una medida de emergencia.
3. El Árbitro de Emergencia debe suscribir, al aceptar el cargo, una declaración de disponibilidad, imparcialidad e independencia debiendo revelar por escrito cualquier hecho o circunstancia susceptible de producir dudas

justificadas sobre su independencia o imparcialidad, así como su disponibilidad para atender el caso.

4. El Árbitro de Emergencia está impedido de actuar como árbitro en cualquier arbitraje relacionado con el conflicto que haya dado origen a la solicitud de medida de emergencia.

ARTÍCULO 4. Recusación del Árbitro de Emergencia

1. Las partes podrán formular una recusación contra el Árbitro de Emergencia dentro del plazo de tres (3) días siguientes a la recepción de la notificación de su aceptación, en caso de que consideren que existen dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia. Con posterioridad a esta notificación, un árbitro puede ser recusado dentro de los tres (3) días desde que una parte toma conocimiento de hechos y circunstancias que pueden generar dudas sobre su imparcialidad o independencia.
2. El Árbitro de Emergencia y las otras partes cuentan con un plazo de tres (3) días contando a partir de la fecha de notificación para presentar sus comentarios sobre la recusación. Vencido este plazo, el Bufete Directivo conocerá y decidirá la recusación. En la medida de lo posible, el Bufete Directivo resolverá la recusación antes de la emisión de la decisión del Árbitro de Emergencia.
3. La recusación del Árbitro de Emergencia no suspende el proceso para resolver la solicitud de medida de emergencia.

ARTÍCULO 5. Sede e idioma

1. La sede del proceso de Árbitro de Emergencia es aquella acordada por las partes como sede del arbitraje. A falta de acuerdo, la sede de dicho proceso será fijada por el Bufete Directivo, de conformidad con las disposiciones del artículo 24.1 del Reglamento.
2. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 5(1) de este anexo, cualquier reunión o audiencia relativa a este proceso, a criterio del Árbitro de Emergencia, puede llevar-

se en otro lugar o realizarse mediante el uso de medios digitales, telefónicos u otros medios de comunicación adecuados.

3. El idioma del proceso de una medida de emergencia será el acordado por las partes como idioma del arbitraje. A falta de acuerdo por las partes, el idioma del proceso será el idioma del convenio arbitral.

ARTÍCULO 6. Procedimiento

1. El Árbitro de Emergencia deberá adoptar un calendario procesal para las actuaciones del procedimiento dentro del plazo de tres (3) días contando desde que hayan vencido los plazos establecidos para su recusación o cuando ésta hubiere sido rechazada por el Bufete Directivo, según le sea informado por la Secretaría.
2. El Árbitro de Emergencia dirige el procedimiento de la manera que considere más adecuada, tomando en consideración la naturaleza y urgencia de la medida solicitada, procurando resolverla en el menor tiempo posible.
3. El Árbitro de Emergencia debe actuar de manera imparcial y equitativa con las partes y procurar que ellas tengan oportunidad razonable para presentar su posición respecto a la adopción de la medida de emergencia.
4. El Árbitro de Emergencia no está obligado a celebrar una audiencia con las partes y puede resolver la solicitud de medida de emergencia sobre la base de los escritos y las pruebas presentadas.

ARTÍCULO 7. Decisión sobre la medida de emergencia

1. El Árbitro de Emergencia emitirá y notificará su decisión sobre la medida de emergencia en forma de una orden dentro del plazo de quince (15) días, contando a partir de la fecha en que las partes recibieron la notificación de su nombramiento. El Árbitro de Emergencia deberá enviar la orden a las partes, con copia a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación establecido en el artículo 2.2 del Reglamento.

2. El plazo para la emisión de la orden podrá ser ampliado por acuerdo de las partes, por solicitud motivada del Árbitro de Emergencia o por iniciativa de la Corte.
3. La orden será emitida por escrito, deberá estar motivada y contener la fecha y la firma del Árbitro de Emergencia.
4. En la orden, el Árbitro de Emergencia se deberá pronunciar sobre la admisibilidad, competencia y fondo de la solicitud de medida de emergencia, así como sobre cualquier otro asunto sometido por las partes y que sea de su competencia.
5. La orden del Árbitro de Emergencia deberá incluir un pronunciamiento sobre los siguientes costos del proceso de emergencia:
 - a. La tasa y gastos administrativos de la Corte.
 - b. Los honorarios arbitrales y gastos del Árbitro de Emergencia.
 - c. Los gastos razonables incurridos por las partes para los fines del procedimiento de Árbitro de Emergencia y que hayan sido debidamente acreditados.
 - d. Cualquier otro gasto razonable en que las partes hayan incurrido durante este proceso.
6. La orden del Árbitro de Emergencia puede estar sujeta a condiciones como el otorgamiento de una garantía apropiada por la parte que solicita la medida.
7. Una vez dictada la orden del Árbitro de Emergencia, esta será vinculante para las partes, quienes se obligan a cumplirla voluntariamente, sin demora.
8. Con anterioridad a la entrega del expediente al tribunal arbitral, a solicitud motivada de una de las partes, el Árbitro de Emergencia puede modificar, suspender o revocar su orden. Esta facultad corresponde al tribunal arbitral una vez se le entregue el expediente.
9. La orden del Árbitro de Emergencia dejará de ser vinculante para las partes en los siguientes supuestos:
 - a. Por incumplir con la presentación de la Demanda de Arbitraje conforme al artículo 1(6) de este anexo.

- b.** Si el Bufete Directivo acepta una recusación formulada contra el Árbitro de Emergencia.
- c.** Si así fuera establecido por el Árbitro de Emergencia o el tribunal arbitral.
- d.** Por la conclusión del arbitraje sin la emisión del laudo, por el retiro de la Demanda de Arbitraje u cualquier otra razón que ponga fin al proceso arbitral.

ARTÍCULO 8. Costos de la medida de emergencia

- 1.** Los costos del procedimiento del árbitro de emergencia incluyen los gastos administrativos de la Corte, los honorarios y gastos del árbitro de emergencia, y los gastos legales y otros gastos razonables incurridos por las partes en el proceso de una medida de emergencia.
- 2.** En situaciones especiales, la Corte podrá incrementar la tarifa de los gastos correspondientes a la solicitud de medida de emergencia atendiendo a la naturaleza del caso, al trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia, el Bufete Directivo y la Secretaría, así como por cualquier otra circunstancia que sea relevante. En este caso, el Bufete Directivo comunicará a las partes con el debido fundamento y motivación. Si la parte que formuló la solicitud no cumple con pagar los gastos adicionales dentro del plazo otorgado para este fin, su solicitud será archivada.
- 3.** La orden del Árbitro de Emergencia fijará la distribución de los costos derivados de la medida de emergencia y decidirá cuál de las partes debe pagarlos o en qué proporción han de repartirse entre ellas, sujeto a la decisión definitiva del tribunal arbitral.
- 4.** Si el proceso de Árbitro de Emergencia no se llevara a cabo en virtud de lo establecido en el artículo 37.4 del Reglamento, la Corte determinará el monto de los honorarios del Árbitro de Emergencia a ser devuelto al solicitante, con base en las actuaciones que haya realizado el Árbitro de Emergencia. El 50% de la tasa administrativa no es reembolsable, salvo que el Bufete Directivo decida otra cosa atendiendo a las circunstancias del caso.

ARTÍCULO 9. Regla general

En todos los supuestos relativos a este proceso que no estén previstos en esta norma, la Corte y el Árbitro de Emergencia procederán conforme al espíritu y disposiciones del Reglamento y de esta norma.

Anexo VII

NORMA SOBRE EL USO DE MEDIOS DIGITALES EN EL PROCESO ARBITRAL

1. DISPOSICIONES GENERALES

- 1.1 De conformidad con las disposiciones del Reglamento, esta normativa promueve y regula el uso de la tecnología y los medios digitales en los procesos arbitrales con el objetivo de optimizar su eficiencia y fomentar la sostenibilidad, respetando el debido proceso y la igualdad entre las partes.
- 1.2 Las partes y el tribunal arbitral podrán utilizar medios digitales en los procesos arbitrales administrados por la Corte, para lo cual deberán cumplir con las disposiciones contenidas en el Reglamento, esta norma y cualquier ley o norma aplicable. Este uso comprende comunicaciones y notificaciones, presentación de pruebas, audiencias virtuales, firmas electrónicas y notificación del laudo.
- 1.3 En caso de que las partes acuerden una modificación de alguna disposición de esta norma, prevalecerá el acuerdo de las partes salvo que dicho acuerdo resulte inoperante, contravenga normas imperativas o menoscabe la igualdad de armas y la contradicción; en tal caso, el tribunal arbitral lo hará constar.
- 1.4 En virtud de la recepción de documentos en formato electrónico por parte de la Secretaría¹, la Corte mantendrá exclusivamente expedientes electrónicos de los procesos arbitrales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del Anexo I Norma de Procedimiento Interno de la Corte.
- 1.5 El uso de los medios digitales requiere que el tribunal arbitral y las partes mantengan consultas durante el proceso con el fin de aplicar las medidas del protocolo cibernético necesarias para cumplir con todas las normativas aplicables sobre privacidad de datos.
- 1.6 La Corte podrá proveer una plataforma digital de gestión de casos para conectar a las partes, el tribunal arbitral y la Secretaría. Las partes y el tribunal arbitral deberán dar un uso apropiado a la plataforma de

¹ Artículo 2.5 del Reglamento.

conformidad con los manuales y las normas de uso que fueran emitidas en el futuro para estos fines.

2. PRINCIPIOS. En el marco de aplicación del Reglamento y de esta norma, deberán observarse los principios siguientes:

2.1 Buena Fe: Los usuarios del arbitraje de la Corte que utilicen la modalidad virtual en una parte o en todo el proceso arbitral actuarán de buena fe, haciendo uso correcto de los medios digitales. Durante el proceso arbitral, el tribunal arbitral, de oficio o a solicitud de parte, podrá adoptar cualesquiera medidas que considere necesarias para advertir, prevenir y corregir, según corresponda, toda acción u omisión que represente una conducta dilatoria o contraria a la buena fe en el uso de los medios digitales.

2.2 Garantías Procesales: Los tribunales arbitrales apoderados de un proceso cuentan con plena potestad para utilizar los medios digitales, debiendo asegurarse de que las actuaciones procesales, incluidas las notificaciones digitales, garantizan el derecho de defensa de las partes.

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos y propósitos del Reglamento y la presente norma regirán las definiciones y conceptos siguientes:

3.1.1 Audiencia virtual o híbrida: es aquella que se celebra total o parcialmente sin la presencia física de todos los participantes, mediante el uso de medios tecnológicos, tales como plataformas digitales diseñadas para videoconferencia o por teleconferencias. Esta modalidad permite la participación en tiempo real desde ubicaciones distintas, de las partes, el tribunal arbitral y demás intervinientes, garantizando que éstos puedan presentar sus argumentos, pretensiones y medios de prueba de manera oral, contradictoria, ininterrumpida y sincrónica. La audiencia híbrida

combina la participación presencial y virtual de los intervinientes.

3.1.2 Certificado cualificado de firma electrónica: es un certificado de firma electrónica cualificada que ha sido expedido por un prestador cualificado de servicios que cumple los requisitos establecidos por la normativa aplicable, o su equivalente extranjero de seguridad igual o superior.

3.1.3 Certificado cualificado de sello electrónico: es un certificado de sello electrónico cualificado que ha sido expedido por un prestador cualificado de servicios que cumple los requisitos establecidos por la normativa aplicable, o su equivalente extranjero de seguridad igual o superior.

3.1.4 Dirección de correo electrónico: información de contacto que proveerán las partes, el tribunal arbitral y la Secretaría para comunicarse entre sí durante el proceso arbitral. Las notificaciones y comunicaciones se reputarán válidamente realizadas si son efectuadas a la dirección de correo electrónico de la parte destinataria, según la información sometida durante el proceso arbitral.²

3.1.5 Documento digital: todo contenido en formato electrónico, en particular, texto o registro sonoro, visual o audiovisual.

3.1.6 Documento firmado electrónicamente: documento electrónico sobre el cual ha concluido exitosamente un proceso de firma electrónica, de conformidad con lo establecido en esta norma y en la normativa aplicable.

3.1.7 Espacio idóneo: espacio físico privado, silencioso y libre de interrupciones, con iluminación adecuada y ancho de banda suficiente, que permita la adecuada identificación del participante y la protección de la confidencialidad, conforme al numeral 1.5 de esta norma y las instrucciones que emita el tribunal arbitral.

² Artículo 2.2 del Reglamento.

3.1.8 Expediente electrónico: conjunto de documentos, datos, informaciones y actuaciones correspondientes a un proceso arbitral, incorporados en formato digital, independientemente del tipo de formato o archivo electrónico en que hayan sido generados. El expediente electrónico posee la misma validez y eficacia que su equivalente en soporte físico.

3.1.9 Firma electrónica: es el conjunto de datos electrónicos integrados, ligados o asociados de manera lógica a otros datos electrónicos que se utiliza como medio de identificación entre el emisor y el destinatario de un mensaje de datos o un documento digital y que carece de alguno de los requisitos legales para ser considerado firma electrónica cualificada.

3.1.10 Firma electrónica cualificada: se entenderá como un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje, permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y el texto del mensaje, y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transmisión. Esta debe cumplir con los requerimientos definidos por la normativa vigente, contando con un certificado cualificado de firma electrónica y siendo creado a través de un dispositivo cualificado de creación de firma electrónica.

3.1.11 Sello electrónico: Son los datos en formato electrónico agregados a otros datos en el mismo formato, o asociados de manera lógica con ellos para garantizar el origen y la integridad de estos últimos.

3.1.12 Validación: es el proceso de verificar y confirmar la validez de una firma o sello electrónico.

4. DE LOS ESCRITOS Y DOCUMENTOS DIGITALES

4.1 Las notificaciones, comunicaciones y los escritos, así como sus documentos anexos, que se emitan o depositen durante el proceso arbitral, se enviarán en formato digital a través de medios digitales confiables tales como correo electrónico u otros medios de intercambio de documentos digitales, siempre que sean aceptados por la Corte.³

4.1.1 Para el depósito o envío de documentos de gran volumen o tamaño, los intervinientes en el proceso arbitral podrán solicitar a la secretaria adjunta asignada, la generación de un enlace privado, que tendrá un plazo durante el cual estará disponible.

4.2 Salvo que el tribunal arbitral disponga lo contrario, la Secretaría podrá recibir documentos digitales hasta las 12 de la medianoche del último día del plazo. Se entiende, no obstante, que la Secretaría estará disponible únicamente durante el horario laboral para brindar asistencia o para confirmar la recepción de dichos documentos.

4.3 Los escritos y documentos digitales transmitidos y conservados en forma digital tendrán los mismos efectos jurídicos que los realizados de forma física o presencial. En consecuencia, la documentación que se genere en formato digital será considerada como buena y válida, serán admisibles como prueba y gozarán de la misma eficacia probatoria que la que tuviesen sus correspondientes documentos o mensajes físicos.

5. FIRMA ELECTRÓNICA Y FIRMA DIGITAL CUALIFICADA

5.1 Tipos de documentos que podrán ser firmados electrónicamente

³ Artículo 2.2 del Reglamento.

5.1.1 Las notificaciones, las comunicaciones, los escritos, el acta de misión, las órdenes procesales, los laudos, así como cualquier otro documento escrito que se emita o deposite durante el proceso arbitral⁴ podrá ser firmado electrónicamente.

5.1.2 Siempre que las leyes aplicables lo permitan, los laudos suscritos electrónicamente deben suscribirse con firma electrónica cualificada o una equivalente de igual o mayor seguridad.⁵

6. DE LAS AUDIENCIAS VIRTUALES

6.1 Las audiencias virtuales representan un ahorro para las partes, el tribunal arbitral y la Corte, en la que se incluyen reducción de gastos de movilización, hospedaje (en los casos donde aplique) y tiempo de traslado de las partes, el tribunal arbitral, testigos y peritos, así como también constituyen un ahorro en electricidad, entre otros. En consecuencia, en aras de contribuir a la sostenibilidad y uso eficiente de los recursos, se recomienda al tribunal arbitral y a las partes el uso de la tecnología para la celebración de reuniones y audiencias.

6.2 Formalidades de las audiencias virtuales

6.2.1 Para la celebración de una audiencia virtual se requiere realizar una consulta previa con las partes. En caso de falta de consenso se impone la modalidad presencial, salvo decisión motivada del tribunal arbitral, el cual podrá disponer la audiencia virtual o híbrida, en consideración de las disposiciones del numeral 6.7.4 del Anexo II Directrices y Técnicas para el Tribunal Arbitral y las Partes Aplicables en la Conducción y Desarrollo de un Proceso Arbitral.

6.2.2 La Corte cuenta con licencias para el uso de plataformas virtuales que garantizan alta tecnología en cuanto a video y sonido, permitiendo

⁴ Artículo 2.1 del Reglamento.

⁵ Artículo 44.1 del Reglamento.

que las audiencias se desarrollen de manera fluida e ininterrumpida. Por tanto, para la celebración de audiencias deberá utilizarse la plataforma provista por la Corte, salvo que todas las partes y el tribunal arbitral acuerden el uso de una plataforma distinta.

6.3 Organización de la audiencia virtual

6.3.1 Obligaciones del tribunal arbitral

6.3.1.1 El tribunal arbitral deberá velar porque la audiencia virtual se desarrolle de manera eficiente, continua y sincrónica.

6.3.1.2 En su calidad de anfitrión de la audiencia, el tribunal arbitral deberá, entre otras funciones:

- a.** Organizar la audiencia virtual;
- b.** Asegurarse de que las partes y demás participantes tengan acceso a la audiencia virtual;
- c.** Autorizar el acceso y supervisar la identificación de todos los participantes;
- d.** Determinar el modo de presentación de la prueba que deba realizarse en la audiencia;
- e.** Previo al inicio de los testimonios orales virtuales de los testigos y/o peritos, instruir a éstos sobre el protocolo de audiencia que le sea aplicable y las normas de conducta que deban observar;
- f.** Disponer medidas ante contingencias técnicas;
- g.** Definir quien tendrá el control de la grabación de las audiencias y la responsabilidad de remitirla al tribunal arbitral y a las partes.⁶; y
- h.** Velar por el respeto de las garantías procesales y la confidencialidad, garantizando contradicción, igualdad de armas y protección de datos.

⁶ Numeral 6.3.1.4.e de esta norma.

6.3.1.3 Con el propósito de garantizar que en la práctica las partes tengan un trato igualitario y a cada parte se le otorgue la oportunidad de presentar su caso durante una audiencia virtual, el tribunal arbitral debe tomar en cuenta los siguientes aspectos procesales, los cuales deberá discutir previamente con las partes:

- a. Identificación de los participantes.** Identificar las partes y sus representantes que asistirán a la audiencia, incluyendo los asistentes o administradores técnicos.
- b. Zonas horarias.** En el caso de los arbitrajes con participantes en diferentes latitudes, deberá tomar en cuenta esta situación al momento de fijar las fechas y horarios de las audiencias.
- c. Testigos y peritos.** Procedimientos para tomar los testimonios de los testigos y peritos para asegurar la integridad, eficiencia y eficacia de los testimonios.⁷
- d. Intérpretes.** Si se utilizaran intérpretes, coordinar la forma en que intervendrán.
- e. Plataformas y herramientas de presentación.** Determinar si se utilizaran aplicaciones autorizadas para compartir pantalla e intercambiar informaciones entre el tribunal arbitral, las partes y la Secretaría, de forma eficiente y que garanticen la seguridad y confidencialidad de la información, en observancia de lo previsto en el numeral 1.5 de esta norma.
- f. Uso de salas virtuales independientes.** Determinar si el tribunal arbitral y las partes harán uso de salas virtuales independientes durante la audiencia virtual para deliberaciones privadas del tribunal arbitral y “caucus” de partes.

⁷ Numeral 6.3.1.4.h de esta norma.

g. Protocolo de gestión de interrupciones técnicas. Establecer un procedimiento específico de gestión de interrupciones técnicas que incluya, en adición a la notificación inmediata del participante afectado al tribunal arbitral, a las demás partes y a la Secretaría:

- Asistencia técnica para restablecer la conexión o la funcionalidad de la plataforma,
- Documentación del incidente y de las medidas adoptadas para su resolución,
- En caso de persistir la falla, reprogramación de la audiencia a la primera fecha disponible, previa consulta a las partes.

6.3.1.4 Orden Procesal o protocolo de audiencia: El tribunal arbitral deberá fijar, mediante orden procesal, las normas para la organización y el desarrollo de la audiencia virtual. Estas normas deberán incluir, entre otros, los aspectos que se indican a continuación, así como los señalados en el numeral anterior⁸:

- a. Pruebas técnicas previas.** El tribunal arbitral podrá programar pruebas técnicas previo a la audiencia con todos los participantes o únicamente con las partes y delegar en las partes los ensayos con los demás participantes. Asimismo, podrá establecer, entre otros, la fecha, duración y alcance de las pruebas según la naturaleza y complejidad del caso.
- b. Definición de los horarios.** Establecer los horarios de las distintas fases o componentes de la audiencia, incluyendo hora de inicio, periodos de receso, hora de clausura.
- c. Acceso e Identificación.** Listado de participantes y detalle sobre salas de espera.

⁸ El tribunal arbitral podrá adaptar, complementar o prescindir de estas reglas cuando las circunstancias lo justifiquen, mediante orden procesal motivada.

- d. Mecanismos para objeciones.** Definir los canales y procedimientos para formular objeciones en tiempo real.
- e. Grabación y custodiade la audiencia.** Identificación del responsable de la grabación y remisión de esta al tribunal arbitral y a las partes.
- f. Contingencias técnicas.** Prueba previa, reglas de reingreso, reintentos, pausa del reloj y, si procede, plataforma alterna con constancia.
- g. Reglas de conducta y del chat interactivo.** Intervenciones de las partes y participantes, uso de cámaras, micrófonos, herramientas de presentación y chat interactivo.
- h. Pautas básicas para testigos, peritos e intérpretes.** Debe incluir, cuando aplique, juramento, verificación, medidas anti-ayudas, canales dedicados y confidencialidad.

6.3.2 Obligaciones de la Secretaría

- 6.3.2.1** Además de las funciones que le son atribuidas por la legislación y normativa aplicable⁹, corresponde a la Secretaría:
 - a.** Enviar con antelación los enlaces de acceso al tribunal arbitral, a las partes y a los demás participantes.
 - b.** Confirmar la dirección de correo electrónico proporcionada por las partes y demás participantes, previo a la audiencia virtual.
 - c.** Habilitar la sala virtual principal de la audiencia y cuando se solicite previo a la audiencia, crear y administrar las salas virtuales independientes para las partes o para las deliberaciones del tribunal arbitral.
 - d.** Llevar el control y registro de la asistencia de las partes convocadas, a menos que el tribunal arbitral decida otra cosa.

⁹ De manera particular en el numeral 4 del Anexo I Norma de Procedimiento Interno de la Corte.

- e. Conforme a la instrucción del tribunal arbitral, iniciar, pausar y finalizar la grabación de la audiencia virtual, y remitir el archivo de la grabación a las partes y al tribunal arbitral una vez concluida la audiencia.
- f. Dar asistencia técnica/logística al tribunal arbitral o a las partes durante el desarrollo de la audiencia, si así le fuere solicitado por el tribunal arbitral.
- g. Velar por la aplicación de las medidas de ciberseguridad, conforme a lo establecido en el numeral 1.5 de esta norma.

6.3.3 Obligaciones de las partes y demás participantes

6.3.3.1 Además de las obligaciones y deberes previstos en la legislación y normativa complementaria aplicables, y lo determinado por el tribunal arbitral, todas las partes y demás participantes en una audiencia virtual deberán:

- a. Acceder con puntualidad a la audiencia virtual a través de los canales provistos por la Secretaría en la fecha y hora de la convocatoria, evitando dilaciones indebidas.
- b. Informar oportunamente a la Secretaría y al tribunal arbitral sobre los problemas técnicos para acceder a la audiencia, de conformidad con el protocolo de gestión de interrupciones técnicas contemplado en el numeral 6.3.1.3, literal g) de esta norma.
- c. Permanecer en la audiencia virtual durante el tiempo que corresponda, para lo cual deberá mantener sus cámaras encendidas durante toda la celebración de la misma, o cuando así lo requiera el tribunal arbitral, manteniendo su micrófono en silencio.
- d. En caso de salida de la audiencia virtual sin la debida justificación o de cualquier acto im-

propio de cualquiera de las partes o de sus abogados, el tribunal arbitral podrá tomar las medidas correspondientes.

- e. Remitir a través de los canales instituidos, toda solicitud, documentación o actuación requerida por el tribunal arbitral o la Secretaría, observando las formalidades y requisitos establecidos en la legislación y normativa aplicable.
- f. Cumplir con los procesos de autenticación aplicables a las audiencias virtuales dispuestos en esta norma.
- g. Disponer de los dispositivos, equipos y herramientas tecnológicas necesarias para comparecer y participar en la audiencia virtual de manera fluida e ininterrumpida.
- h. Participar desde un espacio idóneo con iluminación adecuada y libre de interrupciones, distracciones y condiciones que comprometan la confidencialidad y protección de datos.
- i. Abstenerse de grabar, fotografiar o utilizar cualquier otro medio de captación de imagen o sonido durante la audiencia, por cuenta propia, o por intermedio de terceros, salvo que autorización del tribunal arbitral.

6.4 Celebración de medidas de instrucción en la modalidad de audiencia virtual

6.4.1 Para lograr una administración adecuada de las pruebas en medios digitales, el tribunal arbitral debe garantizar la satisfacción de las reglas técnicas procesales de forma y de fondo aplicables, lo que implica que la virtualidad no representa un cambio al derecho aplicable, sino su ejecución dentro de un entorno virtual.

6.4.2 Testigos y peritos. En caso de ordenarse alguna medida de instrucción como comparecencia personal de las partes, informativo testimonial, peritaje y cualquier otra medida que implique

la presentación ante el tribunal arbitral de otra persona ajena al proceso durante la audiencia virtual, los testigos y peritos podrán estar en algún lugar acompañados por una persona autorizada por el tribunal arbitral hasta el momento de dar su testimonio o declaración.

6.4.3 En adición a los requisitos establecidos en el numeral 6.3.3 y demás obligaciones contenidas en esta norma, los testigos, peritos o cualquier persona que comparezca a la audiencia virtual, deben observar las siguientes formalidades:

- a.** Los testigos deben estar en un espacio idóneo, sentarse en un escritorio o mesa vacío, sin documentos, y mirar en todo momento a la cámara;
- b.** La cámara debe estar posicionada a la altura del rostro;
- c.** Colocarse a una distancia prudente de la cámara, que se aprecie donde se ubica y los elementos que le rodean, de modo que permita percibir con la mayor fidelidad su testimonio y expresiones corporales;
- d.** Los testigos no pueden utilizar “fondos virtuales”. En su lugar, debe ser visible el salón donde está ubicado mostrando que no hay personas adicionales no autorizadas con el testigo;
- e.** Abstenerse de leer, consultar o seguir guiones o escritos durante su declaración;
- f.** En caso de informativo testimonial se deben observar las reglas y formalidades exigidas por las normas jurídicas aplicables.
- g.** Una vez finalizado el interrogatorio, el testigo o perito debe retirarse de la audiencia virtual, sujeto a la instrucción del tribunal arbitral.

7. NOTIFICACIÓN DIGITAL DEL LAUDO

- 7.1** Salvo acuerdo en contrario de las partes y siempre que las leyes aplicables y las circunstancias del caso lo permitan, la Secretaría podrá notificar el laudo por medios electrónicos a las direcciones electrónicas provistas por las partes durante el proceso arbitral.
- 7.2** La Secretaría podrá notificar a las partes copias certificadas del laudo utilizando una firma electrónica cualificada o una equivalente de igual o mayor seguridad.
- 7.3** A solicitud de cualquiera de las partes, y para fines de la validación del certificado cualificado de firma electrónica, la Secretaría podrá remitir la versión electrónica original del laudo.
- 7.4** Cuando el laudo sea notificado por medios electrónicos, la Secretaría podrá, a solicitud de parte, expedir una copia certificada en formato físico de manera gratuita.

8. COPIAS CERTIFICADAS Y CERTIFICACIONES EN FORMATO DIGITAL

- 8.1** A solicitud de parte, la Secretaría podrá emitir copias certificadas y certificaciones en formato digital de las informaciones o documentos que integran el expediente correspondiente al proceso arbitral.

